



765

RESOLUCIÓN No. 1531 30 MAR 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la INSTITUCIÓN SAN JOSÉ identificada con NIT. 890.304.058 - 1

**LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por las Resoluciones 3435 y 9555 de 2016, lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Decreto 987 de 2012 y el Decreto No. 0318 de 2023,

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Directora General del ICBF resolver en derecho el Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la "INSTITUCIÓN SAN JOSÉ identificada con NIT. 890.304.058 - 1", teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

En el documento de estudio de caso¹, se tiene que mediante correo electrónico del 22 de enero de 2020, la Subdirección de Restablecimiento de Derechos de la Dirección de Protección del ICBF informó a la Oficina de Aseguramiento a la Calidad de la Dirección General, sobre irregularidades en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar al interior de la Institución San José, por presunta violencia sexual a un niño de 11 años por parte de un adolescente de 19 años, ubicados en la Entidad.

En consecuencia, se revisaron las bases de datos de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, determinando que la INSTITUCIÓN SAN JOSÉ, identificada con NIT 890.304.058-1 cuenta con Personería Jurídica Resolución No. 2846 del 30 de agosto de 1960², reconocida por la Gobernación del Valle del Cauca, y Licencia de Funcionamiento Bienal otorgada mediante Resolución No. 8784 del 20 de diciembre de 2018 (Internado- vulneración)³, "(...) para la atención de niños y adolescentes de género masculino de 7 a 18 años, con derechos amenazados o vulnerados, en general. Mayores de 18 años de género masculino, con derechos amenazados o vulnerados que al cumplir la mayoría de edad se encontraba en proceso de restablecimiento de derechos"⁴.

Mediante Auto No. 02 del 31 de enero de 2020⁵, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad de la Dirección General ordenó realizar visita de Inspección a la INSTITUCIÓN SAN JOSÉ, "en su sede administrativa y operativa, ubicada en la Calle 12 No. 24 - 90 Barrio Junín en la ciudad de Santiago de Cali en el departamento del Valle del Cauca o donde se desarrolle la prestación y administración del Servicio Público de Bienestar Familiar", con el objeto confirmar o desvirtuar la presunta indebida prestación del servicio motivo de reclamo por el incumplimiento de los lineamientos técnicos, manuales, guías, protocolos, directrices expedidos por el ICBF y en general de la normativa vigente aplicable por modalidad, población y la clase del servicio prestado.

La visita de Inspección se efectuó entre el 5, 6 y 7 de febrero de 2020, en la sede administrativa y operativa; allí se suscribió el acta de visita de inspección⁶, tanto por los profesionales comisionados por el ICBF, como por quienes a nombre de la entidad atendieron la visita.

¹ Folios 1 al 2 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

² Folio 577 Carpeta No. 3 de la Entidad.

³ Folios 598 al 600 Carpeta No. 3 de la Entidad.

⁴ Folio 600 Carpeta No. 3 de la Entidad.

⁵ Folios 8 al 9 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

⁶ Folios 16 al 51 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.



RESOLUCIÓN No. 1554

30 MAR 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **INSTITUCIÓN SAN JOSÉ** identificada con NIT. 890.304.058 - 1

El informe de la visita de inspección⁷, fue remitido por la Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, mediante oficio con radicado No. 202010300000122431 del 19 de mayo de 2020⁸, al Representante legal a través de correo electrónico el 31 de mayo de 2020⁹. En este se informó, además, que se encontraron durante la visita realizada, un total de cuarenta y siete (47) hallazgos, discriminados en dieciséis (16) hallazgos sancionatorios y treinta y un (31) administrativos, razón por la cual se hizo necesario formular un plan de mejoramiento.

Sobre la ejecución del plan de mejoramiento, se requirieron cuatro (4) retroalimentaciones y dos (2) requerimientos bajo radicado NO. 202010300000249391¹⁰ del 27 de agosto de 2020 y 202010300000285611¹¹ del 01 de octubre de 2020. Y el 11 de noviembre de 2020¹², mediante oficio con radicado No. 202010300000315531¹³ se comunicó a la representante legal el **cierre al plan de mejoramiento con cumplimiento**, comunicación que fue recibida el 17 de noviembre de 2020, como consta en la guía No. RA288721535CO de la empresa Servicios Postales Nacionales - 472¹⁴.

En sesión del 3 de julio de 2020¹⁵, el Comité de Inspección, Vigilancia y Control (IVC) del ICBF, conceptuó iniciar el Proceso Administrativo Sancionatorio en contra de la **INSTITUCIÓN SAN JOSÉ**, de conformidad con lo consignado en la visita de inspección efectuada entre el 5, 6 y 7 de febrero de 2020, tal y como consta en el Acta de Comité No. 3 de 2020.

La Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, mediante oficio con radicado No. 202110300000109521 del 11 de junio de 2021¹⁶, comunicó el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio al Representante legal de la **INSTITUCIÓN SAN JOSÉ**, en la Calle 12 N.º 24 - 90, Barrio Junín, en Santiago de Cali - Valle del Cauca, comunicación que fue recibida el 21 de junio de 2021, en las instalaciones del predio mencionado, como consta en la guía No. YG273317846CO de la empresa Servicios Postales Nacionales - 472¹⁷.

La Dirección General del ICBF, mediante Auto de Cargos No. 0128 del 10 de junio de 2022¹⁸, formuló tres cargos contra la **INSTITUCIÓN SAN JOSÉ** identificada con NIT. 890.304.058 - 1. El citado Acto Administrativo, fue notificado por medios electrónicos al correo info@institucionesaniose.org, el día 11 de julio de 2022¹⁹, de acuerdo con la autorización expresa que reposa en el expediente,²⁰ al señor **JOSÉ ANTONIO VALENCIA IZQUIERDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.739.209, en su calidad de Representante legal de la **INSTITUCIÓN SAN JOSÉ**, concediéndole quince (15) días, para presentar los correspondientes descargos y/o aportar o solicitar pruebas.

Mediante correos electrónicos del 02 de agosto de 2022²¹, la parte investigada presentó escrito de descargos²² dentro del término legal, en donde expuso las razones fácticas y jurídicas de inconformidad frente a los hallazgos que conforman los cargos endilgados. En este mismo documento propuso incidente de nulidad, solicitó la práctica de pruebas documentales y el decreto y práctica de pruebas testimoniales.

Que por medio del Auto de Pruebas No. 0172 del 22 de septiembre de 2022²³, se resolvió rechazar por improcedente la solicitud de nulidad, se incorporaron pruebas documentales, se ordenó la

⁷ Folios 381 al 400 de la Carpeta No. 2 y 401 - 428 de la Carpeta No. 3 de la Entidad.

⁸ Folio 439 de la Carpeta No. 3 de la Entidad.

⁹ Folio 458 de la Carpeta No. 3 de la Entidad.

¹⁰ Folio 524 de la Carpeta No. 3 de la Entidad.

¹¹ Folio 534 de la Carpeta No. 3 de la Entidad.

¹² Folio 575 de la Carpeta No. 3 de la Entidad.

¹³ Folio 575 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

¹⁴ Folio 617 de la Carpeta No. 3 de la Entidad.

¹⁵ Folios 589 al 598 de la Carpeta No. 3 de la Entidad.

¹⁶ Folio 618 de la Carpeta No. 3 de la Entidad.

¹⁷ Folio 619 de la carpeta No. 3 de la Entidad.

¹⁸ Folios 620 al 645 de la Carpeta No. 4 de la Entidad.

¹⁹ Folio 654 de la Carpeta No. 4 de la Entidad.

²⁰ Folios 655 y 692 de la Carpeta No. 4 de la Entidad.

²¹ Folios 657 al 662 de la Carpeta No. 4 de la Entidad.

²² Folios 663 al 667 de la Carpeta No. 4 de la Entidad.

²³ Folios 694 al 701 de la Carpeta No. 4 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 1551

30 MAR 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **INSTITUCIÓN SAN JOSÉ** identificada con NIT. 890.304.058 - 1

apertura del período probatorio por el término de treinta (30) días, se decretaron los testimonios solicitados y se fijó fecha, hora y medio electrónico en el cual de adelantaría la diligencia de recepción de testimonios. Este Auto fue comunicado electrónicamente el 23 de septiembre de 2022²⁴, al señor **JOSÉ ANTONIO VALENCIA IZQUIERDO** a los correos jvalencia@institucionesanjose.org y info@institucionesanjose.org, en calidad de Representante legal de la **INSTITUCIÓN SAN JOSÉ**, de acuerdo con la autorización expresa que reposa en el expediente.²⁵

En ese mismo sentido, el 23 de septiembre de 2022²⁶, esta Dirección General remitió citación por correo electrónico a **SANDRA PATRICIA RAMÍREZ, MARIBEL ENRÍQUEZ, CLAUDIA ANDREA GARCÍA, EDUARDO CASTRO** y a la **INSTITUCIÓN SAN JOSÉ**, a través de su Representante legal, con el enlace para el desarrollo de la diligencia de recepción de testimonios.

Que el 28 de septiembre de 2022, a las 10:00 am. a través de la plataforma Microsoft Teams²⁷, el Despacho dio cumplimiento a lo dispuesto en los artículos cuarto y quinto del Auto de Pruebas No 0172 del 22 de septiembre de 2022,²⁸ realizando la diligencia de testimonios.

A dicha diligencia asistió el señor **JOSÉ ANTONIO VALENCIA IZQUIERDO** en calidad de Representante legal de la **INSTITUCIÓN SAN JOSÉ**; una vez instalada, se adelantó la práctica de los testimonios de los señores **MARIBEL ENRÍQUEZ, CLAUDIA ANDREA GARCÍA Y EDUARDO CASTRO**; por su parte, la señora **SANDRA PATRICIA RAMÍREZ** no se presentó a rendir testimonio, por lo tanto, el Representante legal de la **INSTITUCIÓN SAN JOSÉ**, solicitó el desistimiento de esta prueba testimonial.

Mediante correo electrónico del 11 de octubre de 2022²⁹, la **INSTITUCIÓN SAN JOSÉ** remitió a la Oficina de Aseguramiento a la Calidad el acta³⁰ de la diligencia de recepción de testimonios firmada y aprobada por los intervinientes.

Mediante Auto de Trámite No. 0193 del 16 de noviembre de 2022³¹, se aceptó el desistimiento de la prueba testimonial de la señora **SANDRA PATRICIA RAMÍREZ**, se declaró agotada la etapa probatoria y se corrió traslado para alegar de conclusión a la **INSTITUCIÓN SAN JOSÉ**, por el término de 10 días hábiles, para presentar los alegatos de conclusión, de conformidad a lo establecido en el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El 22 de noviembre de 2022³², en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo cuarto del Auto de Trámite No. 0193 del 16 de noviembre de 2022, se comunicó electrónicamente a los correos electrónicos jvalencia@institucionesanjose.org y info@institucionesanjose.org, el mencionado Auto al señor **JOSE ANTONIO VALENCIA IZQUIERDO**, en calidad Representante legal de la **INSTITUCIÓN SAN JOSÉ**, conforme a autorización que reposa en el expediente,³³ indicándole que contaba con el término de diez (10) días hábiles para presentar escrito de alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El 06 de diciembre de 2022³⁴, estando en términos, la **INSTITUCIÓN SAN JOSÉ**, a través de su Representante legal remitió por medio de correo electrónico escrito de alegatos de conclusión³⁵, el cual fue anexado al expediente, para su análisis.

²⁴ Folio 703 de la Carpeta No. 4 de la Entidad.

²⁵ Folios 655 y 692 de la Carpeta No. 4 de la Entidad.

²⁶ Folio 707 de la Carpeta No. 4 de la Entidad.

²⁷ Folio 711 de la Carpeta No 4 de la Entidad (CD).

²⁸ Folios 694 al 701 de la Carpeta No 4 de la Entidad.

²⁹ Folio 715 de la Carpeta No. 4 de la Entidad.

³⁰ Folios 716 al 724 de la Carpeta No. 4 de la Entidad.

³¹ Folios 726 al 727 de la Carpeta No. 4 de la Entidad.

³² Folio 729 al 731 de la Carpeta No. 4 de la Entidad.

³³ Folios 685 (reverso) y 688 de la Carpeta No. 4 de la Entidad.

³⁴ Folio 732 de la Carpeta No. 4 de la Entidad.

³⁵ Folios 734 al 758 de la Carpeta No. 4 de la Entidad.



RESOLUCIÓN No. 1592

30 MAR 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la INSTITUCIÓN SAN JOSÉ identificada con NIT. 890.304.058 - 1

2. FUNDAMENTOS DE LOS DESCARGOS

El Representante legal de la INSTITUCIÓN SAN JOSÉ, presentó su escrito de descargos en el cual expuso consideraciones particulares respecto al desarrollo del presente Proceso Administrativo Sancionatorio y se pronunció frente a cada uno de los hallazgos, los cuales se enlistarán y serán analizados en la parte considerativa de la presente Resolución.

SOBRE EL INCIDENTE DE NULIDAD

El representante legal manifestó que las funciones de inspección, vigilancia y control ejecutadas por las Entidades estatales se deben efectuar con estricto cumplimiento de las garantías fundamentales en especial las concernientes al debido proceso consagradas en el artículo 29 constitucional en concordancia con el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicó que el debido proceso debe entenderse como el respeto por parte de las autoridades a las garantías constitucionales y legales propias de cada tipo de actuación procesal.

En cuanto al debido Proceso Administrativo afirmó que la Corte Constitucional ha decantado como garantías de este procedimiento "los derechos a: i) ser oído; ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley; iii) que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas; iv) participar en el trámite desde su inicio hasta su culminación; v) que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; vi) gozar de la presunción de inocencia; vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción; viii) solicitar, aportar y controvertir pruebas; y ix) impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso"³⁶. Así mismo que en materia sancionatoria también se debe garantizar el principio de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, no reformatio in pejus y non bis in idem.

Sobre el auto de cargos, el investigado además de señalar lo establecido por el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, sostiene que el Consejo de Estado ha manifestado que el auto de cargos debe contener en forma clara, completa y sin ambigüedades las conductas que son objeto de investigación, y que el investigado debe tener certeza sobre las posibles sanciones a imponer con respeto al principio de legalidad, que el resultado de esta inobservancia de las formalidades de forma estricta, configuran nulidad por violación al debido proceso, derecho de defensa y contradicción.

En referencia al caso en concreto la defensa afirmó que: "el pliego de cargos proferido en contra de la INSTITUCIÓN SAN JOSÉ deviene plagado de ostensibles yerros en su formulación que le impiden la (SIC) ejercer en debida forma la contradicción, como son, el no determinar con claridad el concepto de la violación de las normas que se aducen vulneradas, además no se concreta en el cargo la modalidad específica de la conducta, apenas se limita a enunciar una serie de normas, muchas de estirpe general, como violadas pero se abstiene de explicar al investigado de qué manera fue vulnerada, cuál es el alcance de la vulneración, a qué título se aduce cometió la conducta, es decir, si fue cometida a título de dolo o culpa, por acción u omisión, (...). Por si fuera poco, el pliego de cargos enrostrado a mi defendida carece en absoluto del análisis de las pruebas en que se cimienta. Otro grave error en el pliego de cargos, lo constituye el hecho de omitir realizar la exposición fundada de los criterios tenidos en cuenta para determinar la gravedad o levedad de la conducta", concluyendo que no le es posible ejercer en debida forma la contradicción, el conocer si la conducta de la investigada es calificada como grave o leve, así como tampoco es posible saber que sanción se puede llegar a imponer.

Adicionalmente, refirió como segundo argumento: que no se tuvo en cuenta el cumplimiento al plan de mejoramiento y las pruebas aportadas a lo largo del procedimiento donde fueron cerrados los hallazgos, considerando que lo advertido constituye una violación a las garantías procesales,

³⁶ Folio 665 de la Carpeta No. 4 de la Entidad.

767

1551

30 MAR 2023

RESOLUCIÓN No.

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la INSTITUCIÓN SAN JOSÉ identificada con NIT. 890.304.058 - 1

por considerar que los hallazgos cerrados con cumplimiento no pueden ser utilizados para soportar los cargos formulados.

Por lo expuesto solicita se ordene la nulidad de la actuación administrativa desde la formulación del pliego de cargos, como petición accesoria solicita se realice el estudio y análisis completo de las pruebas aportadas.

SOBRE LA IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN POR CUANTO RESULTA DESPROPORCIONADA Y POCO RAZONABLE AL CONFRONTAR LOS HALLAZGOS REPORTADOS CON LA MAGNITUD DE LA OPERACIÓN Y LA NATURALEZA INTEGRAL DEL SERVICIO

Posteriormente, en este punto, la Entidad consideró que la sanción a imponer, tal y como se anunció en el pliego de cargos, esto es: "(...) suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción", resulta ser "(...)" un claro abuso de poder por parte de la Dirección General del ICBF, pues la misma resultaría desproporcionada e irracional, si se tiene en cuenta que los hallazgos encontrados, algunos resultaron desvirtuados y los otros debidamente subsanados, a tal punto que, informó que la totalidad de los hallazgos fueron superados y por ende cerrados³⁷.

Así mismo, indicó que la mayoría de los hallazgos no revisten de gravedad, pues nunca se puso en riesgo la operación eficiente del programa y la prestación del servicio sumado a que las presuntas transgresiones elevadas en los cargos son aseveraciones que carecen de soporte para ser declaradas probadas en la resolución sanción, teniendo en cuenta que los hallazgos en que se fundamentaron los tres cargos constituyen hechos aislados que no resultan significativos y que fueron subsanados, de cara a la operación del servicio en la modalidad internado por parte de la Institución. También, la defensa puso de presente que: "(...) atiende una población de 104 beneficiarios a los cuales se les garantiza condiciones de seguridad, trato digno y adecuado al interior del programa"³⁸.

Continuó expresando, que de todo el ejercicio argumentativo se puede: "(...) concluir que, de haber existido alguna vulneración a alguna norma de los lineamientos, guías o protocolos, obedece a una infracción apenas formal o material, pero no sustancial, por lo tanto, tales infracciones no pueden utilizarse como soporte para imponer la drástica sanción que se anuncia en el pliego, afirmar lo contrario sería desconocer el material probatorio presentado en los planes de mejora"³⁹. Y, "(...) por tanto, lo que le corresponde hacer al ICBF es decretar el archivo definitivo de la presente investigación por ausencia de ilicitud sustancial en las actuaciones que se le endilgan como violatorias del Código de la Infancia y la Adolescencia y los lineamientos del programa"⁴⁰.

DE LA GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

De otra parte, la defensa solicitó que se tuviera en cuenta lo preceptuado: "(...) en el artículo 50 del CPACA y se morigere la sanción, degradándola al reproche menos drástico, como puede ser la amonestación escrita (...). Para el efecto, la Dirección General deberá tener en cuenta que mi defendida con su actuación no generó daño alguno a los intereses y bienes jurídicos tutelados por el Código de la Infancia y la Adolescencia; no obtuvo para sí o para un tercero ningún beneficio económico; que nunca ha sido sancionada en el ejercicio de su importante función y que por el contrario ha demostrado durante años diligencia y prudencia a la hora de atender los deberes y obligaciones que los lineamientos del programa y la ley le imponen"⁴¹.

³⁷ Folio 681 (reverso) de la Carpeta No. 4 de la Entidad.

³⁸ Ibidem

³⁹ Ibidem

⁴⁰ Folio 682 de la Carpeta No. 4 de la Entidad.

⁴¹ Ibidem

1552

RESOLUCIÓN No.

30 MAR 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **INSTITUCIÓN SAN JOSÉ** identificada con NIT. 890.304.058 - 1

Así las cosas, como pretensión principal, la defensa solicitó fueran desestimados los cargos dada la improcedencia de la drástica sanción, su desproporción y no razonabilidad de cara a la magnitud de la operación y la naturaleza integral del servicio. Y, en el evento en el que la sanción no fuere revocada, como pretensión secundaria, solicitó la graduación de la sanción, a la luz del principio de proporcionalidad y razonabilidad de esta, manifestaciones que serán de análisis al momento de graduar la sanción si a ello corresponde.

3. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La Entidad expresó rechazo por la forma en que se cercenó al interior de la actuación administrativa el derecho a probar y controvertir que le asiste, así como el derecho al debido proceso y procede a sustentar lo dicho de la siguiente manera:

EN RELACIÓN CON LA NEGATIVA DE CORREGIR LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y LA CONSECUENTE IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN.

Argumenta la investigada que, (...) "esta tribuna defensiva NUNCA ha solicitado la anulación de algún acto administrativo en particular, si se revisa con detenimiento lo solicitado por el suscrito a la hora de presentar descargos, lo que se solicitó es la anulación y corrección de la actuación administrativa, incluso desde la etapa de indagación previa, corrección que debe ejecutarse de manera oficiosa o a solicitud de parte la administración cuando encuentre que el procedimiento hasta ahora ejecutado es violatorio del debido proceso y de las garantías constitucionales y procesales que le asisten al investigado, es decir, lo que se solicitó fue la corrección de las irregularidades de que está plagada la investigación, lo cual puede y debe hacer la administración en virtud de lo normado en el artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)"⁴².

En consecuencia, insistió en que, si no se corrigen los yerros de las actuaciones surtidas por el ICFB, se impondrá una sanción inadecuada y, en ese sentido, a su defendida se le vulnerará el derecho al debido proceso y de defensa, por lo cual la sanción nacerá viciada de nulidad por ilicitud.

En lo que atañe al análisis de la culpabilidad, la Entidad señaló que el poder punitivo del Estado debe ser siempre el resultado de un ejercicio de ponderación entre las garantías sustanciales y procedimentales de los ciudadanos y la herramienta para el ejercicio del poder o las funciones como lo ha sostenido el Consejo de Estado, razón por la cual considera que, : "(...) no es procedente imponer un castigo a un administrado por una conducta respecto de la cual no se califica su grado de culpabilidad, eso viola las garantías procedimentales y sustanciales de la INSTITUCIÓN SAN JOSÉ (...)"⁴³, de tal manera que tampoco comparte que se pueda carecer de dicho análisis como lo afirmó ésta Dirección General en el Auto de Cargos No. 0128 del 10 de junio de 2022.

De manera tal que, para la Entidad, el ICBF le dio un alcance distinto a su solicitud y terminó desconociéndola, por lo que ratificó su solicitud de anulación y corrección de la actuación administrativa desplegada hasta ahora en el presente proceso y que sean tenidos en cuenta sus argumentos, en especial la ausencia de calificación de culpabilidad, a la hora de tomar una decisión de fondo, debido a que, en materia administrativa sancionatoria, la responsabilidad objetiva se encuentra proscrita.

Con posterioridad, nuevamente refirió sus argumentos expresados en los descargos, tales como: Las garantías mínimas que se desprenden del artículo 29 constitucional y jurisprudencia de la Corte Constitucional según sentencia T 090 de 2020, relativa al principio al debido proceso en las actuaciones administrativas.

⁴² Folio 734 (reverso) de la Carpeta No. 4 de la Entidad.

⁴³ Folio 735 de la Carpeta No. 4 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 1551

30 MAR 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la INSTITUCIÓN SAN JOSÉ identificada con NIT. 890.304.058 - 1

Al igual, realizó nuevamente apreciaciones conforme al artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 para la formulación del pliego de cargos e indicó:

"(...) El pliego de cargos debe contener también, la relación detallada, identificada, delimitada y demostrada inicialmente sobre la existencia de la conducta reprochada, las circunstancias modales, temporales e in situ donde se realizó; así como también las posturas argumentales de los sujetos procesales presentes en el procedimiento sancionador, tanto para demostrar, unos, la inexistencia, exclusión de la responsabilidad o la menor gravedad o levedad de la falta si se confiesa su comisión; y otros, la existencia de la responsabilidad, la forma de culpabilidad: bien a título de dolo o culpa y la gravedad o levedad de la falta y sus correspondientes consecuencias jurídicas y procesales. Por si fuera poco, el pliego de cargos enrostrado a mi defendida careció en absoluto del análisis de las pruebas en que se cimentó (...)"⁴⁴

Siendo así, la defensa de la INSTITUCIÓN SAN JOSÉ solicitó la valoración total del procedimiento, los argumentos y pruebas aportadas con los planes de mejoramiento y el escrito de descargos y nuevamente insistió en la postura de que el ICBF, con la formulación de cargos, despojó a la investigada de: "(...) conocer aspectos tan fundamentales de la imputación como lo son el grado de culpabilidad que se le atribuye, la gravedad o levedad de la conducta que se investiga, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que para el ICBF se realizó la conducta, la graduación preliminar de la sanción, el concepto de la violación de las normas que se aducen vulneradas, es decir, a la fecha mi representada se halló en un desconcierto total que no le permitió ejercer en debida forma su derecho de contradicción y defensa"⁴⁵.

"(...)

CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA FRENTE A LAS CONDUCTAS Y HECHOS EN QUE SE SOPORTAN LOS CARGOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO (...)"

Con relación a este capítulo del escrito de alegatos, el Representante legal hizo alusión a la caducidad de la facultad sancionatoria contenida en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, así como los artículos 50 y 65 de la Resolución 3899 de 2010 modificada por la Resolución 3435 de 2016. Para soportar lo anterior, citó el desarrollo jurisprudencial con relación a la facultad sancionatoria de las autoridades administrativas, cuya caducidad según su criterio, se empieza a contabilizar a partir de los tres años de la ocurrencia del hecho, la conducta y omisión que dé lugar a la sanción, término dentro del cual deberá expedirse y notificarse el acto administrativo que la imponga.

Lo anterior, para señalar que, "(...) se tiene que al interior de la presente actuación administrativa ha tenido lugar el referido instituto en relación con los hechos y conductas que soportan los cargos cargo primero numerales 2.1, 2.1.1, 2.1.2, 2.1.3, 2.1.4, 2.1.5, 2.1.6, 2.1.7, 2.1.8, 2.1.9, 2.1.9.1, 2.1.10, 2.1.11, 2.2, 5, 5.1, 5.2, 5.3, 6.1, 6.2, 6.2.1, 6.2.2, 6.3, 6.4, 6.4.1, 6.4.2, 6.5, 8.1, cargo segundo numerales 10.1, 10.2, 10.4, 10.5, 10.6, 10.8, 10.9, 10.10, 10.11, 10.12, 10.13, 11.5.1, 11.5.2, 11.6, 13, 13.1.1, 13.1.2, 13.1.3, 13.1.4, 13.1.5, 13.1.6, 13.1.7, 14., 14.1, 14.1.1, 14.1.2, 14.1.3, 14.1.4, 14.1.4, 14.1.5, 14.1.6, 14.1.7, 14.2, 14.3, 14.4, 14.5, 14.6, Cargo tercero numerales 16.1., y que se reprochan a mi defendida INSTITUCIÓN SAN JOSE, como se explicó de forma detallada en dichos hallazgos existe el fenómeno de la caducidad, por lo anterior, solicitar que respecto de ellas se declare acaecida la caducidad de la facultad sancionatoria que tenía el estado pues desde su ocurrencia a la fecha han transcurrido ya los tres años de que trata la ley para ejercer dicha facultad. (...)"⁴⁶.

Así mismo manifestó, que la caducidad del Proceso Administrativo Sancionatorio que se adelanta en contra de la Institución no se debe contabilizar desde la fecha de la visita de inspección, como equivocadamente lo sostiene el ICBF en el pliego de cargos No. 0128 de 10 de junio de 2022, toda

⁴⁴ Folio 736 (reverso) de la Carpeta No. 4 de la Entidad.

⁴⁵ Folio 737 (reverso) de la Carpeta No. 4 de la Entidad.

⁴⁶ Folio 743 (reverso) de la Carpeta No. 4 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 3051

30 MAR 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la INSTITUCIÓN SAN JOSÉ identificada con NIT. 890.304.058 - 1

vez que, una cosa es la fecha en que el Instituto conoce la existencia de la conducta y otra muy distinta es la fecha en que la conducta efectivamente ocurrió, por lo tanto afirma la Entidad que el ICBF ha perdido competencia para investigarlas y su eventual sanción a pesar de haber transcurrido más de 3 años desde su ocurrencia, sin que se haya proferido y notificado sanción alguna.

EN RELACIÓN CON LOS HALLAZGOS ACREDITADOS NO OPERÓ EL FENÓMENO DE CADUCIDAD (...)

Respecto a este capítulo, la defensa puso de presente los argumentos contenidos en los descargos, para cada uno de los hallazgos que contiene el cargo primero, segundo y tercero. Sobre el particular y como se indicó líneas atrás, esta Dirección General procederá a su análisis concreto en las consideraciones en el acápite donde se estudiarán uno a uno los hallazgos.

CON RELACIÓN A LOS TESTIMONIOS

Frente a este acápite la defensa trajo a colación los testimonios practicados en diligencia del 28 de septiembre de 2022, los cuales reposan en el acta de la diligencia⁴⁷, seguidamente concluyó que "(...) los testimonios practicados en la audiencia virtual el día 28 de septiembre de 2022, dan plena prueba de la labor que ha venido realizando y realiza la Institución San José con lo que nos ha permitido ser operadores del ICBF, tener licencia de funcionamiento, certificado de idoneidad, los resultados obtenidos en nuestra labor le ha permitido contar al ICBF, a las familias y especialmente a los Niños, Adolescentes y Adultos atendidos un proceso de atención que garantiza su desarrollo integral y un proyecto de vida participativo e incluyente"⁴⁸.

Continúa reiterando que la Entidad no ha lesionado la integridad mental, física, moral como tampoco ha puesto en riesgo la vida y el desarrollo integral de los beneficiarios, dando cumplimiento a los lineamientos, protocolos y guías vigentes para la modalidad internado. Igualmente, manifestó que con los testimonios quedó demostrado que los colaboradores tienen conocimiento del código ético de los documentos que hacen parte integral del mismo, que no se han vulnerados los derechos fundamentales de los beneficiarios lo que está probado con el cumplimiento de los requerimientos derivados de la visita de inspección que dio lugar al presente proceso. Finaliza solicitando la exoneración de responsabilidad a la INSTITUCIÓN SAN JOSE y, en consecuencia, se archiven las diligencias o en su defecto se aplique la sanción menos drástica.

En consecuencia, este Despacho tendrá en cuenta tanto las pruebas testimoniales como los argumentos aquí esbozados, y serán objeto de análisis dentro del acápite de los hallazgos en la parte considerativa.

DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN (...)

En este punto, la investigada trajo referencias jurisprudenciales sobre el principio de proporcionalidad en los trámites administrativos sancionatorios, sustentó que, si se da aplicación a la posible sanción señalada en el Auto de Cargos, de suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, "(...) la misma resultaría desproporcionada e irracional, si se tiene en cuenta que respecto los hallazgos encontrados, en especial los de los cargos segundo y tercero, ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la facultad sancionatoria, y en lo que respecta a los demás cargos fueron debidamente desvirtuados y debidamente subsanados (...) como resultado de los planes de mejora implementados (...) "⁴⁹.

⁴⁷ Folio 716 al 724 de la Carpeta No. 4 de la Entidad.

⁴⁸ Folio 755 de la Carpeta No. 4 de la Entidad.

⁴⁹ Folio 757 de la Carpeta No. 4 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 1551

30 MAR 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la INSTITUCIÓN SAN JOSÉ identificada con NIT. 890.304.058 - 1

Además de lo anterior, la Entidad consideró que los hallazgos que quedan vigentes no revisten de gravedad, razón por la cual, no puso en riesgo la operación eficiente del programa y la prestación efectiva del servicio.

En concreto señaló que, "(...) en los cargos formulados se aduce "...que se transgredió lo estipulado en el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con el numeral 12, 16 y 19 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, (...) así como pudo haber desconocido las disposiciones contenidas en los artículos 17 y 188 (sic) de la Ley 1098 de 2006, relativas al derecho a la vida, a la calidad de vida y a un ambiente entre otras", aseveración que carece de soporte probatorio idóneo para ser ratificada a través de una resolución sanción, pues ocurre que los hallazgos en que se funda el cargo primero, no tienen la capacidad de poner en riesgo la vida o la integridad de los adolescentes usuarios del programa, constituyen apenas hechos aislados que de cara al total de la operación no resultan significativos, que fueron debidamente subsanados y a hoy ya desaparecieron (...) "⁵⁰.

Igualmente, indicó que la Institución San José garantiza las condiciones de seguridad, trato digno y adecuado a todos los beneficiarios de la modalidad Internado, por lo que, los hechos aislados que se presentaron con pocos adolescentes "(...) no tienen la virtualidad de colocar en el plano del incumplimiento grave a mi defendida, siendo entonces improcedente la drástica sanción que se anuncia por ser evidentemente desproporcionada "⁵¹.

En conclusión, la defensa hizo alusión a que no se vulneraron los lineamientos, guías y demás normas de la modalidad, y que de haber existido alguna vulneración, es de tipo formal pero no sustancial, al ser eventos aislados que no pueden ser utilizados para imponer una sanción drástica; pues de lo contrario, sería desconocer el material probatorio y los principios de proporcionalidad y razonabilidad de la sanción. " (...)

DE LA EXCEPCIÓN DE ILEGALIDAD – INAPLICABILIDAD DE LA RESOLUCIÓN 3899 DE 2010 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 3435 DE 2016.

Respecto a este acápite, se observa en el escrito de alegatos de conclusión, que la Entidad no presentó argumentos al respecto, se limitó a titular el acápite, por tanto, este Despacho no puede realizar pronunciamiento de fondo en referencia a esta solicitud.

DE LA AUSENCIA DE LESIVIDAD (...)"

Sobre el particular, la defensa indicó que la INSTITUCIÓN SAN JOSE debe ser declarada no responsable y, en consecuencia, el ICBF debe proceder al archivo del proceso sancionatorio; no obstante, de no ser exonerada, solicita que se de aplicación al artículo 50 de la ley 1437 de 2011; para sustentar lo anterior, la defensa argumentó:

" (...) no obra acreditado en el plenario que mi defendida con su actuación haya generado daño alguno a los intereses y bienes jurídicos tutelados por el Código de la Infancia y la Adolescencia; no obtuvo para sí o para un tercero ningún beneficio económico; nunca ha sido sancionada en el ejercicio de su importante función; por el contrario, ha demostrado durante años diligencia y prudencia a la hora de atender los deberes y obligaciones que los lineamientos del programa y la ley le imponen; como quiera que nunca ha ofrecido resistencia u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión que periódicamente efectúa el ICBF; que no ha utilizado medios fraudulentos o interpuesta persona para ocultar alguna infracción u ocultar sus efectos; que por demás ha observado siempre prudencia y diligencia atendiendo los deberes a ella encomendados, en razón de todo ello, le corresponde al ICBF aplicarle la sanción menos drástica, por lo que se sugiere, si se insiste en su imposición, se disponga la amonestación escrita únicamente "⁵².

⁵⁰ Folio 757 de la Carpeta No. 4 de la Entidad.

⁵¹ Folio 757 (reverso) de la Carpeta No. 4 de la Entidad.

⁵² Folios 757 (reverso) y 758 de la Carpeta No. 4 de la Entidad.

1501

30 MAR 2023

RESOLUCIÓN No.

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la INSTITUCIÓN SAN JOSÉ identificada con NIT. 890.304.058 - 1

En consecuencia, como petición principal la defensa solicitó: "(...) se profiera resolución declarando que en la presente causa ha tenido lugar el fenómeno jurídico de la CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA de que trata el artículo 52 del CPACA, en lo que respecta a las conductas y hechos en que se cimientan los cargos primero, segundo y tercero del auto de cargos" y que se declare, "(...) exonerada de toda responsabilidad a la INSTITUCIÓN SAN JOSÉ, en razón a que los cargos en que se cimienta el cargo primero, segundo y tercero fueron muchos de ellos desvirtuados y los restantes carecen de capacidad para poner en riesgo el servicio de Bienestar Familiar o transgredir de manera sustancial la ley, los reglamentos y lineamientos del programa".

Como petición subsidiaria, en el evento en que se encuentren probados algunos de los hallazgos que contiene el cargo primero, la Entidad solicitó que se hiciera uso de las causales de graduación de la sanción (artículo 50 de la ley 1437 de 2011) y, en ese sentido, se imponga como sanción la amonestación escrita, contenida en el numeral 1º del artículo 59 de la Resolución 3899 de 2010 modificada por la Resolución 3435 de 2016.

4. DE LAS PRUEBAS TESTIMONIALES

En diligencia del 28 de septiembre de 2022⁵³, la Oficina de Aseguramiento a la Calidad a solicitud de la Entidad, recibió los testimonios de las señoras **MARIBEL ENRÍQUEZ VILLADA, CLAUDIA ANDREA GARCÍA** y el señor **EDGAR EDUARDO CASTRO SANCHEZ**, por ende, procede el Despacho a traer a colación lo manifestado teniendo en cuenta los hallazgos a los que hacen referencia y que sustentan el Auto de Cargos No. 0128 de 10 de junio de 2022⁵⁴ así:

MARIBEL ENRIQUEZ VILLADA

Psicóloga, prestó sus servicios desde 2017 hasta mayo de 2021 en la INSTITUCIÓN SAN JOSÉ.

8.1. En acta de buzón de sugerencias "#32" con informe del 21 de junio de 2019 se manifestó al beneficiario J.S.O: "que el estar aquí es de paso debido al que cuenta con familia allá afuera que está esperando el mejore su comportamiento, adquiera hábitos de estudio, formación y respeto para que más adelante sea persona de bien y útil a la sociedad".

Al respecto la testigo manifestó que: "(...) en su momento no se le dio una respuesta muy técnica, dado que los beneficiarios, si uno les habla muy técnico, pues para ellos es difícil comprender alguna respuesta. Entonces de pronto, eso fue lo que pasó, que en su momento no se le dio esa respuesta como tan técnica debido a su comprensión. ", adicional manifestó que "se llamó a la oficina y se le explicó unos 15 minutos, alrededor de 15 a 20 minutos se le explicó la situación porque él estaba aquí y cuál era el proceso, porque pues generalmente ellos llegan acá y en su momento debido a sus afectaciones emocionales, pues es difícil comprender cuando ingresan, cual (sic) es el motivo de su ingreso, por qué esta acá y cuál es su proceso acá en la Institución."

CLAUDIA ANDREA GARCÍA

Auxiliar administrativa, lleva 12 años en la INSTITUCIÓN SAN JOSÉ encargada de los procesos institucionales.

8.2. Los jabones de baño (en barra) que se encontraban en uso por parte de los beneficiarios, eran almacenados en dos (2) bolsas negras sin ningún tipo de identificación que permitiera establecer a qué niño o adolescente correspondía cada producto.

La testigo manifestó que: "Los jabones que se encontraron en el día de la visita son los jabones que dejan los beneficiarios que egresan de la Institución, se recogen en estas bolsas para hacer actividades de reciclaje en la Institución con los mismos beneficiarios."

⁵³ Folios 711 (CD) Y 716 al 724 de la Carpeta No. 4 de la Entidad.

⁵⁴ Folios 620 al 645 de la Carpeta No. 4 de la Entidad.

770

RESOLUCIÓN No. 1531

30 MAR 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la INSTITUCIÓN SAN JOSÉ identificada con NIT. 890.304.058 - 1

9.1. La totalidad de la dotación personal de los usuarios de la muestra seleccionada (18 beneficiarios) no contaban con un mecanismo que permitiera identificar que la dotación es de uso personal.

Para ese hallazgo manifestó que: "La dotación de los beneficiarios en el momento que se le hace entrega se marca con Sharpie con un marcador que es permanente, el día que se encontró esa dotación sin marcar es porque los beneficiarios tienen visitas de sus familias, entonces los beneficiarios les traen ropa sin marcar, entonces ellos la guardan en sus cómodas, adicionalmente tienen redes de apoyo que les dan regalos entonces esa ropa no está marcada."

9.2. La dotación ubicada en la cómoda de los siguientes beneficiarios presentaba nombres tachados y/o nombres no relacionados en el listado de beneficiarios.

La testigo manifestó que: "La ropa que se le encuentra a los beneficiarios es porque los niños que egresan durante su estadía establecen unos lazos con los compañeritos de amistad, entonces sus compañeros le dejan las prendas que ya están marcadas con los nombres de ellos."

Nosotros tenemos un proceso que hacemos seguimiento semanalmente de las prendas que le hacen falta a los beneficiarios, en este formato se sacan las prendas que están deterioradas con el ama de casa, con el formador responsable, se le da baja a todas las prendas que están en mal estado, en el momento de la visita ya había pasado el proceso y ustedes saben que nosotros atendemos unos niños que son vulnerables que rompen la ropa, que la enredan, que juegan, que la manchan, entonces en ese momento nosotros ya hablamos pasado la revisión y por eso encontraron esas prendas manchadas.

Nosotros cuando tenemos un niño que le falta su dotación hay que completarla con base a los lineamientos que nos exige el ICBF, de inmediato hacemos reposición, eso queda en un acta, con un registro fotográfico.

A los beneficiarios se les hace entrega cada mes y cada vez que ellos lo necesiten y lo requieran, las entregas que se hacen son dotación de aseo personal, jabón, champú, desodorante, bloqueador solar, Etcétera, la dotación de ropa cuatro camisas, cuatro pantalones, pijama, chanclas, zapatos.

A los beneficiarios se hace entrega cuando ingresan a la Institución, se les hace la entrega de acogida, se hace acta de entrega y registro fotográfico de todas las entregas que se les hace, se hace cuando ingresan, el mismo día que ingresan se hace esa dotación y durante la estadía mensualmente y cada vez que lo necesiten."

EDGAR EDUARDO CASTRO SANCHEZ

Nutricionista, presta sus servicios desde febrero 2020 hasta la fecha.

14. El operador no cumplió con lo correspondiente al suministro de alimentos según diagnóstico nutricional y con el aporte de energía y nutrientes conforme a lo establecido en la Minuta Patrón por tiempo de comida:

El testigo manifestó que: "Teniendo en cuenta este hallazgo y lo que menciona el señor Antonio Valencia, cabe resaltar que la Institución sigue lo establecido en una minuta patrón, que es el documento guía donde se establece a nivel nutricional cuáles son los aportes de energía y nutrientes, dependiendo de unos grupos de edad específicos."

Actualmente manejamos cuatro grupos de edad, pero en esa época se manejaban 3 grupos de edad, los cuáles (sic) comprenden las edades entre 7 y 13 años, 13 años a 18 años y mayores de 18 años hasta los 49 años y 11 meses; Entonces, en ese orden de ideas la Institución tenía unos mecanismos de distribución de alimentos que garantizaban que a cada beneficiario, dependiendo

Página 11 de 74



RESOLUCIÓN No. 1551

30 MAR 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la INSTITUCIÓN SAN JOSÉ identificada con NIT. 890.304.058 - 1

de su grupo de edad, se le entregará la porción y las cantidades adecuadas para el cumplimiento de la cabalidad de sus necesidades energéticas y nutricionales.

Explicando un poco más, ondeando en ese proceso de distribución, lo que hacía es, que los beneficiarios de los grupos de edad más pequeños pasaban primero a la distribución de los alimentos y después iban pasando los otros grupos de edad, es decir, que el grupo de edad de 7 años a 13 años pasaba primero a recibir sus alimentos y una vez estuvieran organizados, sentados en su mesa y consumiendo los alimentos adecuadamente, pasaba el siguiente grupo de edad y así sucesivamente hasta terminar el proceso de distribución."

14.1. A los siguientes beneficiarios no se les suministró la alimentación con las particularidades prescritas en la valoración nutricional:

14.1.1. C.M.M.Á: con diagnóstico nutricional "IMC/E Sobrepeso y T/E adecuado para la edad" según valoración de fecha 06 de diciembre de 2019, se le prescribió "restricción de fritos, bebidas con contenido de azúcar".

14.1.2. F.S.W.S: con diagnóstico nutricional "IMC/E Sobrepeso y T/E adecuado para la edad" según valoración de fecha 18 de noviembre de 2019, se le prescribió "mayor consumo de frutas y verduras".

El testigo manifestó que: "A nivel nutricional siempre se vela porque ellos tengan una alimentación saludable, pero eso ya está contemplado dentro de las minuta patrón establecidos por el ICBF, es decir, las minutas patrón establecen que con esos requerimientos y aportes nutricionales se garantiza una alimentación saludable y adaptada a lo que establecen los lineamientos a nivel nacional, como lo son las RIEN y las guías alimentarias basadas en alimentos gabas, que son los lineamientos guías para realizar la formulación de esas minutas patrón. Ahora bien, si eso ya garantiza de por sí una alimentación saludable de los beneficiarios, el aumento de frutas y verduras se hacía en la Institución principalmente en los refrigerios y como lo mencione (sic) anteriormente a ellos se les empacaba una fruta extra para llevar al colegio o para llevar a sus actividades deportivas."

14.1.3. O.M.D. A: con diagnóstico nutricional "IMC/E Obesidad y T/E adecuado para la edad" según valoración de fecha 06 de diciembre de 2019, se le prescribió "restricción de azúcares simples y frituras".

14.1.4. Z.F.J.J: con diagnóstico nutricional "IMC/E Riesgo de delgadez y T/E riesgo de retraso en talla" según valoración de fecha 29 de octubre de 2019, se le prescribió "incrementar las porciones de alimentos energéticos que recibe".

14.1.5. T.G.J.D: con diagnóstico nutricional "IMC/E Adecuado y T/E adecuado", practicante de atletismo, según valoración de fecha 12 de noviembre de 2019, se incluye plan nutricional prescrito por la Escuela Nacional del Deporte.

14.1.6. B.M.J.A: con diagnóstico nutricional "IMC/E Sobrepeso y T/E adecuado" según valoración de fecha 22 de octubre de 2019, se le prescribió "prevenir consumo de azúcares".

14.1.7. D.M.S.R. con diagnóstico nutricional "IMC/E Sobrepeso y T/E adecuado" según valoración de fecha 16 de octubre de 2019, se le prescribió "no consumir azúcar o panela, no consumir sopa".

Nota: En todos los casos se observó que se hacía entrega del mismo menú.

"Revisando el hallazgo y viendo pues lo que establece ahí la Oficina de Aseguramiento a la Calidad puedo evidenciar que hay 7 beneficiarios aproximadamente, que mencionan que tenían algunas restricciones o modificaciones nutricionales y nuestra población en ese entonces tenía un cupo de 104 beneficiarios actualmente es de 100, en el momento de la distribución, las manipuladoras de alimentos tenían el conocimiento de las restricciones o adiciones que tenían los beneficiarios,

771

RESOLUCIÓN No.

1551

30 MAR 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **INSTITUCIÓN SAN JOSÉ** identificada con NIT. 890.304.058 - 1

porque la nutricionista en ese momento hacia la socialización a las manipuladoras mediante unos listados de modificaciones a alimentación.

En el momento de la distribución de alimentos, en la cual yo estuve presente la Nutricionista encargada de hacer el proceso de supervisión en ningún momento preguntó cuáles eran esos beneficiarios, simplemente observó el proceso de distribución y vio que se les entregaban los alimentos, digamos sin algún tipo de modificación extra que mencionaban en los seguimientos, para mí como practicante en ese entonces, a pesar de llevar algún tiempo en la Institución era bastante difícil diferenciar los nombres o conocer, ya que era una población de 100 beneficiarios y tenemos que tener en cuenta también que la Institución San José, es una institución de puertas abiertas, no tenemos una población cautiva y los beneficiarios tienen muchas actividades lúdicas, deportivas y académicas que realizan por fuera de la Institución, por eso en los procesos de distribución no siempre se garantiza que este (sic) el 100% de la población al momento de recibir sus alimentos, es decir que en ese momento no tenemos cómo verificar que los beneficiarios descritos en el hallazgo estuvieran o no dentro de la Institución ya que podían estar en una práctica académica, en una práctica deportiva o en una actividad lúdica programada por sus formadores de vida dependiendo del cronograma Institucional.

Posteriormente, a esa visita evidentemente no ha habido ninguna complicación nutricional o física que tenga que ver con el componente alimentario, por el contrario uno de los beneficiarios encontrados en el hallazgo No. 14, el cual es M.A.C, que en el momento se encontraba con sobrepeso, actualmente ha sido campeón de lucha en distintas competencias deportivas tanto a nivel regional, departamental, y nacional, entonces podemos ver que el impacto que ha tenido la Institución y la alimentación en su composición corporal ha sido positivo, independientemente de lo encontrado en la visita de supervisión."

Las anteriores manifestaciones se tendrán en cuenta según corresponda en el acápite de análisis de los hallazgos en la parte considerativa.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede este Despacho a resolver de fondo el presente Proceso Administrativo Sancionatorio, teniendo en cuenta los cargos formulados, los descargos presentados, los testimonios rendidos, los alegatos de conclusión, así como las pruebas obrantes en el expediente y la normativa aplicable.

En primer lugar, el Despacho descenderá en el examen de los temas generales que fueron presentados por la defensa en sus dos oportunidades procesales. En segundo lugar, se analizarán los argumentos concretos para cada uno de los cargos y los hallazgos que lo conforman, incluido lo relacionado con la hipótesis de caducidad y los testimonios practicados, bajo la metodología de cuadro y, finalmente, en cuanto a la aplicación del principio de razonabilidad y proporcionalidad de la sanción y su graduación, serán estudiados en el capítulo 6 de esta Resolución.

5.1 SOBRE EL INDICENTE DE NULIDAD

En cuanto a este punto, el Despacho no se pronunciará por cuanto el mismo se estudió mediante Auto de Pruebas No. 0172 del 22 de septiembre de 2022, que resolvió la solicitud de nulidad dentro del proceso administrativo sancionatorio, en el sentido de determinar que no se cercenó el derecho al debido proceso y al principio de legalidad de las actuaciones administrativas y el contenido del Auto de Cargos dentro del presente Proceso Administrativo Sancionatorio, toda vez que las actuaciones se adelantaron conforme a lo establecido en los artículos 47 al 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 36 al 57 de la Resolución 3899 de 2010, modificada y adicionada por las Resoluciones 3435 y 9555 de 2016; surtiéndose a cabalidad la etapa de formulación de cargos con sujeción a la normativa que regula la materia.

5.2 SOBRE LA EJECUCIÓN DEL PLAN DE MEJORAMIENTO

Página 13 de 74



RESOLUCIÓN No. 1554

30 MAR 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la INSTITUCIÓN SAN JOSÉ identificada con NIT. 890.304.058 - 1

En reiteradas ocasiones tanto en el escrito de descargos como el escrito de alegatos, la defensa ha sostenido el desacuerdo con el Auto de Cargos No. 0128 de 10 de junio de 2022⁵⁵ al considerar que previamente había subsanado y cerrado los hallazgos encontrados en la visita de inspección⁵⁶ realizada entre el 5, 6 y 7 de febrero del 2020.

A pesar, de que este Despacho se pronunció acerca de la ejecución del Plan de mejoramiento en el Auto de Pruebas No. 0172 del 22 de septiembre de 2022⁵⁷, es pertinente recordar lo considerado en esa oportunidad, atendiendo a la reiteración del argumento por parte de la defensa. Así las cosas, en cuanto a la ejecución al Plan de mejoramiento es importante tener claro que este tiene una doble connotación, por una parte, está el plan de mejoramiento que debe ser ejecutado por el operador cuando los hallazgos son corregibles y, en especial, porque como prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar debe adoptar de manera inmediata, todas las medidas necesarias para continuar con la prestación del servicio público en óptimas condiciones y en aras de proteger y garantizar los derechos de los beneficiarios, y de otro lado, es de competencia del ICBF determinar que los hallazgos formulados constituyen una infracción a la ley y a los lineamientos (Ley 1098 de 2006, art. 11) y si ello genera o amerita una sanción, debido a los peligros o daños ocasionados a las niñas y los niños (Art. 16 ibidem).

En otras palabras, el Plan de mejoramiento constituye una evidencia de que los hallazgos tienen sustento fáctico y normativo y que, por ello, se implementaron acciones de mejoramiento y cierre, las cuales, conforme al artículo 50 del CPACA, serán tenidas en cuenta al momento de graduar la sanción si corresponde.

Sin embargo, téngase en consideración que en la ley y en los lineamientos de prestación del servicio, no se establece que las faltas o fallas contra la prestación del servicio de Bienestar Familiar se puedan sanear, eximir o pasar por alto. Por el contrario, el principio del interés superior de las niñas, los niños y los adolescentes (establecido en la Constitución Política), exige de los operadores y del ICBF (dentro de su labor de Inspección, Vigilancia y Control) que exista una alta rigurosidad y exigencia en pro de garantizar el goce efectivo de todos y cada uno de sus derechos, de conformidad con lo anterior el argumento de la defensa en indicar que el Auto de Cargo no tiene sustento fáctico porque los hallazgos fueron subsanados y cerrados no está llamados a prosperar.

5.3 SOBRE LA IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN POR CUANTO RESULTA DESPROPORCIONADA Y POCO RAZONABLE AL CONFRONTAR LOS HALLAZGOS REPORTADOS CON LA MAGNITUD DE LA OPERACIÓN Y LA NATURALEZA INTEGRAL DEL SERVICIO

La Entidad consideró que la sanción anunciada en el pliego de cargos esto es: "suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción, resulta ser un claro abuso de poder pues la misma resultaría desproporcional o irracional, si en cuenta se tiene que algunos hallazgos fueron subsanados y cerrados."

Al respecto, teniendo en cuenta que al momento no se ha realizado la valoración de las pruebas que reposan en el expediente, es evidente que no es posible determinar si la sanción a imponer es desproporcionada o irracional como lo afirma la defensa, sin embargo, el Despacho considera importante aclarar que la sanción anunciada en el Auto de Cargos No. 0128 de 10 de junio de 2022⁵⁸ en el acápite: "sanción procedente en caso de ser acreditadas las faltas" corresponde a la consagrada en el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia), mención que se realiza en concordancia y en cumplimiento de los requisitos establecidos para la

⁵⁵ Folios 620 al 645 de la Carpeta No. 4 de la Entidad.

⁵⁶ Folios 16 al 51 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

⁵⁷ Folios 694 al 701 de la Carpeta No. 4 de la Entidad.

⁵⁸ Folios 620 al 645 de la Carpeta No. 4 de la Entidad.

772

RESOLUCIÓN No. 155- 30 MAR 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la INSTITUCIÓN SAN JOSÉ identificada con NIT. 890.304.058 - 1

formulación de cargos del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, por ende, el Instituto no estaría siendo arbitrario al momento de anunciar la sanciones o medidas que serían procedentes, por el contrario es una acción garantista del debido proceso como lo establece el artículo 3 ibidem, obedeciendo al principio de legalidad, de manera que el argumento no está llamado a prosperar.

En igual sentido, en cuanto a la solicitud de aplicación de la sanción de amonestación sugerida por la Investigada, el Despacho se permite reiterar, que en el presente proceso, se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, esto es: "(...) suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción", lo anterior como garantía de lo regulado en el artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011; No obstante, dicho análisis será realizado en el acápite de graduación de la sanción y su imposición dependerá de los hallazgos que sean probados conforme a las conductas reprochadas y la información obrante en el expediente.

5.4 DEL INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL: SUPUESTA NEGATIVA DE CORREGIR LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y LA CONSECUENTE IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN.

El Despacho se permite aclarar que el "incidente de nulidad procesal por actuación inconstitucional", tal y como lo llamó la defensa en su escrito de descargos, fue objeto de pronunciamiento en el Auto de Pruebas No. 0172 del 22 de septiembre de 2022⁵⁹, mediante el cual fue rechazado por improcedencia, debido a que la declaratoria de nulidad de los actos administrativos solo descende en los términos dispuestos en los artículos 137 y 138 de la Ley 1437 de 2011. En dicho Auto se analizaron de fondo también los argumentos presentados por la aquí Investigada, resolviendo que el Despacho no vulneró el debido proceso y su derecho de defensa.

En este sentido, llama la atención que la defensa afirme en sede alegatos que "(...) NUNCA ha solicitado la anulación de algún acto administrativo en particular, si se revisa con detenimiento lo solicitado por el suscrito a la hora de presentar descargos, lo que se solicitó es la anulación y corrección de la actuación administrativa, incluso desde la etapa de indagación previa, corrección que debe ejecutar de manera oficiosa o a solicitud de parte la administración, cuando encuentre que el procedimiento hasta ahora ejecutado es violatorio del debido proceso y de las garantías constitucionales y procesales que le asisten al investigado, es decir, lo que se solicitó fue la corrección de las irregularidades de que está plagada la investigación, lo cual puede y debe hacer la administración en virtud de lo normado en el artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)", que regula la corrección de irregularidades en la actuación administrativa". (Negrillas del Despacho).

Contrario a lo que afirma la defensa en el escrito de alegatos, esta Dirección General en el Auto de Pruebas No. 0172 del 22 de septiembre de 2022⁶⁰, hizo referencia a que en el presente procedimiento sancionatorio que se adelanta, no se ha transgredido el principio del debido proceso, ni los principios que rigen las actuaciones administrativas, ni del contenido del Auto de pliego de cargos, toda vez que el mismo se adelantó conforme a lo establecido en los artículos 47 al 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, surtiéndose a cabalidad la formulación del pliego de cargos con sujeción a la normativa que regula la materia, es decir, que en el transcurso del proceso esta Institución ha respetado todas las garantías constitucionales consagradas en el artículo 29 constitucional y las normas procedimentales del artículo 47 al 50 del Código de procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, tanto es que el ejercicio del derecho a la defensa y contradicción de la Institución San José se encuentra materializado con la presentación del escrito de descargos el 02 de agosto de 2022⁶¹, la solicitud

⁵⁹ Folios 620 al 645 de la Carpeta No. 4 de la Entidad.

⁶⁰ Folios 620 al 645 de la Carpeta No. 4 de la Entidad.

⁶¹ Folios 663 al 666 de la Carpeta No. 4 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 1102

30 MAR 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la INSTITUCIÓN SAN JOSÉ identificada con NIT. 890.304.058 - 1

y practica de pruebas⁶², la diligencia de recepción de testimonios⁶³ y la presentación del escrito de alegatos el 06 de diciembre de 2022⁶⁴ como se evidencia en el estudio del expediente, de esta manera no es de recibo el argumento presentado por la defensa.

Ahora bien, teniendo en consideración que la defensa reiteró los argumentos del incidente de nulidad presentados en el escrito de descargos, El Despacho trae a colación el análisis realizado en el Auto de Pruebas⁶⁵ así:

"(...) A la consideración de que el auto de formulación de cargos no determinó con claridad el concepto de la violación de las normas que se aducen vulneradas, no concretó la modalidad específica de la conducta para cada cargo formulado al abstenerse de explicarle a la investigada de qué manera fueron vulneradas las normas allí citadas, cuál era su alcance de vulneración, la calificación de la conducta (título de dolo o culpa, por acción u omisión), el Despacho sostiene lo siguiente:

Este proceso versa sobre la idoneidad de la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar por parte del operador, de quien debe emanar una alta rigurosidad y exigencia al tratarse de población constitucionalmente protegida. (...) En ese orden de ideas, y a la luz del artículo 47 del CPACA, en el Auto de Cargos No. 0128 del 10 de junio de 2022, se señaló (i) **los hechos que lo originan**, lo cual sucedió al haberse enunciado que se efectuó visita de inspección los días 05, 06 y 07 de febrero de 2020, del cual se desprendió un acta e informe, que se puso de conocimiento a la Institución (acápito de antecedentes); (ii) **las personas naturales o jurídicas objeto de investigación**, esto es, la **LA INSTITUCIÓN SAN JOSÉ**; (iii) **las disposiciones presuntamente vulneradas**, las cuales fueron detalladas en cada uno de los cargos, respecto de cada hallazgo endiligado, tales como disposiciones del Código de Infancia y Adolescencia (Ley 1098 de 2006), el Lineamiento modelo de atención para adolescentes y jóvenes en conflicto con la ley – SRPA. V.3. Resolución 14740 del 24 de diciembre de 2018, el Lineamiento de Servicios para Medidas y Sanciones del Proceso Judicial SRPA V.3 Resolución 14740 del 24 de diciembre de 2018, la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para las modalidades del ICBF. V5. Resolución 4586 de 11 de abril de 2018 y el Decreto 2649 de diciembre 29 de 1993, entre otras; y, (iv) **las sanciones o medidas que serían procedentes**, aspecto en el que se señaló de acuerdo con el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, que trata de la competencia del ICBF para imponer las sanciones de suspensión y cancelación de la personería jurídica o la licencia de funcionamiento de las instituciones pertenecientes al Sistema Nacional de Bienestar Familiar según sea el caso, precisándose además que, para realizar la graduación de la sanción se evaluarían los aspectos, circunstancias y situaciones contempladas en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, en donde se consagran los criterios de graduación aplicables al procedimiento (...)"

En lo que atañe al análisis de la culpabilidad al que se hizo referencia en el Auto de Pruebas No. 0172 del 22 de septiembre de 2022⁶⁶, la defensa señaló que el poder punitivo del Estado debe ser siempre el resultado de un ejercicio de ponderación entre las garantías sustanciales y procedimentales de los ciudadanos y la herramienta para el ejercicio del poder o las funciones como lo ha sostenido el Consejo de Estado, razón por la cual considera que "(...) no es procedente imponer un castigo a un administrado por una conducta respecto de la cual no se califica su grado de culpabilidad, eso viola las garantías procedimentales y sustanciales de la Institución hoy investigada".

A lo anterior, el Despacho insiste en que, frente a la ausencia de la calificación de la conducta, en el Procedimiento Administrativo Sancionatorio se busca la protección del ordenamiento jurídico, que para el caso concreto, corresponde a la normativa que regula la prestación del Servicio Público

⁶² Folios 682 al 685 de la Carpeta No. 4 de la Entidad.

⁶³ Folios 711 y 716 al 724 de la Carpeta No. 4 de la Entidad.

⁶⁴ Folios 734 al 758 de la Carpeta No. 4 de la Entidad.

⁶⁵ Folio 696 de la Carpeta No. 4 de la Entidad.

⁶⁶ Folios 620 al 645 de la Carpeta No. 4 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 1551

30 MAR 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la INSTITUCIÓN SAN JOSÉ identificada con NIT. 890.304.058 - 1

de Bienestar Familiar y, en esa medida, el derecho administrativo sancionador corresponde a un instrumento adicional mediante el cual se vigila el cumplimiento del ordenamiento jurídico; de ahí que, la administración ejerza su potestad sancionatoria en **protección del orden social general**, sin que sea preciso que exista para su ejercicio una relación de sujeción especial. **El fundamento de la potestad sancionatoria administrativa está en "el deber de obediencia al ordenamiento jurídico" que la Constitución Política en sus artículos 4° inciso segundo, y 95 impone a todos los ciudadanos**, es por esta razón que no existe estudio alguno de la culpa, por cuanto el sentido teleológico de las sanciones, es diferente en el campo penal del campo administrativo, mientras en el primero se trata de castigar una falta, o corregir una conducta antisocial previamente tipificada para quien incurra en ella, **en el campo administrativo se trata de lograr un objetivo político del Estado.**

Ante los planteamientos de ausencia de culpabilidad de las conductas presentados por la investigada, esta Dirección General considera que, en cuanto a su estudio, se debe hacer claridad sobre su flexibilización en las actuaciones sancionatorias de carácter administrativo, teniendo en cuenta pronunciamientos del Consejo de Estado, como el que reposa en la sentencia de 22 de octubre de 2012⁶⁷:

"(...) La primera diferencia sustancial que debe apuntarse es la *"inexistencia del dolo"* en el derecho administrativo sancionatorio. No se está afirmando que un actuar doloso no tenga consecuencias en el plano administrativo, lo que se quiere señalar es que a diferencia de lo que ocurre en el derecho penal este grado de culpabilidad no constituye la regla general, alrededor de él no se construye la responsabilidad punitiva en sede administrativa. En otras palabras, en el derecho penal se exige la comisión de conductas a título doloso, es decir se requiere en la mayoría de los supuestos que se constate en el proceso judicial que el sujeto conocía la conducta que realizaba, tenía conciencia de antijuridicidad y adelantó acciones (o incurrió en omisiones) para obtener el resultado prohibido. Esta construcción conlleva a que la culpa ocupe un lugar secundario, toda vez que sólo se responde por este grado de culpabilidad cuando el legislador lo prevé así expresamente a través de la estructuración de tipos penales concretos (por ejemplo, el peculado culposo)"

"Al ser la culpa el centro gravitacional de la construcción del elemento subjetivo del ilícito administrativo, se puede concluir que la declaratoria de responsabilidad sancionatoria se obtiene como regla general de la constatación de la violación del deber objetivo de cuidado, de allí que aquello que más se castiga sean comportamientos imprudentes (acciones positivas que implican sobrepasar el contenido de las obligaciones contenidas en la legalidad administrativa. Se trata de extralimitaciones), negligentes (contrarios a la diligencia que se demanda en cada caso concreto a través de un dejar hacer o del incumplimiento de alguna de las obligaciones que sirven de límite a su actuar) o imperitos (desconocimiento de las normas y reglas que rigen la actividad y profesión en la que se desenvuelve el individuo).

En consecuencia, la infracción administrativa no solo puede concebirse como una "acción psicológicamente determinada y valorada moralmente, sino de relevancia social estimable. Por lo que, a los factores psicológicos y éticos de su genética, hay que añadir los de matriz sociológico... (...) En la culpa son perfectamente visibles tales factores exógenos, tantas veces decisivos en la materia, sobre todo en las concepciones normativas de culpabilidad que son consecuencia en lo jurídico."

En este sentido, la culpabilidad se configura con el desconocimiento de las obligaciones que como operador de Servicio Público de Bienestar Familiar le fueron atribuidas, al actuar sin la debida diligencia afectando la calidad con la que se presta la atención a niños, niñas y adolescentes.

⁶⁷ Consejo de Estado Radicación número: 05001-23-24-000-1996-00680-01(20738) Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera CP: ENRIQUE GIL BOTERO



RESOLUCIÓN No. 1551

30 MAR 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la INSTITUCIÓN SAN JOSÉ identificada con NIT. 890.304.058 - 1

Se concluye entonces, que en ejercicio de las funciones de inspección vigilancia y control del ICBF, se verificaron cada una de las condiciones de prestación del servicio público de Bienestar Familiar estipuladas en los lineamientos, manuales y guías que regulan la modalidad visitada, por lo cual la investigada tenía pleno conocimiento de cada uno de los estándares y condiciones que debían cumplirse para garantizar la correcta prestación del servicio a sus beneficiarios, por lo que debió ejecutar las acciones necesarias, en cumplimiento de sus obligaciones, desde el inicio de la prestación del servicio teniendo en cuenta las normas anteriormente mencionadas, así como las disposiciones contenidas en la Ley 1098 de 2006, lo que implica que la ausencia de cumplimiento a tales disposiciones son atribuibles a la INSTITUCIÓN SAN JOSÉ, quien tenía la responsabilidad de obedecerlas. Por ende, no es de recibo el argumento expuesto por la defensa de existir ausencia de antijuricidad y en consecuencia de culpabilidad⁶⁸, por el hecho de haber ejecutado acciones correctivas en garantía de no repetición de los hechos y, sobre todo, justificar que con su actuar implementó las medidas necesarias para salvaguardar los derechos fundamentales de los beneficiarios que atiende y afirmar que existe ausencia de lesividad en la conducta.

En consecuencia, este Despacho insiste en que, no existen yerros en las actuaciones administrativas surtidas por el ICBF y, en ese sentido, a la Institución no se le ha vulnerado su derecho al debido proceso y de defensa, por el contrario, ha sido respetuoso de las garantías legales y constitucionales tal y como se indicó líneas arriba, como tampoco se le dio un alcance distinto a la solicitud, toda vez que se realizó el estudio jurídico y fáctico de los argumentos presentados, concluyendo que no están llamados a prosperar. Así las cosas, no se accede a la solicitud de anulación y corrección de la actuación administrativa desplegada hasta ahora en el presente proceso, en los términos del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, alegada por la defensa en su escrito de conclusión.

5.5 CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA FRENTE A LAS CONDUCTAS Y HECHOS EN QUE SE SOPORTAN LOS CARGOS PRIMERO Y SEGUNDO

La Entidad trajo a colación el artículo 52 del CPACA para referenciar que el término de caducidad debe contarse desde la ocurrencia del hecho y no desde la fecha de visita de inspección de los auditores del ICBF, por lo que manifestó que el Instituto ha perdido competencia para investigar y sancionar las conductas al haber transcurrido más de 3 años desde su ocurrencia.

Al respecto, este Despacho se permite precisar que de conformidad con el término dispuesto en el artículo 52 del CPACA, la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 emanada por el Ministerio de Salud y Protección Social y, el Decreto 491 del 28 de marzo de la misma anualidad expedido por la Presidencia de la República de Colombia, la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, mediante la Resolución No. 3000 del 18 de marzo de 2020 publicada en el Diario Oficial 51.261 del 19 de marzo de 2020, en razón a la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional, dispuso "Suspender los términos procesales a partir del 18 y hasta el 31 de marzo de 2020, en los procesos administrativos sancionatorios de competencia de la Dirección General del ICBF que son sustanciados por la Oficina de Aseguramiento a la Calidad con control de legalidad de la Oficina Asesora Jurídica."

Posteriormente, en la Resolución No. 3100 del 31 de marzo de 2020, publicada en el Diario Oficial 51.274 del 1 de abril de 2020, prorrogó la suspensión de términos dentro de los Procesos

⁶⁸ Se encuentra acertado manifestar lo señalado por la Corte Constitucional así:

En Sentencia C-599 de 1992. "(...) Dichos órdenes jurídicos parciales y especializados (administrativo sancionatorio) cuentan con sus propias reglas, las cuales pueden diferenciar de la normatividad sustantiva y procedimental del derecho penal, según se ha indicado. De ahí que esta Corte haya señalado que lo preceptuado por el artículo 29 de la Constitución: "no es que las reglas del debido proceso penal se apliquen a todas las actuaciones judiciales o administrativas o de carácter sancionatorio; en verdad, lo que se propone el Constituyente es que en todo caso de actuación administrativa exista un proceso debido, que impida y erradique la arbitrariedad y el autoritarismo, que haga prevalecer los principios de legalidad y de justicia social, así como los demás fines del Estado, y que asegure los derechos constitucionales, los intereses legítimos y los derechos de origen legal y convencional de todas las personas (...)". (Negrilla fuera de texto).

En Sentencia C-616 de 2002. "(...) En suma, en materia sancionatoria administrativa la aplicación de las garantías del debido proceso no tiene la misma rigurosidad que en el ámbito penal. Ya esta Corte ha resaltado que la tendencia de algunas democracias es garantizar el debido proceso en materia de sanciones administrativas, sin trasladar automáticamente la misma severidad de los principios que gobiernan el derecho penal, ni desatender las especificidades de dicho tipo de sanciones en cada uno de los contextos en que han sido establecidas por el legislador". (Negrilla fuera de texto).



774

RESOLUCIÓN No. 1501 30 MAR 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la INSTITUCIÓN SAN JOSÉ identificada con NIT. 890.304.058 - 1

Administrativos Sancionatorios que se adelantan en el ICBF, hasta el día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social y, mediante la Resolución 3601 del 27 de mayo de 2020, la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ordenó reanudar los términos suspendidos mediante las resoluciones 3000 y 3100, a partir del 8 de junio de 2020. En ese orden de ideas, desde el 18 de marzo de 2020, (fecha de suspensión de términos), hasta el 8 de junio de la misma anualidad (fecha de reanudación de estos) transcurrieron 82 días, tiempo que debe extenderse y/o adicionarse a la caducidad normal del presente proceso.

Dicho lo anterior, el Despacho precisa que el término de caducidad del presente proceso administrativo sancionatorio se debe contabilizar desde la fecha de la visita de inspección, momento este en el cual, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en cumplimiento de la función de Inspección, Vigilancia y Control, determina las faltas cometidas al interior de la prestación del servicio público de Bienestar Familiar. Es decir, la competencia que tiene este Instituto para decidir sobre la visita realizada caduca a los tres años de realizada esta, cabe aclarar que esta fecha es independiente a los hechos que describen cada uno de los hallazgos, los cuales serán analizados de forma individual más adelante y de determinarse que se presentó el fenómeno jurídico contemplado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho no los tendrá en cuenta al momento de tomar la decisión definitiva.

Es por esta razón, que el término de caducidad debe contabilizarse desde el día en que se efectuó la visita de inspección, es decir, desde el 05 de febrero de 2020, lo que conllevaría a determinar que el fenómeno jurídico procesal operaría a partir del 05 de febrero de 2023, por cuanto, tres años atrás se verificaron los hechos constitutivos de las faltas, ahora, se deben aumentar 82 días de suspensión de términos, atendiendo la declaración del Estado de Emergencia Sanitario por COVID-19, en todo el territorio nacional, por lo que, la fecha de caducidad será a partir del 28 de abril de 2023, lo que permite concluir entonces que de acuerdo con las fechas de los hallazgos que conforman los cargos, esta Dirección, no ha perdido la competencia para sancionar las conductas y/o omisiones que los configuran.

5.6 DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN Y DE LA AUSENCIA DE LESIVIDAD

En lo concerniente a la aplicación al principio de proporcionalidad y razonabilidad será tenido en cuenta al momento de imponer la sanción si corresponde.

En lo que atañe a lo sostenido por la defensa que "no obra acreditado en el plenario que mi defendida con su actuación haya generado daño alguno a los intereses y bienes jurídicos tutelados por el Código de la Infancia y la adolescencia (...), en razón a ello le corresponde al ICBF aplicarle la sanción menos drástica", por lo que sugirió se disponga la amonestación escrita,

el Despacho acude a citar apartes de la sentencia del veintidós (22) de octubre de dos mil doce (2012), Radicación número: 05001-23-24-000-1996-00680-01(20738)⁹⁹, proferida por el Consejo de Estado, en los siguientes términos:

(...) "El segundo presupuesto para imponer una sanción administrativa es que el comportamiento además de ser típico sea antijurídico. En la construcción del derecho penal se ha exigido que la conducta no sólo contradiga el ordenamiento jurídico (antijuridicidad formal) sino que además dicha acción u omisión lesione de manera efectiva un bien jurídico o por lo menos lo coloque en peligro (antijuridicidad material). Esta construcción constituye el punto de partida para la delimitación de este presupuesto en el derecho administrativo sancionatorio, sin embargo, como ocurre con otras instituciones y principios es inevitable que sea objeto de matización y por ende presente una sustantividad propia. (...) el derecho administrativo sancionador se caracteriza por la

⁹⁹ Consejo de Estado – Sección Tercera – M.P. Enrique Gil Botero.

RESOLUCIÓN No. 1554

30 MAR 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la INSTITUCIÓN SAN JOSÉ identificada con NIT. 890.304.058 - 1

exigencia de puesta en peligro de los bienes jurídicos siendo excepcional el requerimiento de la lesión efectiva. (...)" (negrilla fuera del texto original).

Así y bajo la perspectiva de que el derecho sancionador no requiere la materialización de una lesión efectiva de los bienes jurídicos tutelados, sino su puesta en peligro para sancionar las acciones y/o omisiones en las que incurrió la investigada de acuerdo con la normatividad aplicable, el argumento esbozado por la defensa no encuentra fundamento, por el contrario, reafirma que las circunstancias que conforman los hallazgos obedecen a una falta de cuidado y atención a los deberes que como operador del Sistema Público de Bienestar Familiar se encuentra en la obligación de atender, más si se trata de derechos fundamentales de niños y adolescentes entre los 7 a 18 años, que requieren que la prestación del servicio se adelante en condiciones de calidad y eficiencia, dada su situación de vulnerabilidad.

Por último, en cuanto al argumento de que el actuar de la Fundación no se ajusta a los criterios de graduación establecidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, y, en consecuencia, no habría sanción a imponer, el Despacho advierte que estos criterios serán analizados de manera integral con los hallazgos formulados conforme con el material probatorio que obra en el expediente, dentro de las consideraciones que a continuación se presentan.

5.7 ANÁLISIS DE LOS HALLAZGOS

Procede el Despacho a realizar el análisis de los cargos formulados en el Auto de Cargos No. 0128 de 10 de junio de 2022⁷⁰, teniendo en cuenta, el acta e informe de la visita de inspección, los descargos y las pruebas documentales que obran dentro del expediente.

"CARGO PRIMERO: La INSTITUCIÓN SAN JOSÉ, identificada con NIT. 890.304.054-1, presuntamente transgredió lo estipulado en el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con los numerales 12, 16 y 19 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, modificada por el artículo 10 de la Resolución No. 3435 de 2016, al no cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF; dar lugar a que, por acción u omisión, se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes; y presuntamente por no adoptar, incumplir o no dar a conocer a todos sus funcionarios y colaboradores el Código Ético establecido por el ICBF para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, así como pudo haber desconocido las disposiciones contenidas en los artículos 7. **Protección Integral**, 8. **Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes**, 18. **Derecho a la integridad personal y 27. Derecho a la salud** de la Ley 1098 de 2006; para operar en la modalidad Internado, con población atendida de niños y adolescentes de género masculino de 7 a 18 años, con derechos amenazados o vulnerados en general. Mayores de 18 años de género masculino, con derechos amenazados o vulnerados al cumplir la mayoría de edad se encontraba en proceso de restablecimiento de derechos.

Lo anterior, se encuentra fundamentado en las situaciones advertidas y que se describieron en el informe de la visita de inspección que se realizó los días 5, 6 y 7 de febrero del 2020, en la sede administrativa y operativa de la Entidad."

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LOS DESCARGOS	ARGUMENTOS DE LOS TESTIMONIOS	ARGUMENTOS DE LOS ALEGATOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
1. El operador no contaba con habilitación en salud para las valoraciones	La Entidad al respecto aduce que "el Dr. José Fernando Díez, fue contratado por la Institución San José	No se practicó testimonio frente a este hallazgo.	La Entidad reiteró los argumentos del escrito de descargos, agregando que: "además reciben	Este Despacho encontró al realizar el respectivo análisis y valoración del acervo probatorio en relación con el presente hallazgo que se cuenta con acta de visita de inspección ⁷¹ numeral 1.3. "Habilitación en salud" e Informe de visita de inspección ⁷² , así como el análisis de las

⁷⁰ Folios 620 al 645 de la Carpeta No. 4 de la Entidad.

⁷¹ Folios 16 al 51 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

⁷² Folios 381 al 400 de la Carpeta No. 2 y 401 - 428 de la Carpeta No. 3 de la Entidad.

775

RESOLUCIÓN No. 1551

30 MAR 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la INSTITUCIÓN SAN JOSÉ identificada con NIT. 890.304.058 - 1

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LOS DESCARGOS	ARGUMENTOS DE LOS TESTIMONIOS	ARGUMENTOS DE LOS ALEGATOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
seguimiento s y atención médica efectuados por parte del Dr. José Fernando Díez, médico general al interior de la Institución.	<p>mediante contrato por prestación de servicios recursos propios para:</p> <p>Asesoría y orientación para la realización de valoraciones iniciales en salud, las cuales deben ser entregadas en los 5 primeros días al ingreso de los niños, adolescentes y/o jóvenes al medio institucional y esto es casi que imposible realización, sin la ayuda de un médico por cuanto para esa fecha no habría sido posible conseguir una cita por EPS, pues sólo el proceso de gestión de la misma puede tardarse esos días, sin contar que en ocasiones se desconoce la EPS de afiliación del niño y/o está ubicado en otra región o no es posible contar con información que identifique de manera suficiente al beneficiario, es por eso que se hace necesaria la asesoría al personal de la Institución para la elaboración de dicho informe y plan a seguir. Ya que la autoridad administrativa el defensor no realiza dicha actividad</p>		<p>los servicios de la Clínica Valle del Lili. Por lo que la contratación del Dr. Díez, no sustituye la labor realizada por las diferentes EPS y/o IPS, sino que la complementan al general al interior de la Institución una comunidad sana, con hábitos higiénicos saludables, intervención en atención y aislamiento en varicela, virusis, etc. donde requiere aislamiento masivo, es importante determinar que si bien contratar el médico sin tener una habilitación en salud, dicha situación se realizó con el fin de ser más garante de los derechos de los beneficiarios del programa"</p>	<p>pruebas documentales⁷³ presentadas con el escrito de descargos, evidenciando que:</p> <p>De acuerdo con los argumentos esbozados por el Representante legal, se tiene que si bien, al interior de la Institución se realizaban las consultas médicas de valoración inicial con un médico que prestaba sus servicios de forma particular, no es menos cierto, que no contaba con la habilitación en salud, lo cual se puede evidenciar en las pruebas aportadas por la defensa, como son las valoraciones iniciales de salud, las cuales están firmadas por El Dr. José Fernando Díez con su respectivo registro médico.</p> <p>En referencia a los argumentos de la defensa es importante resaltar que el artículo 2 de la Resolución No. 2003 de 2014, establece que "Los profesionales independientes de la salud" y "Las Entidades con objeto social diferente a la prestación de servicios de salud, que, por requerimientos propios de su actividad, brinden de manera exclusiva servicio de baja complejidad y consulta especializada, que no incluyan servicios de hospitalización ni quirúrgicos", deberán cumplir con la inscripción y habilitación para la prestación del servicio de salud de acuerdo con el procedimiento que regula la resolución por la autoridad de salud competente según sea de orden Departamental o Distrital.</p> <p>De allí que lo manifestado por la defensa al indicar que la Institución no presta servicios de salud al interior de la misma, no es de recibo por parte de este Despacho, porque se encuentra probado en el proceso que el Dr. Díez realizó al interior de la modalidad varias valoraciones de salud, sin el requisito de la habilitación para prestar ese servicio, toda vez que las normas vigentes, como es la Resolución No. 2003 de 2014, la cual regulan la materia de habilitación en los servicios de salud, obligan que el servicio debe contar con la correspondiente habilitación con el objeto de que se garantice los estándares de calidad exigidos por la normatividad vigente.</p> <p>Si bien este Despacho valora la buena intención del operador al querer mejorar el servicio de atención al contratar un médico de forma particular que prestara sus servicios al interior de la modalidad, no es menos cierto, que dicha actuación va en contravía de los requisitos de calidad que exigen las autoridades de salud.</p>

⁷³ Folio 687 de la Carpeta No. 4 de la Entidad (CD).

RESOLUCIÓN No. 1503

30 MAR 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la INSTITUCIÓN SAN JOSÉ identificada con NIT. 890.304.058 - 1

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LOS DESCARGOS	ARGUMENTOS DE LOS TESTIMONIOS	ARGUMENTOS DE LOS ALEGATOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>traslada de forma irresponsable la misma.</p> <p>Capacitación y orientación para la elaboración de programas de promoción de la salud y prevención de la enfermedad.</p> <p>Acompañamiento en la elaboración y seguimiento técnico de las historias de atención en salud a efecto de que estas reúnan las condiciones mínimas y la trazabilidad suficiente en el anexo en la Historia de Atención del beneficiario.</p> <p>Cabe anotar que la Institución NO presta servicios de salud al interior de la misma y que todos sus beneficiarios cuentan con afiliación al sistema de Seguridad Social en Salud (EPS)."</p>			<p>Dicho lo anterior, el Investigado incumplió el Lineamiento técnico de modalidades para la atención de niños, niñas y adolescentes, con derechos amenazados y/o vulnerados, versión 7, que consagra en los aspectos a tener en cuenta del numeral 4 "Componente administrativo" que "las atenciones y los procedimientos en salud que realice el operador de una modalidad de protección deberán realizarse en coherencia con el tipo de habilitación en salud y los servicios que hayan sido habilitados por la Entidad competente de acuerdo con la normatividad vigente, por lo cual, las acciones de inspección, vigilancia y control corresponderán a las Secretarías de Salud y/o el ente de control correspondiente, de acuerdo con la normatividad vigente en el sector salud", y en el "Componente legal" "cuando el operador desarrolle en sus instalaciones, servicios de (...) salud, estos deberán estar aprobados por la Entidad competente y deberá contar con la autorización y licencia respectiva."</p> <p>Así mismo incumplió el Lineamiento técnico del modelo para la atención de niños, niñas y adolescentes, con derechos amenazados y/o vulnerados, versión 7, en cuanto al Código ético al no contar con los requisitos que establece el ICBF y el sector salud o realizar prácticas inadecuadas de los mismos. Código que se entiende como: "el conjunto de normas y condiciones que determinan las actuaciones de todos los comprometidos en el proceso de atención para el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes y en el goce efectivo de sus derechos", así las cosas, la atención para ellos como para sus familias y redes vinculares de apoyo deben buscar el mejoramiento de las condiciones de vida, mediante el respeto de sus derechos, de allí, que la inobservancia de los cuidados expuestos en dicho código conllevará sanciones acordes con la gravedad del incumplimiento, previa investigación y desarrollo del debido proceso, por tanto, no contar con los requisitos del sector salud para su práctica, es una acción que expone a los beneficiarios, amenaza o vulnera sus derechos y es considera como una infracción al Código ético.</p> <p>Por tanto, la Investigada puso en riesgo los derechos consagrados en los artículos 7. Protección integral, 8. Interés superior de los niños, niñas y adolescentes y el 27. Derecho a la salud de la ley 1098 de 2006, al no contar con la habilitación en salud para las valoraciones médicas realizadas al interior de la modalidad por médico</p>

RESOLUCIÓN No.

1561

30 MAR 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la INSTITUCIÓN SAN JOSÉ identificada con NIT. 890.304.058 - 1

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LOS DESCARGOS	ARGUMENTOS DE LOS TESTIMONIOS	ARGUMENTOS DE LOS ALEGATOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
				particular, no dio garantía a que se prestará un servicio que cumpliera con los estándares de calidad exigidos por las autoridades de salud, lo que pudo afectar el bienestar físico y fisiológico de los beneficiarios y el derecho a su salud integral, así como tampoco garantizó la prevención de amenazas en el proceso de restablecimiento de derechos y el goce efectivo de los mismos. Por todo lo anterior se declara probado el hallazgo.
2. Se identificó omisión en el desarrollo de la totalidad de las acciones definidas en la Guía de orientaciones del ICBF para evitar el riesgo o daño a la integridad física y emocional de los beneficiarios dado que: 2.1. En el caso de G.C.S.M., relacionado en los hechos ocurridos en el mes de octubre de 2019, no se identificó soporte de: 2.1.1. El informe de manera inmediata y por el medio más expedito al Coordinador de la modalidad.	En referencia a los hallazgos la defensa argumentó: 2.1 Que la profesional Maribel Enríquez una vez conoció la situación presentada por información de dos beneficiarios procedió de manera inmediata por el medio más expedito a informar al Coordinador de la modalidad los hechos de un presunto abuso y se da inicio con las acciones definidas en la Guía de orientaciones del ICBF para evitar el riesgo o daño a la integridad física y emocional. 2.1.2 Aduce que, en el respectivo reporte de la profesional, donde refiere que dos de los beneficiarios hacen un comentario frente a una situación abusiva no se especifica.	No se practicó testimonio frente a este hallazgo.	La Entidad argumentó que en los siguientes hallazgos se perdió la facultada sancionatoria: 2.1, 2.11, 2.1.2, 2.1.3, 2.1.4, 2.1.5, 2.1.6, 2.1.7, 2.1.8, 2.1.9, 2.1.9.1, 2.1.10, 2.1.11 y 2.2. Referente a los demás hallazgos argumentó: *2.1 y 2.2.2. Se realiza formulación de plan y cronograma actividades específicas a seguir en el momento que se envía informe a la defensoría, por otra parte Desde la defensoría de familia se orienta frente a la información aportada por el operador dando claridad que de acuerdo con los hechos relacionados en el reporte se observan conductas sexualizadas entre los adolescentes	Encuentra el Despacho que el hallazgo analizado se fundamenta en las situaciones advertidas en la visita de inspección que se realizó entre el 5, 6 y 7 de febrero del 2020, identificados en el acta de visita de inspección ⁷⁴ numeral 2.2.5 ⁷⁵ "Prevención situaciones de riesgo" y en el informe de visita de inspección ⁷⁶ , así como el análisis de las pruebas documentales ⁷⁷ presentadas con el escrito de descargos. Así y en referencia a los hallazgos de este numeral teniendo en cuenta que los hechos de conocimiento por parte del operador de las situaciones de riesgo presentadas obedecen a octubre de 2019 y noviembre de 2019 respectivamente, este Despacho no procederá con el análisis, en aplicación con el fenómeno jurídico contemplado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

⁷⁴ Folios 16 al 51 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

⁷⁵ Folios 27 reverso de la Carpeta No 1 de la Entidad.

⁷⁶ Folios 381 al 400 de la Carpeta No. 2 y 401 al 428 de la Carpeta N° 3 de la Entidad

⁷⁷ Folio 687 de la Carpeta No. 4 de la Entidad. CD.

RESOLUCIÓN No. 1551

30 MAR 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la INSTITUCIÓN SAN JOSÉ identificada con NIT. 890.304.058 - 1

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LOS DESCARGOS	ARGUMENTOS DE LOS TESTIMONIOS	ARGUMENTOS DE LOS ALEGATOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>2.1.2. No se identificó documento en el que se registrara información respecto a la hora de ocurridos los hechos, circunstancias en las cuales fue identificada la situación de violencia, identificación del adolescente afectado y de la presunta persona agresora.</p> <p>2.1.3. El reporte de información de las situaciones presentadas a través de correo electrónico, a la Dirección Regional, y a la Dirección de Protección de manera inmediata. Asimismo, el reporte a la autoridad administrativa no se envió de manera inmediata.</p> <p>2.1.4. No se realizó el traslado de manera inmediata al servicio de salud.</p> <p>Nota. El beneficiario fue valorado por el médico contratado por la Institución al interior de la modalidad de</p>	<p>tiempo, modo y lugar exacto de la ocurrencia de los hechos.</p> <p>2.1.3 Teniendo en cuenta la situación y el relato, y el acta realizada por el apoyo de supervisión con fecha de noviembre 6 de 2019, se notifica mediante oficio a las diferentes defensorías y coordinadora de contrato, optando por esperar directrices dado a los estudios de caso con defensorías del 1 y 5 de noviembre del 2019.</p> <p>2.1.4 Al conocer de la presunta situación el niño es valorado por servicio médico el día 29 de octubre es atendido por el médico JOSE FERNANDO DIEZ, médico de la clínica Valle del Lili, quien ejerce sus servicios EN CONVENIO POR LABOR SOCIAL.</p> <p>Teniendo en cuenta que los hechos no fueron ocurridos el mismo día y que nos encontrábamos en indagación.</p> <p>2.1.5 No se identificó el registro del evento presentado en la bitácora, ya que esta situación se desconocía e hizo parte de un</p>		<p>Nelson Asprilla y Juan José Zapata, ambos mayores de 14 años de edad, además teniendo en cuenta las entrevistas realizadas por el operador a los beneficiarios no se desprende la utilización de la fuerza, violencia o el uso de una relación de poder del uno hacia el otro que pudiera indicar presunción de violencia sexual. Por tanto, se orienta al operador a darle manejo a lo sucedido como actos sexuales entre adolescentes, en el marco de juegos exploratorios, que si bien, reflejan falta de autocuidado y trasgresión al pacto de convivencia no se constituye en un delito contra la libertad, integridad y formación sexual; de esta manera se informa, que no se requiere la formulación de denuncia penal por los hechos sucedidos. En el caso de Nelson resalta la poca disposición a abordar el tema, lo cual se respeta para no revictimizarle en el proceso de atención, no obstante, se hace énfasis en la necesidad de realizar el</p>	

Página 24 de 74

1501

RESOLUCIÓN No.

30 MAR 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la INSTITUCIÓN SAN JOSÉ identificada con NIT. 890.304.058 - 1

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LOS DESCARGOS	ARGUMENTOS DE LOS TESTIMONIOS	ARGUMENTOS DE LOS ALEGATOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>conformidad con registro en la historia de atención.</p> <p>2.1.5. No se identificó el registro del evento presentado en la bitácora de la institución o cualquier otro documento similar y en el anexo de la historia de atención.</p> <p>2.1.6. La "entrevista" realizada al beneficiario registrada en acta de reunión de 28 de octubre de 2019, contaba con la participación de más de un profesional, incluido el director (representante legal) de la Institución.</p> <p>2.1.7. No se identificó el desarrollo de acciones de detección e identificación con los otros niños y adolescentes de la presunta persona agresora.</p> <p>2.1.8. No se identificó la remisión del informe a la Supervisión de contrato y Dirección Regional a partir de los</p>	<p>supuesto comentario que le refieren a la profesional, quien de manera inmediata adelanta acciones, informando al coordinador y equipo psicosocial, quienes de manera inmediata remiten correo a las defensorías y coordinadoras de contrato. En cuanto al anexo de la historia de atención se anexa informe enviado a defensoría, y acta de estudio de caso por equipo interdisciplinario, acta de la supervisora del contrato, acta por defensoría a cargo del beneficiario.</p> <p>2.1.7 En este caso quien refiere que observo situación de posible abuso abusivo es el niño Carlos Arturo Vásquez quien fue reintegrado el 5 de diciembre de 2019, y el anexo de la historia de atención y todas sus acciones se encontraba en poder la autoridad administrativa. Sin embargo se puede evidenciar en el informe de resultados las acciones que se generó desde la institución San José frente al manejo de la sexualidad,</p>		<p>respectivo seguimiento por el área de psicología de la Institución y reportar cualquier novedad en este sentido."</p>	

RESOLUCIÓN No.

1551

30 MAR 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **INSTITUCIÓN SAN JOSÉ** identificada con NIT. 890.304.058 - 1

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LOS DESCARGOS	ARGUMENTOS DE LOS TESTIMONIOS	ARGUMENTOS DE LOS ALEGATOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>hechos reportados y entrevistas realizadas a menores de edad, con todos los criterios definidos por ICBF.</p> <p>2.1.9. No se identificó soporte de la denuncia penal instaurada dentro de las 24 horas siguientes a la ocurrencia o conocimiento de los hechos.</p> <p>2.1.9.1. No se identificó Número de noticia criminal, autoridad que adelanta, presunto delito, acciones de coordinación adelantadas con la autoridad judicial, etc., entre otras actividades que se hayan adelantado para su protección y efectivo restablecimiento de sus derechos</p> <p>2.1.10. No se identificó soporte de la formulación del plan de acción a partir de los estudios de caso efectuados con la autoridad administrativa, los cuales</p>	<p>igualmente se puede observar en el informe de evolución con fecha del 11 de noviembre de 2019, donde se plantean las nuevas acciones para el próximo informe como:</p> <p>"Dar continuidad con las orientaciones de psi coeducación frente a su etapa de desarrollo psicosexual que le permita a Carlos Arturo seguir fortaleciendo prácticas de autocuidado y autoprotección."</p> <p>2.1.9 Teniendo en cuenta las diferentes acciones realizadas por el operador se envía los respectivos correos es un documento que directamente hacen allegar a la defensoría y ya que son los responsables</p> <p>2.2 Se hizo intervención analizando la situación del beneficiario, donde se evidencia comportamiento espontáneos primarios donde se comprobó que el caso presentado es una exploración de su sexualidad y de juegos entre adolescentes de la misma edad, sin consecuencias graves que nos pueda llevar a una supervisión específica de los adolescentes,</p>			

Página 26 de 74

RESOLUCIÓN No.

1551

30 MAR 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la INSTITUCIÓN SAN JOSÉ identificada con NIT. 890.304.058 - 1

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LOS DESCARGOS	ARGUMENTOS DE LOS TESTIMONIOS	ARGUMENTOS DE LOS ALEGATOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>además de después de conocerse el evento, se realizaron extemporáneamente (5 y 6 de noviembre de 2019).</p> <p>2.1.11. No se identificó el diseño de cronograma con actividades específicas, seguimiento y el envío del reporte de plan de acción a la Subdirección de Restablecimiento de Derechos.</p> <p>2.2. Par a N.A.C., de 16 años, por juegos exploratorios de tipo sexual con otro beneficiario de 15 años, registrados en seguimiento mensual de psicología del 30 de noviembre de 2019 no se identificó:</p> <p>2.2.1. Sop orte de la formulación del plan de acción a partir de los estudios de caso efectuados con la autoridad administrativa.</p> <p>2.2.2. El diseño de</p>	<p>en el cual se pudo analizar que no presenta problemas psicológicos ni inclinación sexual.</p> <p>2.2.1 Se realiza formulación de plan a seguir en el momento que se envía informe a la defensoría, por otra parte, Desde la defensoría de familia se orienta frente a la información aportada por el operador dando claridad que de acuerdo con los hechos relacionados en el reporte se observan conductas sexualizadas entre los adolescentes N. y J. J. Z., ambos mayores de 14 años de edad, además teniendo en cuenta las entrevistas realizadas por el operador a los beneficiarios no se desprende la utilización de la fuerza, violencia o el uso de una relación de poder del uno hacia el otro que pudiera indicar presunción de violencia sexual. Por tanto, se orienta al operador a darle manejo a lo sucedido como actos sexuales entre adolescentes, en el marco de juegos exploratorios, que si bien, reflejan falta de autocuidado y</p>			

RESOLUCIÓN No. 1101

30 MAR 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **INSTITUCIÓN SAN JOSÉ** identificada con NIT. 890.304.058 - 1

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LOS DESCARGOS	ARGUMENTOS DE LOS TESTIMONIOS	ARGUMENTOS DE LOS ALEGATOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>cronograma con actividades específicas, seguimiento y el envío del reporte de plan de acción a la Subdirección de Restablecimiento de Derechos.</p>	<p>trasgresión al pacto de convivencia no se constituye en un delito contra la libertad, integridad y formación sexual; de esta manera se informa, que no se requiere la formulación de denuncia penal por los hechos sucedidos. En el caso de Nelson resalta la poca disposición a abordar el tema, lo cual se respeta para no revictimizarle en el proceso de atención, no obstante, se hace énfasis en la necesidad de realizar el respectivo seguimiento por el área de psicología de la institución y reportar cualquier novedad en este sentido."</p>			
<p>3. No se evidenció acompañamiento por parte del equipo del psicopsicosocial, especialmente a los niños de rangos de edades más bajas.</p> <p>3.1. Durante el desarrollo de la visita el beneficiario E.A.P., de 11 años, se encontraba llorando en</p>	<p>La Entidad al respecto argumentó que:</p> <p>"El Talento Humano de la Institución San José está atento a intervenir en las situaciones donde los niños y adolescentes presenten estados emocionales de tristeza, llanto e ira, fomentando un momento cálido y remitiendo la situación presentada al equipo</p>	<p>No se practicó testimonio frente a este hallazgo.</p>	<p>Los argumentos presentados por la Entidad obedecen a los mismos del escrito de descargos.</p>	<p>Este Despacho encontró al realizar el respectivo análisis y valoración del acervo probatorio dentro del presente caso, esto es, acta de visita de inspección⁷⁸ numeral 2.2.6⁷⁹ "interacciones entre las niñas, los niños, adolescentes y talento humano" y en el informe de visita de inspección⁸⁰, así como el análisis de las pruebas documentales⁸¹ presentadas con el escrito de descargos que:</p> <p>En consideración con el hallazgo formulado, se tiene que al beneficiario E.A.P., no se le realizó acompañamiento psicopsicosocial para la situación presentada en el transcurso de la visita de inspección adelantada entre el 5, 6 y 7 de febrero de 2020, si bien, en las pruebas aportadas por la defensa se evidencian los informes de proceso y estado emocional de E.A.P., (anexos 123)⁸² enviados a la autoridad administrativa, en ellos no se establece que el día de la ocurrencia de los hechos</p>

⁷⁸ Folios 16 al 51 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

⁷⁹ Folio 28 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

⁸⁰ Folios 381 al 400 de la Carpeta No. 2 y 401 - 428 de la Carpeta No. 3 de la Entidad.

⁸¹ Folio 687 de la Carpeta No. 4 de la Entidad CD.

⁸² Folio 687 de la Carpeta No. 4 de la Entidad. CD

779

1503

RESOLUCIÓN No.

30 MAR 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la INSTITUCIÓN SAN JOSÉ identificada con NIT. 890.304.058 - 1

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LOS DESCARGOS	ARGUMENTOS DE LOS TESTIMONIOS	ARGUMENTOS DE LOS ALEGATOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>un corredor sin ningún tipo de acompañamiento a pesar de haber sido identificado por parte del talento humano de la Institución.</p>	<p>psicosocial donde se brinda una atención oportuna y apropiada, así mismo, la profesional que realiza la orientación la registra en una hoja membrete y luego de acuerdo a los tiempos estipulados la anexa al informe mensual del área.</p> <p>El niño se encontraba en el corredor llorando debido a que se le había llamado la atención para que se vinculara en las actividades del diario vivir, como fue sus horas de estudio, quien se sale de su grupo y a pesar de que fuera llamado por el formador de vida, hizo caso omiso y se dirige al corredor utilizando el llanto como forma de manejar la frustración es importante el menor estuvo en constante acompañamiento o por parte de la Institución como lo determina el informe de proceso y estado emocional".</p> <p>Anexa informe de proceso y estado emocional de E.A.P.</p>			<p>la Institución hubiese realizado intervención psicosocial al niño, que permitiera identificar las situaciones emocionales que pudieron haber originado el comportamiento indicado en el hallazgo; de otra parte, de acuerdo con lo manifestado en los argumentos, se observa que el personal de la Institución, supone el motivo por el cual se presentó la mencionada situación con el beneficiario E.A.P., sin embargo, es indispensable que el personal idóneo realice la atención inmediata, es decir, el día de ocurrencia de la situación, con el objetivo que se favorezca su estabilidad emocional.</p> <p>Dicho esto, el Investigado incumplió el Lineamiento técnico del modelo para la atención de niños, niñas y adolescentes, con derechos amenazados y/o vulnerados, versión 7, en cuanto a las disposiciones contenidas en el Código ético, concretamente al no haber garantizado la atención y cuidados necesarios para la atención inmediata, garantizar su desarrollo integral, tanto físico como cognitivo, relacional, emocional, espiritual y ético.</p> <p>Igualmente, prevenir la ocurrencia de situaciones de abuso, maltrato, discriminación, estigmatización o cualquier acción u omisión que atente contra los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, no velar por la identificación oportuna de situaciones que pongan en riesgo la vida e integridad física y emocional y mental del beneficiario a cargo, toda vez que el Código Ético, al ser: "el conjunto de normas y condiciones que determinan las actuaciones de todos los comprometidos en el proceso de atención para el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes y en el goce efectivo de sus derechos", la atención para los beneficiarios, sus familias y redes vinculares de apoyo deben buscar el mejoramiento de las condiciones de vida, mediante el respeto de sus derechos, de allí, que la inobservancia de los cuidados expuestos en dicho código conllevará sanciones acordes con la gravedad del incumplimiento, previa investigación y desarrollo del debido proceso, por tanto, no realizar el acompañamiento psicosocial a los beneficiarios de la modalidad, amenaza y/o vulnera sus derechos y constituye una infracción al Código ético.</p> <p>En consecuencia, puso en riesgo el goce efectivo de los derechos contemplados en la Ley 1098 de 2006 en sus artículos 7. Protección integral y 8. Interés</p>

RESOLUCIÓN No. 1502

30 MAR 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la INSTITUCIÓN SAN JOSÉ identificada con NIT. 890.304.058 - 1

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LOS DESCARGOS	ARGUMENTOS DE LOS TESTIMONIOS	ARGUMENTOS DE LOS ALEGATOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
				superior de los niños, niñas y adolescentes, al no garantizar el desarrollo integral del beneficiario por no realizar la atención psicosocial inmediata requerida ante la situación presentada, limitando la identificación de situaciones de riesgo o problemáticas que afectarán su estabilidad emocional, así como el tratamiento a seguir. Por lo anterior, se declara probado el hallazgo.
4. No garantizó el cumplimiento del código ético dado que: 4.1. No contaban con carta de autorización por parte del supervisor del contrato, para el ingreso a la Institución del practicante de Nutrición Eduardo Castro. Nota. Se identificó su presencia al interior de la Institución e informó que inició prácticas universitarias el 5 de febrero de 2020.	La defensa argumentó que: "El practicante inició el día 3 de febrero, del 3 al 7 (primera semana) se realiza inducción y se programa envío de autorizaciones y demás, la persona el proceso de inducción no tenía contacto con los beneficiarios luego de la autorización de la supervisora del contrato y terminado el proceso de inducción el nutricionista hizo parte del equipo".	No se practicó testimonio frente a este hallazgo.	Los argumentos presentados son idénticos a los presentados en el escrito de descargos.	Este Despacho encontró al realizar el respectivo análisis y valoración del acervo probatorio dentro del caso, esto es, acta de visita de inspección ⁸³ numeral 2.3.6 ⁸⁴ "Personal manipulador de alimentos" y en el informe de visita de inspección ⁸⁵ así como el análisis de las pruebas documentales ⁸⁶ presentadas con el escrito de descargos que: De la información obrante se tiene que, el practicante Eduardo Castro firmó acuerdo de voluntades para iniciar actividades el 03 de febrero de 2020 (Anexos 4) ⁸⁷ como consta en el numeral segundo del acuerdo que refiere que la práctica se iniciará desde la fecha mencionada, igualmente se evidencia que la institución solicitó por correo electrónico autorización el 06 de febrero de 2020 a las 10:39 a la supervisora del contrato (anexos 4) ⁸⁸ , el cual fue contestado el 06 de febrero de 2020 a las 14:50 (anexos 4) ⁸⁹ aprobando el ingreso del practicante de nutrición a la Institución. Para la fecha de la visita, los auditores del ICBF no contaban con soporte documental de autorización expedido por la supervisora del contrato, y como se identificó en la visita, ya se encontraba ejerciendo su práctica, lo que quiere decir que la Institución San José obvió solicitar la autorización previa al ingreso del practicante a la Institución. De otra parte, en cuanto al argumento de la defensa, relacionado con que el practicante se encontraba en etapa de inducción y por ende no tenía contacto con los beneficiarios, el Despacho se permite indicar que, independiente de dicha particularidad, y a pesar de que aún no estaba autorizado, se le permitió el ingreso a la Institución, lo que pone de presente la falta de control respecto del ingreso de personal no autorizado a la Institución, poniendo en riesgo la

⁸³ Folios 16 al 51 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

⁸⁴ Folio 35 de la Carpeta No 1 de la Entidad.

⁸⁵ Folios 381 al 400 de la Carpeta No. 2 y 401 al 428 de la Carpeta N° 3 de la Entidad

⁸⁶ Folio 687 de la Carpeta No. 4 de la Entidad CD.

⁸⁷ Folio 687 de la Carpeta NO. 4 de la Entidad.

⁸⁸ Ibidem

⁸⁹ Ibidem



780

RESOLUCIÓN No. 1551

30 MAR 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la INSTITUCIÓN SAN JOSÉ identificada con NIT. 890.304.058 - 1

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LOS DESCARGOS	ARGUMENTOS DE LOS TESTIMONIOS	ARGUMENTOS DE LOS ALEGATOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
				<p>integridad de los beneficiarios, al permitir el ingreso de cualquier otra persona sin los respectivos permisos.</p> <p>En cuanto a las demás pruebas documentales presentadas por la Entidad corresponden a las acciones que se presentaron con posterioridad a la visita de inspección.</p> <p>En consecuencia se incumplió el Lineamiento técnico del modelo para la atención de niños, niñas y adolescentes, con derechos amenazados y/o vulnerados, versión 7, al no dar cumplimiento al Código ético que es de obligatorio cumplimiento para todo el personal que se encuentra comprometido con el proceso de atención para el restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, el cual establece en el acápite de "notas" del literal a) del numeral 3.1 "Herramientas de Desarrollo", que los operadores: "deberán solicitar autorización previa y por escrito al supervisor del contrato, cuando sea del caso, para permitir el ingreso a la institución de personas externas al servicio para la realización de entrevistas a los usuarios (as), investigaciones, capacitaciones o estudios."</p> <p>Por ende, puso en riesgo los derechos de los beneficiarios a la protección Integral Art. 7 de la Ley 1098 de 2006, Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes Art. 8 ejusdem, por no contar con la autorización para el ingreso del practicante de nutrición, se expuso a toda clase de riesgos a los beneficiarios a cargo, lo que pudo afectar su seguridad física, emocional, moral y psicológica al no garantizar su seguridad de forma integral, por tanto no se brindó la protección frente a acciones que pudieran causar daño o sufrimientos de toda índole, derivadas del acceso de personal no autorizado por la Investigada.</p> <p>Por lo que, se declara probado el hallazgo</p>
<p>5. El operador no presentó soportes que dieran cuenta de la gestión para la atención en salud de:</p> <p>5.1. V.P.J.S: valoración</p>	<p>La Entidad presentó como argumentos que:</p> <p>5.1 Se adjunta la historia de atención y exámenes de paraclínicos de ingreso, Exámenes de laboratorio</p>	<p>No se practicó testimonio frente a este hallazgo.</p>	<p>La Entidad argumentó que frente a estos hallazgos operó el fenómeno de la caducidad.</p>	<p>Encuentra el Despacho que el hallazgo analizado se fundamenta en las situaciones advertidas en la visita de inspección que se realizó entre el 5, 6 y 7 de febrero del 2020, identificados en el acta de visita de inspección⁹⁰ y en el informe de visita de inspección⁹¹.</p> <p>En referencia a la caducidad alegada, este Despacho no procederá con el análisis de este hallazgo de acuerdo con</p>

⁹⁰ folios 16 al 51 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

⁹¹ Folios 381 al 400 de la Carpeta No. 2 y 401 al 428 de la Carpeta N° 3 de la Entidad

RESOLUCIÓN No. 1001

30 MAR 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la INSTITUCIÓN SAN JOSÉ identificada con NIT. 890.304.058 - 1

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LOS DESCARGOS	ARGUMENTOS DE LOS TESTIMONIOS	ARGUMENTOS DE LOS ALEGATOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
de ingreso por medicina general con fecha 17 de diciembre de 2019, se solicitan exámenes paraclínicos de ingreso, a la fecha de revisión de las carpetas (5 al 7 de febrero de 2020) no se evidencia gestión para la toma. 5.2. G.S.D.S: seguimiento por medicina general con fecha 29 de noviembre de 2019, se solicita valoración por dermatología, de lo cual no se evidenció gestión para la asignación de la cita. 5.3. Par a el beneficiario A.R.E.S., quien ingresó a la modalidad el 14 de agosto de 2019, no se allegaron soportes que den cuenta de la valoración inicial en salud.	tomados fuera del límite de tiempo, dado que para la fecha de atención a su valoración la orden para la toma de paraclínicos se dejó en la historia de atención, posteriormente encontrada. 5.2 Se adjunta soporte copia de la historia de atención por dermatología, con fecha de atención según agenda del especialista en dermatología. 5.3 Se adjunta copia de la historia de valoración inicial en salud 20/08/2019.			lo estipulado en el artículo 52 de la ley 1437 de 2011.
6. El operador no presentó soportes que dieran cuenta de la gestión para el suministro	La Entidad argumentó que: "El seguimiento por medicina general nos permite el registro y	No se practicó testimonio frente a este hallazgo.	La Entidad argumentó que frente a estos hallazgos operó el fenómeno de la caducidad a excepción del 6.4.3 del cual no	Encuentra el Despacho que el hallazgo analizado se fundamenta en las situaciones advertidas en la visita de inspección que se realizó entre el 5, 6 y 7 de febrero del 2020, identificados en el acta de visita de inspección ⁹² numeral

⁹² Folios 16 al 51 de la Carpeta N° 1 de la Entidad

1551

RESOLUCIÓN No.

30 MAR 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la INSTITUCIÓN SAN JOSÉ identificada con NIT. 890.304.058 - 1

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LOS DESCARGOS	ARGUMENTOS DE LOS TESTIMONIOS	ARGUMENTOS DE LOS ALEGATOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
de medicamentos de: 6.1. C. M. M. Á: En seguimiento por medicina general con fecha 10 de diciembre de 2019, se prescribe cefalexina y hioscina, no se evidenció fórmula médica y registro de entrega del medicamento. 6.2. O. M. D. A: 6.2.1. En seguimiento por medicina general con fecha 10 de diciembre de 2019, se prescribe cefalexina y sulfadiazina, no se evidenció fórmula médica y registro de entrega del medicamento. 6.2.2. En seguimiento por medicina general con fecha 20 de enero de 2020, se prescribe "presiderm crema tópica", no se evidenció fórmula médica y registro de entrega del medicamento.	trazabilidad del historial en salud, tal vez por esa razón no se adjuntaban los soportes de fórmula (sic) y suministro de medicamentos. Se adjuntan las historias de atención médica, fórmulas (sic) y formatos del suministro de medicamento como soporte de evidencia. La causa de debió a la falta de no adjuntar a la historia médica el formato y fórmula suministrada. De algunos beneficiarios: no fue posible recopilar la información respecto al suministro del medicamento, no se encontró fórmula y formato ya suministrado. D. G. con fechas de 08/08/2019, y 03/09/2019 no se evidencia fórmulas ni registro de medicamentos. Se implementarán acciones que realicen un buen manejo de estos documentos a través de carpetas rotuladas con el nombre del beneficiario y se adjuntará en la historia copia de la fórmula y el		se alegó la caducidad.	2.3.1 ⁹³ "Valoración y seguimiento" y en el informe de visita de inspección ⁹⁴ . En cuanto a la caducidad alegada por la defensa, en referencia a este hallazgo, este Despacho no procederá con el análisis de acuerdo con lo estipulado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

⁹³ Folio 28 de la Carpeta No 1 de la Entidad.

⁹⁴ Folios 381 al 400 de la Carpeta N° 2 y 401 al 428 de la Carpeta N° 3 de la Entidad



RESOLUCIÓN No. 1551

30 MAR 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la INSTITUCIÓN SAN JOSÉ identificada con NIT. 890.304.058 - 1

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LOS DESCARGOS	ARGUMENTOS DE LOS TESTIMONIOS	ARGUMENTOS DE LOS ALEGATOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
6.3. R. C. M. Á: En seguimiento por medicina general con fecha 05 de noviembre de 2019, se prescribe clotrimazol crema, no se evidenció registro de entrega del medicamento.	formato de medicamentos. J. A. B. 03/12/2019 se adjunta como evidencia la historia, la fórmula y el formato de suministro de medicamento. Motivo por el cual se realiza plan mejora para la no repetición del hallazgo y se realiza revisión constante de Historias de Atención, Historia clínica, fórmula médica y registro de entrega de medicamentos.			
6.4. G. S. D. S: En valoración inicial por medicina general con fecha 19 de Julio de 2019, se prescribe cefalexina y naproxeno, no se evidenció fórmula médica y registro de entrega del medicamento.				
6.4.1. En seguimiento por medicina general con fecha 06 de agosto de 2019, se prescribe acetaminofén y loratadina, no se evidenció fórmula médica y registro de entrega del medicamento.				
6.4.2. En seguimiento por medicina general con fecha 03 de septiembre de 2019, se prescribe guayacolato				

RESOLUCIÓN No.

1551

30 MAR 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la INSTITUCIÓN SAN JOSÉ identificada con NIT. 890.304.058 - 1

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LOS DESCARGOS	ARGUMENTOS DE LOS TESTIMONIOS	ARGUMENTOS DE LOS ALEGATOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>de glicerilo jarabe, naproxeno y sulfadiazina crema, no se evidenció fórmula médica y registro de entrega del medicamento.</p> <p>6.4.3. En seguimiento por medicina general con fecha 29 de noviembre de 2019, se prescribe azitromicina, no se evidenció fórmula médica y registro de entrega del medicamento.</p> <p>6.5. B. M. J. A: En seguimiento por medicina general con fecha 03 de diciembre de 2019, se prescribe albendazol, no se evidenció registro de entrega del medicamento.</p>				
<p>7. El Operador no garantizó condiciones de seguridad de los beneficiarios asociadas con el servicio de alimentos, toda vez que:</p> <p>7.1. No cumplió con los</p>	<p>Como argumentos de la Entidad se tiene:</p> <p>"En cuanto a la documentación mencionada en este numeral, cabe resaltar que la Institución cumple con la toma periódica de los exámenes de laboratorio</p>	<p>No se practicó testimonio frente a este hallazgo.</p>	<p>La Entidad presentó los argumentos del escrito de descargos.</p>	<p>Este Despacho al realizar el respectivo análisis y valoración del acervo probatorio dentro del presente caso, esto es Acta de visita⁶⁵, numerales 2.3.6 y 2.3.7. "Personal manipulador de alimentos" y "Condiciones del almacenamiento de alimentos", Informe de visita de inspección⁶⁶, así como el análisis de las pruebas documentales⁶⁷ presentadas con el escrito de descargos, encuentra que:</p> <p>La Guía técnica del componente de alimentación y nutrición para los programas y proyectos misionales del ICBF V4, establece en el acápite del estado de salud del talento humano</p>

⁶⁵ Visible a folios 16 al 51 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

⁶⁶ Visible a folios 381 al 400 de la Carpeta No. 2 y 401 al 428 de la Carpeta No. 3 de la Entidad.

⁶⁷ Folio 687 de la Carpeta No. 4 de la Entidad CD.

RESOLUCIÓN No.

1551

30 MAR 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la INSTITUCIÓN SAN JOSÉ identificada con NIT. 890.304.058 - 1

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LOS DESCARGOS	ARGUMENTOS DE LOS TESTIMONIOS	ARGUMENTOS DE LOS ALEGATOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
documentos que dan cuenta del estado de salud del personal manipulador de alimentos teniendo en cuenta que: 7.1.1. No allegó certificado de manipulación para: Martha Cecilia López Lugo. 7.1.2. No presentó exámenes de laboratorio (coprológico, frotis de garganta con cultivo y KOH de uñas para detectar hongos-), certificado de manipulación de alimentos ni examen médico con concepto de aptitud para manipular alimentos para: Eduardo Castro. 7.1.3. Examen médico con concepto de aptitud para manipular alimentos vencido al momento de la visita para: María Rojas de Velasco y Leidy	(coprológico, frotis de garganta con cultivo y KOH de uñas) correspondientes al paquete de manipulador de alimentos, de igual manera, se cumple con las capacitaciones en buenas prácticas de manufactura BPM con la intensidad horaria pertinente según lo establecido en la resolución 2674 de 2013. Todo lo anterior, con el fin de garantizar las condiciones de inocuidad alimentaria y por ende la seguridad de los beneficiarios para el servicio de alimentos. Los documentos se encontraban digitales y no habían sido impresos para archivo en las respectivas carpetas físicas. Sin embargo, lo aquí expuesto se puede corroborar mediante el aplicativo de la empresa PREVENIR, la cual es nuestro proveedor de exámenes médicos (sic) ocupacionales, en esta se puede observar las fechas de la toma y resultado de exámenes, de cada			que "el personal manipulador de alimentos debe contar con certificación médica en el cual conste la aptitud para la manipulación de alimentos y posteriormente debe efectuarse un reconocimiento médico por lo menos una vez al año o cada vez que se considere necesario por razones clínicas y epidemiológicas" (...) así como "los exámenes de laboratorio que deben acompañar el certificado médico en todos los casos son coprológico, frotis de garganta y cultivo de uñas (KOH) (...), información que deben estar archivadas en una carpeta y estar disponibles para las consultas del ICBF o autoridades competentes." dicho lo anterior, se procede hacer el análisis de los siguientes hallazgos. (negritas fuera del texto original). 7.1.1. Se allega al expediente certificación donde consta que la señora Martha Cecilia López Lugo realizó la capacitación para obtener el carné de manipulación de alimentos con intensidad de 10 horas del 10 de febrero de 2020, (anexos 567) ⁹⁸ , lo que confirma que, para los días en que se desarrolló la visita de inspección, esto es entre el 5, 6 y 7 de febrero de 2020, no contaba con carné de manipulación de alimentos tal y como se puede verificar en el acta de la visita, por ende, se confirma este numeral. 7.1.2. Se evidencia que el señor Eduardo Castro, no participaba en el proceso de manipulación de alimentos, en consecuencia no tenía la obligación de contar con los documentos que indica el hallazgo por su calidad de practicante de nutrición, situación que se confirma con las funciones asignadas en el acuerdo de voluntades firmado el 3 de febrero de 2022 (anexo 4) ⁹⁹ entre el practicante y la Institución San José, sin embargo, en el transcurso del mes de febrero, el señor Castro realizó la capacitación de manipulación de alimentos, y la toma de los exámenes de laboratorio donde consta que es apto para manipular alimentos, por tanto se desvirtúa el hallazgo. 7.1.3. La Entidad presentó exámenes médicos de las señoras María Rojas de Velasco del 13 de noviembre de 2019 y Leydi Viviana Castrillón García del 14 de noviembre de 2019 (anexos 567) ¹⁰⁰ con concepto de aptitud: "Apto para manipular alimentos", realizado por el laboratorio Prevenir y firmado por el profesional

⁹⁸ Folio 687 de la Carpeta No. 4 de la Entidad CD.

⁹⁹ Folio 687 de la Carpeta No. 4 de la Entidad CD.

¹⁰⁰ Folio 687 de la Carpeta No. 4 de la Entidad CD.

783

RESOLUCIÓN No.

30 MAR 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la INSTITUCIÓN SAN JOSÉ identificada con NIT. 890.304.058 - 1

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LOS DESCARGOS	ARGUMENTOS DE LOS TESTIMONIOS	ARGUMENTOS DE LOS ALEGATOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>Viviana García Castrillón.</p> <p>7.1.4. Exámenes de laboratorio (coprológico, frotis de garganta con cultivo y KOH de uñas -para detectar hongos-) vencidos al momento de la visita para: María Rojas de Velasco y Leidy Viviana García Castrillón.</p> <p>7.2. Utilizó productos no permitidos en la preparación de los alimentos a suministrar.</p> <p>7.2.1. Se evidenció almacenamiento de aceite tipo "mezcla de aceites vegetales" marca Olisoya y de potenciador de sabor tipo mezcla para condimentar identificado como "Sabroseador marca Knorr".</p>	<p>manipuladora de alimentos, desde el momento de su contratación, hasta la actualidad.</p> <p>7.2 La persona encargada de las compras recibió los alimentos disponibles por el proveedor, los cuales en su momento no contaban con algunas especificaciones, se realiza evaluación, plan mejora y seguimiento.</p> <p>De igual manera, el aceite Olisoya mezcla de vegetales que se encontraba almacenado en despensa, fue separado para posterior devolución al proveedor, puesto que no cumplía con las características requeridas por el servicio de alimentación institucional.</p> <p>Para constancia de esto, se puede corroborar en las facturas de compra de la Institución, donde este tipo de productos no hacen parte de la lista de mercado del servicio de alimentos.</p>			<p>Ocupacional: Harold Rosero González y María Fernanda Alhay García respectivamente, por tanto se desvirtúa este hallazgo teniendo en consideración que la visita de Inspección se realizó en febrero de 2020 y los exámenes tienen una vigencia de un año de acuerdo con la Guía Técnica del componente de alimentación y nutrición para los programas y proyectos misionales del ICBF V4, es decir que estaban vigentes para la fecha de la visita.</p> <p>7.1.4. La Entidad allegó al proceso exámenes de laboratorios de las señoras Leidy Viviana García Castrillón tomados el 14 de noviembre de 2019 así: coprológico (negativo), frotis de garganta (normal) y KOH de uñas (negativo), y María Rojas de Velasco tomados el 13 de noviembre de 2019 así: coprológico (negativo), frotis de garganta (normal) y KOH de uñas (negativo), así mismo se desvirtúa el hallazgo en razón a que los exámenes se encontraban vigentes al momento de la visita de inspección realizada por los auditores del ICBF, de acuerdo con la Guía técnica del componente de alimentación y nutrición para los programas y proyectos misionales del ICBF V4.</p> <p>7.2.1. Se allega al expediente por parte del operador, documento del 3 de junio de 2020 (anexo 567) donde consta que la Institución da de baja la mezcla vegetal de aceite de Olisoya y Potencializador de sabor (Knorr), por ende, para este Despacho es claro que el aceite y el caldo Knorr sí eran utilizados por la Institución para la preparación de los alimentos suministrados a los beneficiarios, contrario sensu a lo que argumentó la defensa, en cuanto indicó que la mezcla no era utilizada por no cumplir con las características, así las cosas se confirma el hallazgo.</p> <p>Teniendo en cuenta las conductas de los numerales 7.1.1 y 7.2.1., se establece que el investigado incumplió la Guía técnica del componente de alimentación y nutrición para los programas y proyectos misionales del ICBF V4, al no cumplir con el perfil del personal manipulador de alimentos por no contar con la certificación de capacitación en manipulación de alimentos de la señora Martha Cecilia Lopez al momento de la visita y el Lineamiento técnico del modelo para la atención de niños, niñas y adolescentes, con derechos amenazados y/o vulnerados, versión 7, al no dar cumplimiento al Código ético el cual establece como acciones que exponen a los niños, niñas y adolescentes, utilizar en la preparación de</p>

RESOLUCIÓN No. 1552

30 MAR 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la INSTITUCIÓN SAN JOSÉ identificada con NIT. 890.304.058 - 1

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LOS DESCARGOS	ARGUMENTOS DE LOS TESTIMONIOS	ARGUMENTOS DE LOS ALEGATOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
				<p>los alimentos ingredientes que, previos estudios técnicos, el ICBF o autoridad administrativa considera nocivos para la salud de ellos.</p> <p>En consecuencia, las conductas cometidas ponen en riesgo el desarrollo físico de los beneficiarios de la modalidad al estar expuestos al consumo de productos que no cuentan con la calidad exigida para el consumo y manipulados por personas que no cumplen con todos los requisitos que contempla la ley para la manipulación de alimentos, así las cosas, la Entidad no garantizó el goce efectivo de los derechos a la protección integral e interés superior de los niños, niñas y adolescente consagrados en los artículos 7 y 8 respectivamente de la Ley 1098 de 2006.</p> <p>Por lo expuesto, se prueba el hallazgo aquí analizado en los concerniente a los numerales 7.1.1 y 7.2.1.</p>
<p>8. No garantizó el trato digno a la totalidad de beneficiarios toda vez que:</p> <p>8.1. En el acta de buzón de sugerencias #32 con informe del 21 de junio de 2019 se manifestó al beneficiario J.S.O: "que el estar aquí es de paso debido al que cuenta con familia allá afuera que está esperando el mejor comportamiento, adquiriera hábitos de estudio, formación y respeto para que más adelante sea persona de</p>	<p>La Entidad argumentó que:</p> <p>"8.1 Estos sentimientos, pensamientos, emociones que presento (sic) el niño hacen parte y son esperados en esta etapa del proceso ya que se encontraba en acogida donde el niño se enfrenta a nuevas normas, reglas, personas, hábitos y rutinas, entre otras las cuales pueden entrar en confrontación con las costumbres y rutinas realizadas en su hogar, cabe anotar que después de un acompañamiento y direccionamiento por el equipo interdisciplinario se logra vincular</p>	<p>A continuación el Despacho trae a colación los argumentos que indicaron los testigos frente a cada hallazgo puntualmente</p> <p>8.1: Al respecto el testigo manifestó que "(...) en su momento no se le dio una respuesta muy técnica, dado que los beneficiarios, si uno les habla muy técnico, pues para ellos es difícil comprender alguna respuesta. Entonces de pronto, eso fue lo que pasó, que en su momento no se le dio esa respuesta como tan técnica debido a su comprensión. ", adicionalmente manifestó que "se llamó a la</p>	<p>La Entidad argumentó que para el hallazgo del numeral 8.1 operó el fenómeno de la caducidad.</p> <p>Frente al numeral 8.2 presentó los argumentos del escrito de descargos.</p> <p>Adicionalmente se pronunció frente a las pruebas testimoniales practicadas para el numerales 8.1 y 8.2 así: "los testimonios practicados en la audiencia virtual el día 28 de septiembre de 2022, dan plena prueba de la labor que ha venido realizando y realiza la Institución San José con lo que nos ha permitido ser operadores</p>	<p>Este Despacho evidenció al realizar el respectivo análisis y valoración del acervo probatorio, esto es Acta de visita¹⁰¹, numerales 2.1.2.3 "Buzón de sugerencias" y 3.2.4 "Dotación de Aseo e Higiene Personal", informe de visita de inspección¹⁰², así como el análisis de las pruebas documentales¹⁰³ presentadas con el escrito de descargos y las testimoniales¹⁰⁴ practicadas, que:</p> <p>8.1. En referencia al hallazgo de este numeral, teniendo en cuenta que los hechos de conocimiento por parte de este operador de las situaciones de riesgo presentadas obedecen a junio de 2019, este Despacho no procederá con el análisis de acuerdo con lo estipulado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>8.2. En cuanto a este numeral, el operador no presentó pruebas que desvirtuaran el hallazgo, por el contrario, se realizaron acciones de mejora posterior a la visita de inspección adelantada por los auditores del ICBF, acciones consistentes en el cambio del almacenamiento de los jabones de baño de la bolsa negra donde se encontraron en la visita de inspección a las nuevas jaboneras marcadas con cada nombre de los beneficiarios y su jabón individual, (como consta en video aportado en el desarrollo del plan de mejoramiento que hace parte integral de la información que obra en el expediente).</p>

¹⁰¹ Folios 16 al 51 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

¹⁰² Folios 381 al 400 de la Carpeta No. 2 y 401 al 428 de la Carpeta No. 3 de la Entidad.

¹⁰³ Folio 687 de la Carpeta No. 4 de la Entidad (CD).

¹⁰⁴ Folio 716 al 718 de la Carpeta No. 4 de la Entidad.

1551

30 MAR 2023

RESOLUCIÓN No.

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **INSTITUCIÓN SAN JOSÉ** identificada con NIT. 890.304.058 - 1

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LOS DESCARGOS	ARGUMENTOS DE LOS TESTIMONIOS	ARGUMENTOS DE LOS ALEGATOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>bien y útil a la sociedad".</p> <p>8.2. Los jabones de baño (en barra) que se encontraban en uso por parte de los beneficiarios eran almacenados en dos (2) bolsas negras sin ningún tipo de identificación que permitiera establecer a qué niño o adolescente correspondía cada producto.</p>	<p>en otros espacios (recreativos, educativos, deportivos y culturales) a Sebastián que le permitieron avanzar en su proceso y lograr a feliz término su reintegro Familiar el 17 de mayo de 2019.</p> <p>8.2 En la organización de los espacios de dotación y manejo de las mismas cada beneficiario cuenta con sus implementos de aseo entre ellos una jabonera marcada con el nombre de cada beneficiario."</p>	<p>oficina y se le explicó unos 15 minutos, alrededor de 15 a 20 minutos se le explicó la situación porque él estaba aquí y cuál era el proceso, porque generalmente ellos llegan acá y en su momento debido a sus afectaciones emocionales, pues es difícil comprender cuando ingresan, cual es el motivo de su ingreso, por qué esta acá y cuál es su proceso acá en la Institución."</p> <p>8.2: La testigo manifestó que: "Los jabones que se encontraron en el día de la visita son los jabones que dejan los beneficiarios que egresan de la Institución, se recogen en estas bolsas para hacer actividades de reciclaje en la Institución con los mismos beneficiarios."</p>	<p>del ICBF, tener licencia de funcionamiento, certificado de idoneidad, los resultados obtenidos en nuestra labor le ha permitido contar al ICBF, a las familias y especialmente a los Niños, Adolescentes y Adolescentes atendidos un proceso de atención que garantiza su desarrollo integral y un proyecto de vida participativo e incluyente"</p> <p>Así como también quedo demostrado que los colaboradores tienen conocimiento del código ético de los documentos que hacen parte integral del mismo, que no se han vulnerados los derechos fundamentales de los beneficiarios.</p>	<p>En cuanto a lo manifestado por la testigo Maribel Enríquez Villada, se tiene que una vez analizados, corresponde a los mismos argumentos presentados por la Entidad en su escrito de descargos, en lo que respecta el numeral 8.2., sin embargo, esta prueba no logra desvirtuar el hallazgo, toda vez que la Entidad realizó acciones de mejora frente a este numeral que dan cuenta que la situación encontrada el día de la visita tuvo ocurrencia.</p> <p>Ahora, en referencia a los argumento presentado con el escrito de alegatos en cuanto a que la prueba testimonial señala que los funcionarios tenían conocimiento del Código ético y de los lineamientos, en criterio de este Despacho, este argumento no está llamado a prosperar, toda vez que la prueba fue practicada mucho tiempo después de la realización de la visita de inspección, por tanto no se puede tener como prueba para determinar que los colaboradores sí conocían el Código ético con anterioridad a la visita de inspección realizada, máxime porque como acción de mejora posterior a la visita, se socializó a los colaboradores el Código ético; sin embargo la obligación derivada del lineamiento vigente al momento de la visita es dar aplicabilidad a las acciones reguladas en el Código y a los lineamientos, por lo que, no es suficiente su conocimiento para garantizar los derechos de los beneficiarios, sino que además debe dar aplicabilidad.</p> <p>Por tanto, la Investigada incumplió el Lineamiento Técnico de Modalidades para la Atención de niños, niñas y adolescentes, con derechos amenazados y/o vulnerados, V7., el cual contempla que los elementos de higiene personal son de uso individual y no pueden compartirse, para ello se debe llevar un control de la entrega y de su uso adecuado, que permita que los niños, niñas y adolescentes cuenten diariamente con la dotación de higiene y aseo personal requerido, esto es, según el cuadro No. 11 uno de los elementos que deben suministrar los operadores de las modalidades de ubicación inicial apoyo y fortalecimiento en medio diferente a la familia o red vincular corresponde a jabón de baño y en el acta de inspección de visita realizada por los auditores, la cual es firmada por el representante legal de la Institución en el numeral 3.2.4 del acta de visita de inspección se establece que se encontró "dos (2) bolsas negras con barras de jabones sin ningún tipo de identificación", por tanto no se garantizó el uso individual de los elementos de higiene personal.</p>

RESOLUCIÓN No.

30 MAR 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **INSTITUCIÓN SAN JOSÉ** identificada con NIT. 890.304.058 - 1

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LOS DESCARGOS	ARGUMENTOS DE LOS TESTIMONIOS	ARGUMENTOS DE LOS ALEGATOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
				<p>Así mismo el Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de niños, niñas y adolescentes, con derechos amenazados y/o vulnerados, V7., al no cumplir con el Código ético toda vez que el operador suministró la provisión de dotación personal (elementos de aseo personal) en inadecuadas condiciones por cuanto los niños y adolescentes bajo su responsabilidad, no contaban con un jabón de baño individual.</p> <p>En consecuencia, se puso en riesgo la satisfacción integral de los derechos de los beneficiarios de la modalidad al no garantizar que contaran con sus elementos de baño personalizados que evite las exposiciones y/o trasmisiones de enfermedades, por ello se no se garantizó los derechos consagrados en los artículos 7. Protección Integral y 8. Interés superior de los niños, niñas y adolescentes de la ley 1098 de 2006.</p> <p>Por lo expuesto, se declara probado el hallazgo en lo concerniente al numeral 8.2.</p>
<p>9. El operador no verificó ni dio cumplimiento o a las condiciones de la dotación personal de los beneficiarios dado que se observó:</p> <p>9.1. La totalidad de la dotación personal de los usuarios de la muestra seleccionada (18 beneficiario) no contaban con un mecanismo que permitiera identificar que la dotación es de uso personal.</p>	<p>La Entidad presentó como argumentos que:</p> <p>"9.1 Al realizar la entrega de dotación a los usuarios estos vienen marcados con nombres o números, colores y talla. Así mismo el ama de casa es la responsable de entregar las prendas a su dueño, teniendo en cuenta el distintivo.</p> <p>9.2 Las prendas con nombres tachados y/o nombres no relacionados en el listado de beneficiarios son prendas que algunos chicos que egresan dejan a sus compañeros con quienes a los</p>	<p>A continuación este Despacho trae a colación los argumentos que indicaron los testigos frente a cada hallazgo puntualmente.</p> <p>9.1: Para ese hallazgo manifestó que: "La dotación de los beneficiarios en el momento que se le hace entrega se marca con Sharpie con un marcador que es permanente, el día que se encontró esa dotación sin marcar es porque los beneficiarios tienen visitas de sus familias, entonces los beneficiarios les traen ropa sin marcar, entonces ellos las guardan en</p>	<p>La Entidad presentó los argumentos relacionados en el escrito de descargos.</p> <p>Adicionalmente se pronunció frente a las pruebas testimoniales practicadas para los numerales 9.1 y 9.2 así: "los testimonios practicados en la audiencia virtual el día 28 de septiembre de 2022, dan plena prueba de la labor que ha venido realizando y realiza la Institución San José con lo que nos ha permitido ser operadores del ICBF, tener licencia de funcionamiento, certificado de idoneidad, los</p>	<p>Este Despacho evidenció al realizar el respectivo análisis y valoración del acervo probatorio dentro del presente hallazgo, esto es Acta de visita¹⁰⁵, numeral 3.2.3 "Dotación personal", informe de visita de inspección¹⁰⁶, así como el análisis de las pruebas documentales¹⁰⁷ presentadas con el escrito de descargos y las testimoniales¹⁰⁸ practicadas que:</p> <p>Al respecto, la dotación personal de acuerdo con lo dicho en el Lineamiento Técnico de Modalidades para la Atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos amenazados o vulnerados. V7, establece que: "los elementos de dotación relacionados en el cuadro No. 9 deben ser la cantidad mínima a suministrar, la ropa debe ser nueva, de uso personal, de buena calidad, de la talla del niño, niña o adolescente y debe llevarse cuando egrese a la modalidad", así mismo "la dotación debe entregarse 3 veces al año, la primera corresponde al momento de ingreso, sin embargo, el operador debe asegurar que los beneficiarios cuenten permanentemente con la dotación personal establecida: "Se debe contar con un mecanismo que permita identificar que la dotación es de uso personal, la dotación personal debe ser acorde a las particularidades de los</p>

¹⁰⁵ Folios 16 al 51 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

¹⁰⁶ Folios 381 al 400 de la Carpeta No. 2 y 401 al 428 de la Carpeta No. 3 de la Entidad.

¹⁰⁷ Folio 687 de la Carpeta No. 4 de la Entidad (CD).

¹⁰⁸ Folio 718 (reverso) al 720 de la Carpeta No. 4 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 1551 30 MAR 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la INSTITUCIÓN SAN JOSÉ identificada con NIT. 890.304.058 - 1

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LOS DESCARGOS	ARGUMENTOS DE LOS TESTIMONIOS	ARGUMENTOS DE LOS ALEGATOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>9.2. La dotación ubicada en la cómoda de los siguientes beneficiarios presentaba nombres tachados y/o nombres no relacionados en el listado de beneficiarios.</p> <p>9.2.1. M. M.: ropa marcada con un nombre diferente al de él.</p> <p>9.2.2. B. S. B.: una (1) camisa y dos (2) pantalones con nombres tachados, toalla marcada con "Jarol" y ropa con "Camilo Suarez".</p> <p>9.2.3. D. A. G.: ropa marcada con los nombres "Cesar" "Cristian" y "Ángel".</p> <p>9.3. Ropa en mal estado:</p> <p>9.3.1. B. S. B.: una (1) camisa tenía rotos.</p> <p>9.3.2. D. A. G.: dos (2) pantalonetas estaban manchadas y una camisa rota.</p> <p>9.3.3. Ninguno de los beneficiarios</p>	<p>consolidados fuertes vínculos afectivos como recuerdo, así mismo sus compañeros cuando su dotación le va quedando pequeña se la obsequian a sus compañeros. Sin embargo, como se puede observar en las actas de entrega la Institución de cumplimiento total a la dotación sugerida por los lineamientos.</p> <p>9.3 Algunas prendas se encontraban rasgadas debido a que los niños en sus juegos rasgan la ropa, y en el momento se encontraba en el proceso de dar de baja, aplicándolo al formato para la reposición de las prendas las cuales se encontraban en el proceso de compra.</p> <p>9.3.1 Como se puedo observar en la visita esta prenda se encontraba en el locker, la cual se encontraba en el proceso de dar de baja, aplicándolo al formato para la reposición de las prendas las cuales se encontraban en el proceso de compra.</p> <p>9.3.3 En el momento de la visita los niños no tenían chancas, porque estas</p>	<p>sus cómodas, adicionalmente tienen redes de apoyo que les dan regalos entonces esa ropa no está marcada."</p> <p>9.2: La testigo manifestó que: "La ropa que se le encuentra a los beneficiarios es porque los niños que egresan durante su estadía establecen unos lazos con los compañeros de amistad, entonces sus compañeros le dejan las prendas que ya están marcadas con los nombres de ellos.</p> <p>Nosotros tenemos un proceso que hacemos seguimiento semanalmente de las prendas que le hacen falta a los beneficiarios, en este formato se sacan las prendas que están deterioradas con el ama de casa, con el formador responsable, se le da baja a todas las prendas que están en mal estado, en el momento de la visita ya había pasado el proceso y ustedes saben que nosotros atendemos unos niños que son vulnerables que rompen la ropa, que la enredan, que juegan, que la manchan, entonces en ese</p>	<p>resultados obtenidos en nuestra labor le ha permitido contar al ICBF, a las familias y especialmente a los Niños, Adolescentes y Adolescentes un proceso de atención que garantiza su desarrollo integral y un proyecto de vida participativo e incluyente."</p> <p>Igualmente manifestó el operador en referencia al análisis de cierre de los testimonios practicados que: "así como también quedo (sic) demostrado que los colaboradores tienen conocimiento del código ético de los documentos que hacen parte integral del mismo, que no se han vulnerados los derechos fundamentales de los beneficiarios".</p>	<p>niños, niñas adolescentes". (Negrilla fuera del texto original).</p> <p>Por otra parte, el Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos amenazados o vulnerados, versión 7, consagra en el literal a) del numeral 3.1 como "Herramientas para el desarrollo" el código ético definido como: "El conjunto de normas y condiciones que determinan las actuaciones de todos los comprometidos en el proceso de atención para el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y adolescentes y el goce efectivo de estos derechos."</p> <p>De tal manera que las personas que trabajan directamente con los niños, niñas y adolescentes deben:</p> <p>"(...) Prevenir la ocurrencia de situaciones de abuso, maltrato, discriminación, estigmatización o cualquier acción u omisión que atente contra los derechos fundamentales de los niños, las niñas y los adolescentes.</p> <p>Asumir un rol de consideración y respeto hacia los niños, las niñas y adolescentes como sujetos de derechos y exigirlo de igual manera a quienes estén en interacción con ellos y ellas.</p> <p>Por consiguiente, el código ético es de obligatorio conocimiento, implementación y cumplimiento, es una directriz para la protección de los niños, las niñas y adolescentes" (...)</p> <p>"La no observación de los cuidados expuestos en dicho código conllevará sanciones acordes con la gravedad del incumplimiento, previa investigación y desarrollo del debido proceso establecido para tal fin".</p> <p>De ahí que, son acciones que exponen a los beneficiarios, amenazan o vulneran sus derechos y son consideradas infracciones al código ético:</p> <p>"Negar la provisión de dotación personal (cama, colchón, ropa de cama, vestuario, elementos de aseo, material pedagógico o lúdico deportivo, o dotación de acuerdo con las prácticas culturales de los grupos étnicos) a los niños, las niñas o adolescentes bajo su responsabilidad o cuidado o suministrar dotación inadecuada o en malas condiciones para su uso". (negrilla fuera del texto original).</p>

RESOLUCIÓN No.

1551
30 MAR 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la INSTITUCIÓN SAN JOSÉ identificada con NIT. 890.304.058 - 1

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LOS DESCARGOS	ARGUMENTOS DE LOS TESTIMONIOS	ARGUMENTOS DE LOS ALEGATOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>cuenta con chancias, medias y una (1) pijama.</p>	<p>fueron reemplazadas por cross o suecos plásticos, las medias y pijamas esta se encontraba en la zona de lavandería, es importante mencionar que la dotación de los beneficiarios ha sido entregada en su totalidad, teniendo en cuenta los lineamientos Versión 7 y como se puede verificar en las actas de entrega de dotación.</p>	<p>momento nosotros ya habíamos pasado la revisión y por eso encontramos esas prendas manchadas.</p> <p>Nosotros cuando tenemos un niño que le falta su dotación hay que completarla con base a los lineamientos que nos exige el ICBF, de inmediato hacemos reposición, eso queda en un acta, con un registro fotográfico.</p> <p>A los beneficiarios se les hace entrega cada mes y cada vez que ellos lo necesiten y lo requieran, las entregas que se hacen son dotación de aseo personal, jabón, champú, desodorante, bloqueador solar, Etcétera, la dotación de ropa cuatro camisas, cuatro pantalones, pijama, chancias, zapatos.</p> <p>A los beneficiarios se hace entrega cuando ingresan a la Institución, se les hace la entrega de acogida, se hace acta de entrega y registro fotográfico de todas las entregas que se les hace, se hace cuando ingresan, el mismo día que</p>		<p>En cuanto a los argumentos presentados por la defensa y los cuales son reiterados por el testimonio practicado, en lo que respecta al numeral 9.1., no son de recibo por parte de este Despacho, toda vez que se evidencia que se realizaron acciones de mejora para dar solución a los hallazgos formulados en la visita de inspección, tales como: entrega de dotación personal el 08 de febrero de 2020, revisión de dotación personal, protocolo para dar de baja dotación personal, cronograma de entrega con recibido de dotación personal el 18 de junio de 2020, entre otros, que dan cuenta de la configuración de los hallazgos formulados.</p> <p>Ahora bien, en cuanto al argumento que la dotación marcada con nombre que no corresponden al beneficiario obedece a prendas que dejan los beneficiarios que egresan o son prendas que pasan de los niños más grandes a los más pequeños, es un claro incumplimiento al Lineamiento Técnico de Modalidades mencionado, por cuanto la dotación debe ser de uso personal y no se puede transferir entre beneficiarios.</p> <p>Así mismo respecto al argumento de la defensa que indicó que la dotación ha sido entregada en su totalidad de acuerdo con la obligación establecida en el lineamiento, es pertinente aclarar que (i) no es suficiente solo con hacer entrega de la dotación personal, sino que se debe garantizar que la misma cumpla con las exigencias que indica la norma esto es, que la dotación personal esté marcada con el nombre del beneficiario, que sea de uso exclusivo, que sea intransferible y que esté en buen estado, y (ii) lo dicho por la defensa es contrario a lo evidenciado por los auditores de ICBF en la visita de inspección, toda vez que el lineamiento establece que se deben entregar chancletas, pero a la fecha de la visita los beneficiarios no tenían este elemento el cual fue entregado tiempo después en el cumplimiento de las acciones de mejora, lo que da cuenta que la dotación no había sido entregada en su totalidad conforme el lineamiento vigente.</p> <p>En referencia al argumento de la defensa que el testimonio practicado prueba que los funcionarios tenían conocimiento del Código ético y de los lineamientos, esta manifestación no está llamada a prosperar, toda vez que la prueba fue practicada mucho tiempo después de la realización de la visita de inspección, por tanto no se puede determinar que los colaboradores sí conocían el Código ético con anterioridad a la visita de inspección realizada, sin embargo, la obligación derivada del lineamiento vigente al</p>

786

RESOLUCIÓN No. 1551

30 MAR 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la INSTITUCIÓN SAN JOSÉ identificada con NIT. 890.304.058 - 1

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LOS DESCARGOS	ARGUMENTOS DE LOS TESTIMONIOS	ARGUMENTOS DE LOS ALEGATOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		ingresan se hace esa dotación y durante la estadía mensualmente y cada vez que lo necesiten."		<p>momento de la visita, la cual se enfoca en dar aplicabilidad a las acciones reguladas en el Código y a los lineamientos, no es suficiente su conocimiento para garantizar los derechos de los beneficiarios, sino su aplicabilidad.</p> <p>Por otra parte, no se observa dentro de las pruebas documentales aportadas, evidencia que soporte lo dicho por la investigada, ya que estos solo dan cuenta de las acciones de mejora realizadas con posterioridad a la visita de inspección.</p> <p>Conforme a lo analizado, la investigada no dio cumplimiento al Lineamiento técnico del modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos amenazados o vulnerados. versión 7, esta situación configura una afectación al derecho de protección integral consagrado en el art. 7 de la Ley 1098 de 2006 toda vez que en el acervo probatorio así como lo evidenciado por el equipo auditor, logra establecer la falta de diligencia y calidad en la prestación del servicio, por cuanto la dotación suministrada a los beneficiarios se encontraban en mal estado, exponiéndolos a problemas de salud, derivadas de la higiene de la ropa utilizada, situaciones que no cuentan con justificación, dado que el operador debe asegurar una prestación de calidad.</p> <p>Por lo aquí analizado, se declara probado el hallazgo.</p>

"CARGO SEGUNDO: La INSTITUCIÓN SAN JOSÉ, identificada con NIT. 890.304.058-1, presuntamente transgredió lo estipulado en el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con los numerales 12 y 16 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, modificada por el artículo 10 de la Resolución No. 3435 de 2016, al no cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF; y dar lugar a que, por acción u omisión, se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes; así como pudo haber desconocido las disposiciones contenidas en los artículos 7. Protección integral, 8. Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes, 18. Derecho a la integridad personal, 27. Derecho a la salud, 31. Derecho a la participación de los niños, las niñas y los adolescentes de la Ley 1098 de 2006; para operar en la modalidad Internado, con población atendida de niños y adolescentes de género masculino de 7 a 18 años, con derechos amenazados o vulnerados en general. Mayores de 18 años de género masculino, con derechos amenazados o vulnerados que al cumplir la mayoría de edad se encontraba en proceso de restablecimiento de derechos

Lo anterior, se encuentra fundamentado en las situaciones advertidas y que se describieron en el informe de la visita de inspección que se realizó los días 5, 6 y 7 de febrero del 2020, en la sede administrativa y operativa de la Entidad."

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LOS DESCARGOS	TESTIMONIOS PRACTICADOS	ARGUMENTOS DE LOS ALEGATOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
10. El operador no garantizó el	La Entidad argumentó que:	No se practicó testimonio frente a este hallazgo.	La Entidad argumentó que para los hallazgos	Este Despacho encontró al realizar el respectivo análisis y valoración del acervo probatorio dentro del presente

RESOLUCIÓN No.

1502 30 MAR 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la INSTITUCIÓN SAN JOSÉ identificada con NIT. 890.304.058 - 1

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LOS DESCARGOS	TESTIMONIOS PRACTICADOS	ARGUMENTOS DE LOS ALEGATOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>cumplimiento de las herramientas de seguimiento al proceso de atención, toda vez que no se contaba con la totalidad de soportes para evidenciar la trazabilidad del proceso así:</p> <p>Valoraciones iniciales:</p> <p>10.1. Z. F. J. J., no contaba con la valoración inicial de trabajo social. Ingresó el 23 de octubre de 2019.</p> <p>Estudios de caso:</p> <p>10.2. J. D. T. G., no contaba con estudio de caso, ingresó el 8 de abril de 2019.</p> <p>10.3. La totalidad de los beneficiarios de la muestra (18), no contaban con soporte de remisión del desarrollo de los estudios de caso a la autoridad administrativa</p>	<p>10.1 La Valoración inicial de J.J.Z. se encontraba reposando en otra carpeta de documentos pendientes por archivar.</p> <p>10.2 El adolescente contaba con el diagnóstico integral y/o acta de estudio de caso, con el cual se realizó el plan de atención integral, despachado a la autoridad administrativa. Sin embargo, se encontraba archivado en el anexo de historia de atención de otro beneficiario.</p> <p>10.4 El informe evolutivo de M.F.R.B. correspondiente a 01 de enero de 2020, cuenta con 5 días a partir de esta fecha según el lineamiento técnico del modelo de atención, por lo cual se anexa correo electrónico enviado el día 6 de febrero de 2020, encontrándose dentro de los tiempos establecidos.</p> <p>10.4 Como se puedo evidenciar en su momento, el informe correspondiente se encontraba en proceso de entrega a la autoridad administrativa dentro de los</p>		<p>10.1, 10.2, 10.4, 10.5, 10.6, 10.8, 10.9, 10.10, 10.11, 10.12 y 10.13, operó el fenómeno de la caducidad.</p> <p>Frente a los hallazgos 10.1, 10.2, 10.6 adujo lo ya relacionado en el escrito de descargos.</p> <p>Agregando para el 10.3 que "Como se puedo (sic) evidenciar en su momento, el informe correspondiente se encontraba en proceso de entrega a la autoridad administrativa dentro de los tiempos establecidos en el Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los niños, niñas y adolescentes, con derechos Amenazados y/o vulnerados. Versión 7; Pág. 82 Cuadro 7: Informes obligatorios proceso de atención. Dice "Elaboración: Tres (3) meses después de la formulación individual del plan de atención y cada tres (3) meses por el tiempo que dure el proceso de atención. Entrega a la autoridad administrativa: Cinco (5) días</p>	<p>caso, esto es Acta de visita¹⁰⁹, numeral 2.1.1.2¹¹⁰ "Anexo a la historia de atención¹¹¹, así como el análisis de las pruebas documentales¹¹² presentadas con el escrito de descargos, que:</p> <p>10.1 No se realizará el análisis de este numeral teniendo en cuenta que los hechos de conocimiento por parte del operador de las situaciones de riesgo presentadas obedecen a octubre de 2019, en aplicación de lo estipulado en el artículo 52 del CPACA.</p> <p>10.2 No se realizará el análisis de este numeral teniendo en cuenta que los hechos de conocimiento por parte del operador de las situaciones de riesgo presentadas obedecen a abril de 2019, en aplicación teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 52 del CPACA.</p> <p>10.3 A folio 24 (respaldo) del acta de la visita de inspección¹¹³ se observa que al momento del auditor verificar la historia de atención, no se encontró soporte que diera cuenta de las remisiones del estudio de caso a la autoridad administrativa de los beneficiarios de la muestra. Respecto del argumento de la defensa en cuanto a que, el término para enviar el estudio de caso a la autoridad administrativa es de 5 días contados a partir de la elaboración del PLATIN es decir 3 meses después del ingreso del beneficiario, este Despacho se permite precisar, que el estudio de caso del que trata este numeral, hace referencia a la elaboración del Plan de atención integral como lo indica el lineamiento referenciado en el literal a), en su numeral 3.3., por tanto, el término es el establecido en el cuadro 7, numeral 1., correspondiente a 30 días calendario máximo al ingreso del beneficiario y se debe enviar a los 5 días de la elaboración del estudio de caso, el cual debe ser anexado en la historia de atención y enviar copia a la autoridad administrativa; así las cosas, y de acuerdo con el término que establece el Lineamiento Técnico del Modelo de atención, antes descrito, lo procedente es confirmar el presente numeral.</p>

¹⁰⁹ Folios 16 al 51 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

¹¹⁰ Folio 20 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

¹¹¹ Folios 381 al 400 de la Carpeta No. 2 y 401 al 428 de la Carpeta No. 3 de la Entidad.

¹¹² Folio 687 de la Carpeta No. 4 de la Entidad CD.

¹¹³ Folio 24 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No.

1551

30 MAR 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la INSTITUCIÓN SAN JOSÉ identificada con NIT. 890.304.058 - 1

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LOS DESCARGOS	TESTIMONIOS PRACTICADOS	ARGUMENTOS DE LOS ALEGATOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>Informe de evolución</p> <p>10.4. M. F. R. B., quien ingresó el 01 de octubre de 2019, no contaba con informe correspondiente al 1 de febrero de 2020.</p> <p>Evolución por áreas</p> <p>10.5. M. Á. S. C., no se encontraron los seguimientos de psicología y trabajo social correspondientes al mes de noviembre de 2019.</p> <p>10.6. B. S. B. C., no se encontró seguimiento de psicología correspondiente al mes de abril de 2019.</p> <p>Nota: la profesional registra su intervención en esta fecha, en la que presuntamente no se encontraba el beneficiario en la Institución por cuanto contaba con autorización de la autoridad administrativa</p>	<p>tiempos establecidos en el Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los niños, niñas y adolescentes, con derechos Amenazados y/o vulnerados. Versión 7; Pág. 82 Cuadro 7: Informes obligatorios de proceso de atención. Dice "Elaboración: Tres (3) meses después de la formulación individual del plan de atención y cada tres (3) meses por el tiempo que dura el proceso de atención.</p> <p>Entrega a la autoridad administrativa: Cinco (5) días hábiles después de la fecha de elaboración. Ante lo anterior se anexa prueba del oficio remitido enviado por medio del correo electrónico del día 6 de febrero, pendiente por archivar.</p> <p>10.5 Teniendo en cuenta El Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los niños, niñas y adolescentes, con derechos Amenazados y/o vulnerados. Versión 7; Pág. 81. Cuadro 6. Evolución por áreas de evolución Periodicidad. Psicología y</p>		<p>hábiles después de la fecha de elaboración. Ante lo anterior se anexa prueba del oficio remitido enviado por medio del correo electrónico del día 6 de febrero, pendiente por archivar. Teniendo en cuenta El Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los niños, niñas y adolescentes, con derechos Amenazados y/o vulnerados. Versión 7; Pág. 81. Cuadro 6. Evolución por áreas de evolución Periodicidad. Psicología y Trabajo social: Máximo a los 30 días calendario a partir de la elaboración del PLATIN.</p> <p>Por lo anterior, El niño ingreso el 16 de octubre/2019, se realiza y se hace entrega el Platin 16 de noviembre/2019, por consiguiente, el seguimiento mensual, su elaboración corresponde para el 16 diciembre/2019."</p>	<p>10.4. En referencia al argumento de la Investigada sobre la caducidad, este Despacho se permite precisar que los 3 años alusivos al término de caducidad se cumplirían el 01 de febrero de 2023, sin embargo, se debe tener en cuenta la suspensión de términos debido a la declaratoria de pandemia de 82 días, para los procesos administrativos, como se analizó en el acápite de caducidad, para este caso sería el 24 de abril de 2023, por tanto aún no ha operado el fenómeno de la caducidad, en razón a ello, se continua con el análisis de fondo y se niega la solicitud de la Entidad en cuanto a la declaración de caducidad de este numeral.</p> <p>Dicho lo anterior, el Investigado aporta informe de evolución del 1 de febrero de 2020¹¹⁴ de M. F. R. B., donde consta el cumplimiento de la obligación enmarcada en el acápite 3.3 literal b) del Lineamiento vigente para la modalidad en el cual intervino todo el equipo Interdisciplinario, así mismo aporta correo electrónico de envío del informe el 06 de febrero de 2020¹¹⁵ a la autoridad administrativa, por ende, y de acuerdo con el análisis de dicha información, se concluye que se tienen elementos de prueba que permiten a este Despacho desvirtuar este numeral.</p> <p>10.5 No se realizará el análisis de este hallazgo teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 52 del CPACA.</p> <p>10.6 No se realizará el análisis de este hallazgo teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 52 del CPACA.</p> <p>10.7 La Institución anexó un listado de los beneficiarios en el cual se identificó que el beneficiario J. D. R. B., ingresó a la modalidad, el 04 de febrero de 2019, en este sentido se tiene que máximo a los 5 días de su ingreso, se deben realizar las valoraciones iniciales por parte del equipo interdisciplinario y cada 30 días se deben evolucionar todas las áreas disciplinarias, tal como lo indica el Lineamiento Técnico del Modelo de atención de niños, niñas y adolescentes con derechos amenazados vulnerados en sus numerales 3.3 , literal b). En ese orden, para el mes de enero y febrero</p>

¹¹⁴ Folio 687 de la Carpeta No. 4 de la Entidad CD.

¹¹⁵ Folio 687 de la Carpeta No. 4 de la Entidad CD.

RESOLUCIÓN No.

30 MAR 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **INSTITUCIÓN SAN JOSÉ** identificada con NIT. 890.304.058 - 1

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LOS DESCARGOS	TESTIMONIOS PRACTICADOS	ARGUMENTOS DE LOS ALEGATOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>a del 8 de enero de 2020 "para participar del 9 al 16 de enero del presente año en el campamento de recuperación psicológica "viaje del héroe".</p> <p>10.7. J. D. R. B., no se encontraron los seguimientos del área de trabajo social correspondientes a enero y febrero de 2020.</p> <p>10.8. M. F. R. B., no se encontraron los seguimientos de psicología y trabajo social correspondientes a noviembre de 2019 y febrero de 2020.</p> <p>10.9. J. A. B. M., no se encontró el seguimiento de trabajo social correspondiente a los meses de noviembre de 2019 y enero de 2020.</p> <p>10.10 J. D. C. M. no se encontraron los seguimientos de psicología y</p>	<p>Trabajo social: Máximo a los 30 días calendario a partir de la elaboración del PLATIN.</p> <p>Por lo anterior, El niño ingreso el 16 de octubre/2019, se realiza y se hace entrega el Platin 16 de noviembre/2019, por consiguiente, el seguimiento mensual, su elaboración corresponde para el 16 diciembre/2019.</p> <p>10.6 Teniendo en cuenta El Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los niños, niñas y adolescentes, con derechos Amenazados y/c vulnerados. Versión 7; Pág. 81. Cuadro 6. Evolución por áreas de evolución de Periodicidad. Psicología y Trabajo social: Máximo a los 30 días calendario a partir de la elaboración del PLATIN. Por lo tanto, los respectivos seguimientos.</p> <p>Por lo anterior, El niño ingreso el 19 de marzo/2019, se realiza y se hace entrega el Platin 19 de abril/2019, por consiguiente, el seguimiento mensual corresponde para el 19 mayo/2019.</p> <p>Nota: la profesional</p>			<p>de 2020, se debía realizar la evolución del área de trabajo social; ahora bien, en las documentales que reposan en el expediente se encuentra la evolución de esta área, correspondiente al mes de febrero de 2020, de ahí que no se observa la evolución del mes de enero del mismo año, por ende se confirma parcialmente este numeral.</p> <p>10.8. En referencia al argumento de la Investigada sobre la caducidad, este Despacho considera que los 3 años alusivos al término de caducidad se cumplirían el 30 de febrero de 2023, sin embargo, se debe tener en cuenta la suspensión de términos debido a la declaratoria de pandemia de 82 días, para los procesos administrativos, como se analizó en el acápite de caducidad, sería para el 20 de marzo de 2023, por tanto aún no ha operado el fenómeno de la caducidad, en razón a ello, se continua con el análisis de fondo y se niega la solicitud de la Entidad en cuanto a la declaración de caducidad de este numeral.</p> <p>Conforme a lo anterior, en el acta de visita de inspección¹¹⁰ se establece que el beneficiario ingresó el 01 de octubre de 2019, igualmente que el PLATIN se elaboró el 01 de noviembre de 2019, por tanto le asiste razón al Investigado al indicar que las evoluciones del área de Psicología y Trabajo social no se debían realizar en el mes de noviembre de 2019, ya que la Entidad tenía "máximo 30 días calendario para realizar las evoluciones por áreas" contados a partir de la elaboración del PLATIN es decir tenían plazo hasta el 01 de diciembre de 2019, por otra parte el Investigado allegó al proceso, las evoluciones de febrero de 2020 de las áreas de trabajo social y Psicología¹¹⁷, en consecuencia se desvirtúa este numeral.</p> <p>10.9 En referencia al argumento de la Investigada sobre la caducidad este Despacho considera que los 3 años alusivos al término de caducidad se cumplirían el 31 de enero de 2023, sin embargo, se debe tener en cuenta la suspensión de términos debido a la declaratoria de pandemia de 82 días para los procesos administrativos, como se analizó en el acápite de caducidad, para este caso sería el 23</p>

¹¹⁰ Folio 21 (reverso) de la Carpeta No. de la Entidad.

¹¹⁷ A folio 687 de la Carpeta No. 4 de la Entidad CD.

RESOLUCIÓN No. 1561 30 MAR 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **INSTITUCIÓN SAN JOSÉ** identificada con **NIT. 890.304.058 - 1**

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LOS DESCARGOS	TESTIMONIOS PRACTICADOS	ARGUMENTOS DE LOS ALEGATOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>trabajo social correspondiente a enero de 2020.</p> <p>10.11. J. S. V. P., no contaba con seguimiento de trabajo social y psicología correspondiente a enero de 2020.</p> <p>10.12. D. M. S. R., no contaba con seguimiento de psicología del mes de enero de 2020.</p> <p>10.13. En la totalidad de la muestra de los beneficiarios se encontró desactualizado el seguimiento del área de pedagogía con información al mes de noviembre de 2019.</p>	<p>registra su intervención en esta fecha, en la que presuntamente no se encontraba el beneficiario en la Institución por cuanto contaba con autorización de la autoridad administrativa del 8 de enero de 2020</p> <p>"para participar del 9 al 16 de enero del presente año en el campamento de recuperación psicológica "viaje del héroe". Teniendo en cuenta que la fecha para participar en el campamento, establecida del 9 al 16, la fecha para la realización de los informes mensuales por psicología está establecida para los días 18 de cada mes.</p> <p>10.7 Se hace aclaración que el beneficiario contaba con el seguimiento de trabajo social del mes de enero, simplemente se hace corrección del año que este figuraba con año 2019. En relación del mes de febrero 5, fecha de elaboración del informe, el cual coincidió con la fecha de inspección de visita, vale la pena mencionar que en el transcurso del día se realiza el informe, el cual la visita de supervisión no podía recibir ningún documento</p>			<p>de abril de 2023, por tanto aún no ha operado el fenómeno de la caducidad, en razón a ello, se continúa con el análisis de fondo y se niega la solicitud de la Entidad en cuanto a la declaración de caducidad de este numeral.</p> <p>Así, partiendo de la información relacionada en el acta de inspección se establece que el beneficiario ingresó a la Institución el 18 de octubre de 2019, el PLATIN fue elaborado el 18 de noviembre de 2019, por tanto le asiste razón al Investigado al indicar que las evoluciones del área de Psicología y Trabajo social no se debían realizar en el mes de noviembre de 2019, ya que la Entidad tenía "máximo 30 días calendario para realizar las evoluciones por áreas" contados a partir de la elaboración del PLATIN es decir tenían plazo hasta el 18 de diciembre de 2019, en cuanto a la evolución del área de trabajo social del mes de enero de 2020, no se evidenció que se presentará en el acervo probatorio, como tampoco se soportó lo dicho por la defensa en el sentido que si se había realizado la evolución, pero que esta contenía un error en el año, por tanto como no presentó soporte que diera cuenta a este Despacho de lo mencionado se confirma parcialmente este numeral.</p> <p>10.10 En referencia al argumento de la Investigada sobre la caducidad, este Despacho considera que los 3 años alusivos al término de caducidad se cumplirían el 31 de enero de 2023, sin embargo, se debe tener en cuenta la suspensión de términos debido a la declaratoria de pandemia de 82 días, para los procesos administrativos, como se analizó en el acápite de caducidad, para este caso sería el 23 de abril de 2023, por tanto aún no ha operado el fenómeno de la caducidad, en razón a ello, se continúa con el análisis de fondo y se niega la solicitud de la Entidad en cuanto a la declaración de caducidad de este numeral, así las cosas en el acervo probatorio que reposa en el expediente no se observa documento que diera cuenta que se realizó las evoluciones de Psicología y Trabajo social de enero de 2020, por ende, se confirma el numeral.</p> <p>10.11. En referencia al argumento de la Investigada sobre la caducidad, este Despacho considera que los 3 años alusivos al término de caducidad se cumplirían el 31 de enero de 2023.</p>

RESOLUCIÓN No.

155+

30 MAR 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **INSTITUCIÓN SAN JOSÉ** identificada con NIT. 890.304.058 - 1

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LOS DESCARGOS	TESTIMONIOS PRACTICADOS	ARGUMENTOS DE LOS ALEGATOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>para anexar a la historia.</p> <p>10.8 Teniendo en cuenta El Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los niños, niñas y adolescentes, con derechos Amenazados y/o vulnerados. Versión 7; Pág. 81. Cuadro 6. Evolución por áreas de evolución Periodicidad. Psicología y Trabajo social: Máximo a los 30 días calendario a partir de la elaboración del PLATIN. Por lo tanto, los respectivos seguimientos Por lo anterior, El niño ingreso el 1 de octubre/2019, se realiza y se hace entrega Platin 1 de noviembre/2019, por consiguiente, el seguimiento mensual, su elaboración corresponde para el 2 de diciembre. En cuanto al mes febrero, se pudo evidenciar en su momento que se encontraba elaborado con fecha del 2, sin embargo, se pudo observar durante la visita que estos se encontraban elaborados, con el inconveniente de cambio de fecha porque se reportaba con elaboración de febrero 2 de 2019.</p> <p>10.9 Teniendo en cuenta El Lineamiento Técnico del</p>			<p>sin embargo, se debe tener en cuenta la suspensión de términos debido a la declaratoria de pandemia de 82 días, para los procesos administrativos, como se analizó en el acápite de caducidad, para este caso sería el 23 de abril de 2023, por tanto aún no ha operado el fenómeno de la caducidad, en razón a ello, se continua con el análisis de fondo y se niega la solicitud de la Entidad en cuanto a la declaración de caducidad de este numeral.</p> <p>Dicho lo anterior, y en referencia a lo establecido en el acta de visita, se tiene que el beneficiario ingresó el 10 de diciembre de 2019, siendo que el PLATIN se elaboró el 12 de enero de 2020, por tanto le asiste razón al investigado al indicar que la evolución del área de Trabajo social no se debían realizar en el mes de enero de 2020, ya que la Entidad tenía "máximo 30 días calendario para realizar las evoluciones por áreas" contados a partir de la elaboración del PLATIN es decir tenían plazo hasta el 12 de febrero de 2020 para realizar la evolución, por ende se desvirtúa este numeral.</p> <p>10.12. En referencia al argumento de la Investigada sobre la caducidad, este Despacho considera que los 3 años alusivos al término de caducidad se cumplirían el 31 de enero de 2023, sin embargo, se debe tener en cuenta la suspensión de términos debido a la declaratoria de pandemia de 82 días, para los procesos administrativos, como se analizó en el acápite de caducidad, para este caso sería el 23 de abril de 2023, por tanto aún no ha operado el fenómeno de la caducidad, en razón a ello, se continua con el análisis de fondo y se niega la solicitud de la Entidad en cuanto a la declaración de caducidad de este numeral, de tal manera que, en el acervo probatorio que reposa en el expediente no se observa documento que diera cuenta que se realizó las evoluciones de Psicología y Trabajo social de enero de 2020, por ende, se confirma este numeral.</p> <p>10.13 No se realizará el análisis de este hallazgo teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 52 del CPACA.</p> <p>Así las cosas, la Entidad incumplió el Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de niños, niñas y adolescentes, con derechos amenazados y/o vulnerados, V7., el</p>

Página 48 de 74

RESOLUCIÓN No.

1501

30 MAR 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **INSTITUCIÓN SAN JOSÉ** identificada con **NIT. 890.304.058 - 1**

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LOS DESCARGOS	TESTIMONIOS PRACTICADOS	ARGUMENTOS DE LOS ALEGATOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>Modelo para la Atención de los niños, niñas y adolescentes, con derechos Amenazados y/o vulnerados. Versión 7; Pág. 81. Cuadro 6. Evolución por áreas de evolución Periodicidad. Psicología y Trabajo social: Máximo a los 30 días calendario a partir de la elaboración del PLATIN. Por lo tanto, los respectivos seguimientos. Por lo anterior, El niño ingreso el 18 de octubre/2019, se realiza y se hace entrega el Platin 18 de noviembre/2019, por consiguiente, el seguimiento mensual su elaboración corresponde para el 18 diciembre/2019. En cuanto al mes de enero del 2020, se pudo evidenciar la fecha de elaboración en su momento, está establecida para el 24, lo cual se pudo observar durante la visita, que estos se encontraban elaborados, con el inconveniente de cambio de fecha porque se reportaba con elaboración de enero 24 de 2019.</p> <p>10.10 Se reconoce que al momento de la visita se contaba con el seguimiento mensual del beneficiario Juan David Rivera del mes de enero con fecha errada del</p>			<p>cual establece que: "El desarrollo del estudio de caso, sus conclusiones, plan de acción y fecha de seguimiento del mismo deben quedar registrados en acta en el anexo de la historia de atención, y copia de la misma se debe entregar a la Autoridad Administrativa Competente"; en cuanto a la evoluciones por área: "La evolución debe realizarse por cada área de atención y debe dar cuenta de los avances del proceso de atención de cada niño, niña y adolescente. La periodicidad de los seguimientos se debe efectuar" para las áreas de Psicología y Trabajo Social y otras áreas como Pedagogía máximo a los 30 días calendarios a partir de la elaboración del PLATIN y cada 30 días por el tiempo que dure el proceso.</p> <p>En consecuencia, las conductas pusieron en riesgo los derechos consagrados en los artículos 7. Protección Integral, 8. Interés Superior de los Niños, Niñas y Adolescentes y 18. Derecho a la Integridad personal de la ley 1098 de 2006, toda vez que se limitó continuar con el proceso de seguimiento, al no realizar las evoluciones de las áreas de psicología y trabajo social, de ahí que se dificulte identificar las situaciones de riesgos tanto físicas como emocionales que puedan permitir el pronto restablecimiento de los derechos que dieron origen al Ingreso del programa, por ello tampoco se garantizó el goce pleno efectivo de sus derechos y así mismo no se brinda una protección a las acciones que puedan ocasionar daño a los beneficiarios de la modalidad que están a cargo de la Entidad.</p> <p>En conclusión, la Investigada, no contaba con soportes de remisión del desarrollo de estudios de caso a la autoridad administrativa, no contaba con seguimiento de trabajo social para el mes de enero de 2020 de los beneficiarios J. D. R. B. y D. M. S. R., de este último tampoco contaba con el seguimiento de Psicología para el mismo periodo, igualmente, no se tiene constancia del seguimiento del área de pedagogía a partir de noviembre de 2018 de los 18 beneficiarios de la muestra.</p> <p>Por ello, se declara probado el hallazgo analizado en los correspondiente a los numerales 10.3, 10.10, 10.12, y parcialmente 10.7 y 10.9.</p>

RESOLUCIÓN No. 1552

30 MAR 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **INSTITUCIÓN SAN JOSÉ** identificada con NIT. **890.304.058 - 1**

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LOS DESCARGOS	TESTIMONIOS PRACTICADOS	ARGUMENTOS DE LOS ALEGATOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>año, por lo cual se retira de la historia de atención para hacer la respetiva corrección. Con respecto al seguimiento del mes de febrero el día de elaboración coincide con la visita de inspección, cabe resaltar que ese mismo día la profesional lo elaboró.</p> <p>10.11 Teniendo en cuenta El Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los niños, niñas y adolescentes, con derechos Amenazados y/o vulnerados. Versión 7; Pág. 81. Cuadro 6. Evolución por áreas de evolución Periodicidad. Psicología y Trabajo social: Máximo a los 30 días calendario a partir de la elaboración del PLATIN. Por lo tanto, los respectivos seguimientos. Por lo anterior, El adolescente ingreso el 12 de diciembre/2019, se realiza y se hace entrega el Platin 12 de enero/2020, por consiguiente, el seguimiento mensual su elaboración corresponde para el 12 febrero 2020.</p> <p>10.12 Con respeto a los seguimientos del área psicosocial, cabe aclarar que Danny ingreso en octubre 1/2019, por lo tanto, el informe</p>			

1581

RESOLUCIÓN No.

30 MAR 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **INSTITUCIÓN SAN JOSÉ** identificada con NIT. 890.304.058 - 1

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LOS DESCARGOS	TESTIMONIOS PRACTICADOS	ARGUMENTOS DE LOS ALEGATOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	de evolución se realiza al mes de realizarse el PLATIN según Lineamiento Técnico Del Modelo Para La Atención De Los Niños, Las Niñas Y Adolescentes, Con Derechos Amenazados Y/O Vulnerados. Versión 7. Pág. 81 10.13 El seguimiento de José David reposaba en otra carpeta de documentos pendientes por archivar.			
11. El operador no garantizó el derecho a la participación por cuanto no contaban con soportes de: Pacto de convivencia 11.1. La construcción y ajuste al pacto de convivencia efectuado con la participación de las familias y redes de apoyo, así como el talento humano. 11.2. La conformación del consejo conformado por representantes de los niños, niñas	La Entidad argumentó que: Pacto de convivencia 11.1 "teniendo en cuenta que el pacto de convivencia es un mecanismo de regulación de las relaciones tanto para los niños, los adolescentes, sus familias y o redes de apoyo, como para el personal vinculado a la modalidad de atención, en donde se definen de forma participativa las normas, acuerdos de convivencia, el respeto por los derechos de los demás, por la diferencia y en general, la cotidianidad en la modalidad de atención, Se hacen los ajustes correspondientes al pacto de	No se practicó testimonio frente a este hallazgo.	La Entidad argumentó que operó el fenómeno de la caducidad para los hallazgos 11.5.1, 11.5.2, 11.6. Frente a los demás hallazgos presentó los argumentos del escrito de descargos.	Este Despacho encontró al realizar el respectivo análisis y valoración del acervo probatorio dentro del presente caso, esto es Acta de visita ¹¹⁸ , numerales 2.1.2.1 ¹¹⁹ "Pacto de convivencia", 2.1.2.2 ¹²⁰ "Encuestas de satisfacción", 2.1.2.3 ¹²¹ , el informe de visita de inspección ¹²² , así como el análisis de las pruebas documentales ¹²³ presentadas con el escrito de descargos, que: 11.1. En acta de reunión del 13 de junio de 2020 aportada por el Investigado, se evidencia que la Institución gestionó acciones de mejora con posterioridad a la visita de inspección encaminadas en ajustar el pacto de convivencia para incluir la participación de las familias, redes de apoyo y el talento humano, contrario a lo que argumentó la defensa que indica los ajustes se realizaron el 17 de junio de 2019, por tanto, se confirma este numeral. 11.2. Igualmente, y dentro de la información obrante, se tiene la conformación del Consejo de Representante de los Beneficiarios, de acuerdo con acta del 13 junio de 2020, acción de mejora que se realiza con posterioridad a la visita de inspección de los auditores del ICBF, por tanto, se confirma este numeral.

¹¹⁸ Folios 16 al 51 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

¹¹⁹ Folio 22 (reverso) de la Carpeta No- 1 de la Entidad.

¹²⁰ Folios 22 (reverso) al 23 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

¹²¹ Folios 23 (reverso) 24 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

¹²² Folios 381 al 400 de la Carpeta No. 2 y 401 al 428 de la Carpeta No. 3 de la Entidad

¹²³ Folio 687 de la Carpeta No. 4 de la Entidad (CD).

RESOLUCIÓN No.

30 MAR 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **INSTITUCIÓN SAN JOSÉ** identificada con NIT. 890.304.058 - 1

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LOS DESCARGOS	TESTIMONIOS PRACTICADOS	ARGUMENTOS DE LOS ALEGATOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>y adolescente s.</p> <p>Encuesta de satisfacción .</p> <p>11.3. No se identificó la atención de la sugerencia realizada por una red familiar resultado de encuesta de satisfacción del mes de noviembre de 2019 que expresó "me gustaría que las visitas fueran cada ocho días".</p> <p>11.4. No se identificó la formulación de un plan de acción para la atención de los resultados de las encuestas aplicadas a los beneficiarios y sus familias.</p> <p>11.5. No se implementó oportunamente la encuesta de satisfacción para:</p> <p>11.5.1. M.Á.C.M., ingresó el 24 de septiembre de 2019 y aplicó la encuesta de satisfacción de ingreso el 6 de noviembre de 2019.</p>	<p>convivencia el cual fue aprobado el 17 de junio de 2019, se contó con la participación de las familias y o redes de apoyo y el talento humano.</p> <p>11.2. Como mecanismo de participación en la construcción del pacto de convivencia se creará un consejo conformado por representantes de los niños, y adolescentes que recoja sus intereses, opiniones, y permita que efectivamente la opinión de los niños, y adolescentes incida en la construcción y ajuste del pacto de convivencia.</p> <p>Cabe resaltar, es importante tanto en la construcción como ajuste de los pactos y acuerdos de convivencia contar con la participación de familias y redes vinculares de apoyo, con atención directa a los niños, niñas y adolescentes. Encuesta de satisfacción.</p> <p>11.3. En la ejecución del seguimiento al proceso de atención se tiene en cuenta la opinión de los niños, adolescentes y sus familias y/o redes vinculares de apoyo, tomándola como base para las acciones de mejora continua</p>			<p>11.3. Conforme a lo indicado por el Investigado en sus argumentos, las acciones para dar respuesta al requerimiento de la Insatisfacción de la encuesta de la red familiar se realizaron con posterioridad a las acciones de mejora, por tanto, al momento de la visita de inspección no se habían implementado acciones al respeto de la solicitud, a pesar de haber transcurridos alrededor de 3 meses, como lo establece el Lineamiento vigente al momento de la visita en el cuadro 4 "implementación de herramientas de participación" del numeral 3.2., en consecuencia, se confirma este numeral.</p> <p>11.4. El Instrumento de Medición al que se refiere el Investigado en sus argumentos de defensa que fuera implementado, se tiene que hace como parte de las acciones de mejora, realizadas con posterioridad a la visita de inspección de los auditores del ICBF, por tanto, no logra desvirtuar y en consecuencia se confirma el numeral.</p> <p>11.5., 11.51 y 11.5.2., Los hechos de estos numerales no serán objeto de análisis teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 52 del CPACA.</p> <p>11.6. Teniendo en cuenta el cuadro 5 del numeral 3.2 del Lineamiento vigente al momento de la visita, el cual señala que una vez se realice la apertura del buzón de sugerencias y se identifiquen quejas, sugerencias o reclamos, se deben implementar acciones de manera inmediata para dar respuesta las cuales deben quedar registradas en el acta, al respecto, de las sugerencias mencionadas en los numerales 11.6.1, 11.6.2 y 11.6.3., por parte de la Investigada, se tienen que no fueron resueltas de forma inmediata, sino que se resolvieron como acciones de mejora una vez identificada el hallazgo por parte de los auditores del ICBF en la visita de inspección realizada el 5, 6 y 7 de febrero, por tanto se confirma este numeral.</p> <p>Así las cosas, la Investigada incumplió el Lineamiento técnico del modelo para la atención de niños, niñas y adolescentes, con derechos amenazados y/o vulnerados, v7, toda vez que para el pacto de convivencia no se tenía implementada la participación de las familias, redes de apoyo y talento humano, así como no se había conformado el Consejo</p>

791

RESOLUCIÓN No.

1551

30 MAR 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **INSTITUCIÓN SAN JOSÉ** identificada con NIT. 890.304.058 - 1

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LOS DESCARGOS	TESTIMONIOS PRACTICADOS	ARGUMENTOS DE LOS ALEGATOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>11.5.2. J.D.C.M., ingresó el 27 de agosto de 2019 y aplicó la encuesta de satisfacción el 04 de octubre de 2019.</p> <p>Buzón de sugerencias</p> <p>11.6. No se identificó soportes de las acciones adelantadas para la atención de las peticiones registradas por los beneficiarios en el año 2019:</p> <p>11.6.1. "Quiero que coloquen ventiladores en todos los cuartos."</p> <p>11.6.2. "Te ner en las noches un baño, para dormir mejor y quitarse la mugre del día."</p> <p>11.6.3. "Qu e nos dejen hablar con los psicólogos y la coordinadora</p>	<p>del proceso de atención.</p> <p>En el caso de la encuesta de satisfacción "me gustaría que las visitas fueran cada ocho días "en su momento en los espacios de encuentros familiar se orienta a la familia y a los beneficiarios frente al cronograma de las visitas cada quince días teniendo en cuenta el plan de trabajo a realizar.</p> <p>11.4. Siendo la encuesta de satisfacción un instrumento que permite la obtención de datos mediante consulta a los niños, adolescentes, con sus derechos amenazados o vulnerados y sus familias y/o redes vinculares, para determinar el grado de satisfacción con respecto a la prestación del servicio de atención.</p> <p>La Institución San José cuenta con este instrumento para la medición de la satisfacción del niños, adolescentes, familias y redes vinculares de apoyo, que le permite obtener oportunidades de mejora continua y aportará el recurso humano y material necesario para la realización de esta y las acciones de mejora que se den como resultado.</p>			<p>para que los beneficiarios estuvieran representados; para la encuesta de satisfacción no se realizó la atención a la sugerencia realizada por la red familiar y no se identificó la formulación de un plan de acción frente a los hechos de insatisfacción identificados en las encuestas y para el buzón de sugerencias no se atendieron las quejas presentadas por los beneficiarios.</p> <p>En consecuencia, se puso en riesgo los derechos consagrados en los artículos 7. Protección Integral, 8. Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes y 31. Derecho a la participación de los niños, niñas y adolescentes de la ley 1098 de 2006, al no cumplir con las herramientas de participación se vulnera los derechos de los beneficiarios al ser escuchados y al participar en la toma de las decisiones que los involucre, por tanto no se garantiza el goce efectivo de los derechos al no tener el pacto de convivencia que incluyera las opiniones de los beneficiarios y sus familias, y al no resolver las solicitudes realizadas en el buzón de sugerencias y las identificadas, en la encuesta de satisfacción, lo que podría afectar su estado emocional y psicológico por no ser escuchados, siendo que no son tenidas en cuenta y en consecuencia no se garantiza el desarrollo integral al limitar la posibilidad de conocer su opinión a partir del diligenciamiento de las encuestas de ingreso, ya que las mismas permiten identificar factores de vulnerabilidad del beneficiario, brindando herramientas enfocadas en generar un proceso integral de atención.</p> <p>Por ello, queda probado el hallazgo analizado en lo que corresponde a los numerales 11.1, 11.2, 11.3, 11.4 y 11.5.</p>

1502

RESOLUCIÓN No.

30 MAR 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **INSTITUCIÓN SAN JOSÉ** identificada con NIT. 890.304.058 - 1

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LOS DESCARGOS	TESTIMONIOS PRACTICADOS	ARGUMENTOS DE LOS ALEGATOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>11.5.1. M. Á. C.: En la Institución San José y según lo referido en PAI la encuesta de satisfacción se aplica a los 25 días sic ingreso a la modalidad y a partir de esta a los tres meses, por lo tanto a Miguel se le aplica encuesta en los tiempos establecidos para así dar cumplimiento a este ítem. Llevando un control en el archivo de las historias de atención.</p> <p>11.5.2. J. D. C. En la Institución San José y según lo referido en PAI la encuesta de satisfacción se aplica a los 25 días ingreso a la modalidad y a partir de esta a los tres meses, por lo tanto a Josué se le aplica encuesta en los tiempos establecidos para así dar cumplimiento a este ítem. Llevando un control en el archivo de las historias de atención.</p> <p>Buzón de sugerencias</p> <p>El buzón de sugerencias de la Institución San José es una de las principales herramientas de participación que se tienen a nivel interno. Con él, se pretende establecer un canal de información entre los beneficiarios.</p>			



792

RESOLUCIÓN No.

1501

30 MAR 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la INSTITUCIÓN SAN JOSÉ identificada con NIT. 890.304.058 - 1

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LOS DESCARGOS	TESTIMONIOS PRACTICADOS	ARGUMENTOS DE LOS ALEGATOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>sus familiares o redes de apoyo y el personal administrativo, que permita involucrarlos a todos en los diferentes procesos que se desarrollan dentro de la Institución. El buzón de sugerencias facilita la recepción, socialización y apropiación de inquietudes, inconformidades, sugerencias y opiniones, buscando dar respuesta oportuna y solución de los aspectos a mejorar; todo esto, promueve a su vez el sentido de pertenencia por la Institución, mejora las relaciones entre los públicos y potencializa el trabajo en equipo.</p> <p>11.6. Dentro del plan de acción la Institución San José diligencia el formato F6G1 MPM5 versión 1 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "FORMATO SEGUIMIENTO APERTURA DE BUZON" en el cual se dan respuesta a todas las peticiones de los usuarios.</p> <p>11.6.1. Dentro del plan de acción la Institución San José cuenta con un personal de servicio de mantenimiento el cual informa de las mejoras que se deben hacer al interior de la casa y se da respuesta</p>			



1531

RESOLUCIÓN No.

30 MAR 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la INSTITUCIÓN SAN JOSÉ identificada con NIT. 890.304.058 - 1

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LOS DESCARGOS	TESTIMONIOS PRACTICADOS	ARGUMENTOS DE LOS ALEGATOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>a través de la compra de los ventiladores los cuales fueron instalados en cada uno de los alojamientos.</p> <p>11.6.2. En las actividades del cronograma del diario vivir en lo concerniente a estilos de hábitos de vida saludables está contemplado el baño entre otras como algo fundamental para los usuarios es deber de todos los formadores de vida llevar a cabo el desarrollo de estas actividades del diario vivir, que genere bienestar y salud a los beneficiarios del programa, este acompañamiento se refuerza a través de talleres y queda consignada en un acta de actividades.</p> <p>11.6.3. En el proceso de atención hacia los beneficiarios frente a la escucha por parte del equipo interdisciplinario siempre se le expresa ante los beneficiarios que ante cualquier situación que se les presente en su diario vivir están será orientadas y atendidas por cualquier funcionario de la Institución, ya que todos tienen la capacidad de realizar dicho proceso, lo anterior se refuerza por medio de una charla."</p>			

RESOLUCIÓN No. 1501 30 MAR 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la INSTITUCIÓN SAN JOSÉ identificada con NIT. 890.304.058 - 1

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LOS DESCARGOS	TESTIMONIOS PRACTICADOS	ARGUMENTOS DE LOS ALEGATOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>12. No se identificaron soportes en relación con la vinculación a procesos formativos pre laborales para los beneficiarios mayores de 14 años.</p> <p>Nota: En lo observado en recorridos y en diálogo informal con beneficiarios y talento humano, no se contaban con este proceso formativo que además está contemplado en el PAI. Las principales actividades se orientaban a la formación de los niños y jóvenes para competencia deportiva.</p>	<p>La Entidad argumentó que:</p> <p>"Los beneficiarios mayores de 14 años presentan atrasos en su formación académica, otros se encuentran realizando actividades deportivas de alto rendimiento y otros se encuentran en alistamiento para su ingreso a la universidad"</p>	<p>No se practicó testimonio frente a este hallazgo.</p>	<p>La Entidad presentó los mismos argumentos del escrito de descargos agregando que: "factores que pueden postergar la atención médica son: la falta de documentación en el ingreso, EPS de otras regiones, demora en los trámites de traslado o portabilidad, entre otros.</p> <p>Por otro lado, las valoraciones realizadas por el área de nutrición fueron realizadas dentro de los tiempos estipulados por la guía de alimentación y nutrición vigente en el momento, sin embargo, por un error humano, las fechas registradas en las historias de atención no corresponden a lo realizado."</p>	<p>Este Despacho encontró al realizar el respectivo análisis y valoración del acervo probatorio dentro del presente caso, esto es Acta de visita¹²⁴, numeral 2.2.1¹²⁵ "formación para la vida laboral", así como el análisis de las pruebas documentales¹²⁶ presentadas con el escrito de descargos, que:</p> <p>Previo al análisis del hallazgo correspondiente este Despacho aclara que en cuanto a los argumentos presentados en sede de alegatos por el investigado que hacen referencia a la postergación de la atención médica y las valoraciones de nutrición, no se hará pronunciamiento de fondo, por lo que los mismos no tienen relación con el proceso pre laboral de los beneficiarios de 14 años que aquí se analiza.</p> <p>En referencia a las pruebas documentales aportadas por la investigada, en estas no se presentó documentación, ni soportes que dieran cuenta de cómo la Institución realiza actividades pre- laborales, si bien se puede evidenciar que se realizan actividades deportivas y recreativas, también es importante y una obligación a cargo del operador, el promover la participación en actividades ocupacionales que favorezca la apropiación de cada adolescente en la construcción del proceso de vida, esto es independientemente del atraso que tuviesen los beneficiarios en las áreas escolares, además, se presenta documentación que da cuenta de la implementación de acciones de mejora con posterioridad a la visita de inspección de los auditores del ICBF, lo que lleva a corroborar que el hallazgo encuentra fundamento fáctico para su configuración.</p> <p>Por tanto, la Investigada incumplió Lineamiento Técnico del Modelo para la atención de niños, niñas y adolescentes, con derechos amenazados y/o vulnerados, V7., que establece para el proyecto de vida: "es fundamental propiciar las oportunidades básicas para el desarrollo humano de las capacidades de los niños, niñas y adolescentes desde un enfoque de derechos trazando todas sus actuaciones en la vida cotidiana."</p>

¹²⁴ Folios 16 al 51 de la Carpeta N° 1 de la Entidad.

¹²⁵ Folio 27 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

¹²⁶ Folio 687 de la Carpeta No. 4 de la Entidad CD.

RESOLUCIÓN No.

30 MAR 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **INSTITUCIÓN SAN JOSÉ** identificada con NIT. 890.304.058 - 1

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LOS DESCARGOS	TESTIMONIOS PRACTICADOS	ARGUMENTOS DE LOS ALEGATOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
				<p>(...)</p> <p>Toda vez, que "dentro del modelo de atención de niños, niñas y adolescentes con derechos amenazados o vulnerados, el concepto de proyecto de vida se concibe como un proceso inherente del ser humano que le permite desde su propia existencia, generar procesos de reflexión respecto a su ser, hacer y convivir y cómo lograr la identificación de recursos y potencialidades personales y reconocer las oportunidades de su entorno y, a partir de ello, proyectar sus metas y propósitos."</p> <p>(...) "Nota: La formación laboral solamente aplica para adolescentes mayores de 14 años, quienes de acuerdo con sus características y condiciones de desarrollo tienen la posibilidad de vincularse a estos procesos formativos, los cuales estarán acordes con sus gustos, intereses y habilidades, en articulación con la oferta territorial."</p> <p>En consecuencia, la conducta pone en riesgo los derechos consagrados en los artículos 7. Protección Integral, 8. Interés superior del niño, niña y adolescentes y 17. Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano de la Ley 1098 de 2006, toda vez que no se realizaron actividades que desarrollen las capacidades pre laborales de los beneficiarios, lo que limita su desarrollo personal y laboral, por ende no le permite el goce efectivo de sus derechos y podría afectar su calidad de vida al no permitirle que pueda reconocer en la etapa oportuna sus metas y propósitos, así como sus habilidades para desenvolverse en su entorno.</p> <p>Por ello, se declara probado el hallazgo.</p>
13. No realizó las valoraciones iniciales en salud y nutrición máximo a los cinco (5) días hábiles contados a	La Entidad argumentó que: "En cuanto a las valoraciones iniciales desde el área de salud, cabe resaltar que la Institución no cuenta con	No se practicó testimonio frente a este hallazgo.	La Entidad aduce que operó el fenómeno de la caducidad de los hallazgos correspondiente a este numeral.	Este Despacho evidenció al realizar el respectivo análisis y valoración del acervo probatorio dentro del presente caso, esto es Acta de visita ¹²⁷ , numeral 2.3.1 "Valoración y seguimiento salud" ¹²⁸ , el informe de visita de inspección ¹²⁹ , así como el análisis de las pruebas documentales ¹³⁰ presentadas con el escrito de descargos, que:

¹²⁷ Folios 16 al 51 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

¹²⁸ Folio 28 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

¹²⁹ Folios 381 al 400 de la Carpeta No. 2 y 401 al 428 de la Carpeta No. 3 de la Entidad

¹³⁰ Folio 687 de la Carpeta No. 4 de la Entidad CD.

1501

RESOLUCIÓN No.

30 MAR 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **INSTITUCIÓN SAN JOSÉ** identificada con NIT. 890.304.058 - 1

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LOS DESCARGOS	TESTIMONIOS PRACTICADOS	ARGUMENTOS DE LOS ALEGATOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
partir del ingreso para los siguientes beneficiarios :	personal ni habilitación para consulta por medicina general, por lo que se debe (sic) tramitar las atenciones por medio de las Entidades prestadoras de salud, a las que se encuentre afiliado el beneficiario, tales trámites(sic) están ligados a varios procesos que pueden extender el tiempo en el que un niño adolescente o joven reciba su atención médica (sic) de ingreso a la modalidad. Algunos factores que pueden postergar la atención médica son: la falta de documentación en el ingreso, EPS de otras regiones, demora en los trámites de traslado o portabilidad, entre otros.			En referencia a los hallazgos de este numeral, este Despacho no procederá con el análisis de acuerdo en aplicación del fenómeno jurídico contemplado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.
131.1.B. C. B. S., quien ingresó el 19/03/2019, valoración en salud efectuada el 28/03/2019.				
13.1.2. F.S.W.S., quien ingresó el 11/06/2019, valoración en salud efectuada el 28/06/2019.				
13.1.3. O.M.D.A., quien ingresó el 11/09/2019, valoración en salud efectuada el 23/09/2019.				
13.1.4. R.B.M.F., quien ingresó el 01/10/2019, valoración en salud efectuada el 08/10/2019.				
13.1.5. G.S.D.S., quien ingresó el 11/07/2019, valoración en salud efectuada el 19/07/2019.				
13.1.6. S.C.M.Á., quien ingresó el 16/10/2019, valoración en salud efectuada el 25/10/2019 y nutrición el 24/10/2019.				

RESOLUCIÓN No. 1551

30 MAR 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la INSTITUCIÓN SAN JOSÉ identificada con NIT. 890.304.058 - 1

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LOS DESCARGOS	TESTIMONIOS PRACTICADOS	ARGUMENTOS DE LOS ALEGATOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
h C.M.J.D., quien ingresó el 27/08/2019, valoración en salud efectuada el 03/09/2019, y nutrición el 05/08/2019.				
14. El operador no cumplió con lo correspondiente al suministro de alimentos según diagnóstico nutricional y con el aporte de energía y nutrientes conforme a lo establecido en la Minuta Patrón por tiempo de comida: 14.1. A los siguientes beneficiarios no se les suministró la alimentación con las particularidades prescritas en la valoración nutricional: 14.1.1.C. M. M. Á: con diagnóstico nutricional "IMC/E Sobrepeso y T/E adecuado para la edad" según valoración de fecha 06	La Entidad argumentó que: "Respecto a este numeral, las manipuladoras de alimentos recibieron las indicaciones de servido mediante talleres de estandarización de porciones, y de igual forma se socializaba con ellas las indicaciones particulares en la dieta de los beneficiarios que tenían alguna modificación nutricional. Posterior al proceso de supervisión se han realizado jornadas de capacitación en diferentes temáticas, con el fin de minimizar los errores humanos que puedan generar incumplimiento en el servido de alimentos."	A continuación el Despacho trae a colación los argumentos que indicaron los testigos frente a cada hallazgo puntualmente. 14. el testigo manifestó que la Institución sigue lo establecido en la Minuta Patrón, para la fecha de los hechos la Institución tenía unos mecanismos de distribución de alimentos que garantizaba que a cada beneficiario se les entregara la porción y cantidades necesarias adecuadas a las necesidades energéticas. 14.1, 14.1.1 y 14.1.2: al respecto el testigo manifestó que: siempre se vela porque los beneficiarios tengan una alimentación saludable pero eso está contemplado en la minuta patrón, por tanto eso	La defensa adujo que en los hallazgos relacionados en este numeral operó el fenómeno de la caducidad. Frente al numeral 8.2 presentó los argumentos del escrito de descargos. Adicionalmente se pronunció frente a las pruebas testimoniales practicadas para este hallazgo así: "los testimonios practicados en la audiencia virtual el día 28 de septiembre de 2022, dan plena prueba de la labor que ha venido realizando y realiza la Institución San José con lo que nos ha permitido ser operadores del ICBF, tener licencia de funcionamiento, certificado de idoneidad, los resultados obtenidos en nuestra labor le ha permitido contar al ICBF, a las familias y especialmente a los Niños,	Este Despacho encontró al realizar el respectivo análisis y valoración del acervo probatorio dentro del presente caso, esto es Acta de visita ¹³¹ , numeral 2.3.1 ¹³² "Valoración y seguimiento en salud", 2.3.8 ¹³³ "Condiciones en el servicio de alimentos", informe de visita de inspección ¹³⁴ , así como el análisis de las pruebas documentales ¹³⁵ presentadas con el escrito de descargos y testimoniales ¹³⁶ practicadas que: En referencia a los numerales de este hallazgo en cuanto a la caducidad alegada por la defensa de la Entidad, se precisa que el inciso primero del artículo 52 del CPACA, regula que: cuando se trate de un hecho o conducta continuada, el término de caducidad se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción. En este sentido, los hechos que configuran el hallazgo, obedecen a conductas de tracto sucesivo, toda vez que día a día se debía suministrar la alimentación a los beneficiarios teniendo en cuenta los diagnósticos nutricionales y los aportes de energía y nutrientes conforme la minuta. Ahora bien, la conducta cesó una vez se implementaron las acciones de mejora, esto es en junio de 2020 (según pruebas aportadas), es decir que los 3 años alusivos al término de caducidad se cumplirían el 01 de junio de 2023, de allí que no ha operado el fenómeno de la caducidad, en razón a ello, se continúa con el análisis de fondo y se niega la solicitud de la Entidad en cuanto a la declaración de caducidad.

¹³¹ Folios 16 al 51 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

¹³² Folio 28 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

¹³³ Folio 36 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

¹³⁴ Folios 381 al 400 de la Carpeta No. 2 y 401 al 428 de la Carpeta No. 3 de la Entidad.

¹³⁵ Folio 687 de la Carpeta No. 4 de la Entidad (CD).

¹³⁶ Folio 720 al 723 de la Carpeta No. 4 de la Entidad.

795

RESOLUCIÓN No.

1561

30 MAR 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la INSTITUCIÓN SAN JOSÉ identificada con NIT. 890.304.058 - 1

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LOS DESCARGOS	TESTIMONIOS PRACTICADOS	ARGUMENTOS DE LOS ALEGATOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>de diciembre de 2019, se le prescribió "restricción de fritos, bebidas con contenido de azúcar".</p> <p>14.1.2. F. S. W. S: con diagnóstico nutricional "IMC/E Sobrepeso y T/E adecuado para la edad" según valoración de fecha 18 de noviembre de 2019, se le prescribió "mayor consumo de frutas y verduras".</p> <p>14.1.3. O. M. D. A: con diagnóstico nutricional "IMC/E Obesidad y T/E adecuado para la edad" según valoración de fecha 06 de diciembre de 2019, se le prescribió "restricción de azúcares simples y frituras".</p> <p>14.1.4. Z. F. J. J: con diagnóstico nutricional "IMC/E Riesgo de delgadez y T/E riesgo de retraso en talla" según valoración de fecha 29 de octubre de 2019, se le prescribió "incrementar las porciones</p>		<p>garantiza de por sí una alimentación saludable de los beneficiarios, sin embargo la institución hacia aumento de frutas y verduras principalmente en los refrigerios.</p> <p>14.1.3, 14.1.4, 14.1.5, 14.1.6 y 14.1.7 referente a estos numerales el testigo manifestó que: la nutricionista socializaba a las manipuladoras de alimentos mediante un lista de modificaciones a alimentación, ahora bien en el proceso de distribución alimentos solo se observaba y se veía que se le entregaban los alimentos, sin embargo la nutricionista no preguntaba los nombres de los beneficiarios debido que eran más de 100 beneficiarios es difícil identificar a los beneficiarios descritos en el hallazgo como tampoco sabemos si se encontraban en la institución toda vez que ellos tenían muchas actividades deportivas, lúdicas entre otras.</p> <p>En cuanto al beneficiario M.A.C manifestó que este nunca ha tenido complicación nutricional o</p>	<p>Adolescentes y Adolescentes atendidos un proceso de atención que garantiza su desarrollo integral y un proyecto de vida participativo e incluyente"</p> <p>Así como también quedo demostrado que los colaboradores tienen conocimiento del código ético de los documentos que hacen parte integral del mismo, que no se han vulnerados los derechos fundamentales de los beneficiarios</p>	<p>Al respecto de la valoración y seguimiento del estado nutricional y de salud la Guía técnica del componente de alimentación y nutrición para los programas y proyectos misionales del ICBF, versión 4, establece que: "la valoración del estado nutricional tiene como objetivos a) conocer o estimar el estado de nutrición de un individuo o población en un momento dado, b) medir el impacto de la nutrición sobre la salud, el rendimiento o la supervivencia, c) identificar individuos en riesgo, prevenir la malnutrición aplicando acciones de planeación e implementación del manejo nutricional, d) monitoreo, vigilancia, y confirmar la utilidad y validez de indicadores."</p> <p>Igualmente, frente a la malnutrición por exceso de alimentos indica esta Guía, que este se ha convertido en uno de los mayores problemas de salud pública dada por un incremento de ingesta energética por tanto: "Para cumplir con el aporte de energía y nutrientes definido y organizar la ración que se suministra en cada programa o servicio, el ICBF ha planificado la alimentación mediante el establecimiento de una Minuta Patrón acorde a los tiempos de comida a suministrar, los grupos de población beneficiaria", la cual el operador debe cumplir para evitar mala alimentación a los beneficiarios sea por déficit o por exceso y mantener la calidad e inocuidad de la alimentación que se suministra en el cumplimiento de la prestación del servicio.</p> <p>Por tanto, es "responsabilidad del nutricionista del operador contratado por parte del ICBF organizar los procesos necesarios para garantizar que las preparaciones mantengan, durante el desarrollo del contrato, la misma calidad y tamaño de porción que se aprobó al inicio del contrato por el ICBF. Para tal efecto, es necesario que el operador estandarice las recetas que ofrece y establezca la variedad y equivalencia en porción de los alimentos que pueden utilizarse cuando se presente dificultad en la consecución de estos (no atribuible al operador)".</p> <p>En referencia a las manifestaciones del testigo de que la institución siguen la minuta patrón y que siempre se vela por una alimentación saludable, por tanto se realizaba aumento de frutas y verduras principalmente en los refrigerios, considera este Despacho</p>

RESOLUCIÓN No.

30 MAR 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **INSTITUCIÓN SAN JOSÉ** identificada con **NIT. 890.304.058 - 1**

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LOS DESCARGOS	TESTIMONIOS PRACTICADOS	ARGUMENTOS DE LOS ALEGATOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
de alimentos energéticos que recibe".		física por el contrario, ha tenido un impacto positivo en la alimentación el cual se demuestra que actualmente ha sido campeón de lucha en distintas competencias.		que es contradictorio toda vez que para dar cumplimiento a la minuta patrón se debe seguir al pie de la letra lo determinado por la Dirección de Nutrición del ICBF en dicha minuta, dar alimentos adicionales puede ocasionar sobre peso o mala nutrición en los beneficiarios, a la vez que se incumple con la minuta patrón. Así mismo en cuanto al argumento de la defensa y del testigo que indica que la nutricionista informaba a las manipuladoras de alimentos las modificaciones que debían hacerse teniendo en cuenta la valoración nutricional, aclarando por parte del testigo que la nutricionista no podía controlar si a los beneficiarios se le entrega la dieta adecuada toda vez que al ser demasiados beneficiarios que se atendían era difícil saber sus nombres o saber si se encontraban en la Institución al momento de servir sus alimentos, considera este Despacho, que dichas manifestaciones dan cuenta de la ocurrencia del hallazgo, toda vez que la Institución presentaba falencias para identificar a los usuarios que requerían una dieta diferencial de acuerdo a su valoración nutricional, y lo que es peor presentaban fallas para identificar la ubicación de los beneficiarios, argumento que no puede ser de recibo, porque es función de la Institución garantizar que los beneficiarios reciban el aporte de nutrientes a diario de acuerdo a sus necesidades independientemente estén o no en la Institución a la hora del servicio de los alimentos.
14.1.5. T. G. J. D: con diagnóstico nutricional "IMC/E Adecuado y T/E adecuado", practicante de atletismo, según valoración de fecha 12 de noviembre de 2019, se incluye plan nutricional prescrito por la Escuela Nacional del Deporte.				Ahora, en referencia al argumento presentado con el escrito de alegatos en cuanto a que la prueba testimonial señala que los funcionarios tenían conocimiento del Código ético y de los lineamientos, para este Despacho, no está llamado a prosperar, toda vez que la prueba fue practicada mucho tiempo después de la realización de la visita de inspección, por tanto no se puede tener como prueba para determinar que los colaboradores si conocían el Código ético con anterioridad a la visita de inspección realizada, máxime porque como acción de mejora posterior a la visita, se socializó a los colaboradores el Código ético, sin embargo la obligación derivada del lineamiento vigente al momento de la visita es dar aplicabilidad a las acciones reguladas en el Código y a los lineamientos, por lo que, no es suficiente su conocimiento para garantizar los derechos de los beneficiarios, sino que además debe dar aplicabilidad.
14.1.6. B. M.J. A: con diagnóstico nutricional "IMC/E Sobrepeso y T/E adecuado" según valoración de fecha 22 de octubre de 2019, se le prescribió "prevenir consumo de azúcares".				
14.1.7. D. M. S. R. con diagnóstico nutricional "IMC/E Sobrepeso y T/E adecuado" según valoración de fecha 18 de octubre de 2019, se le prescribió "no consumir azúcar o panela, no consumir sopa".				
Nota: En todos los				

796

RESOLUCIÓN No. 1531

30 MAR 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **INSTITUCIÓN SAN JOSÉ** identificada con NIT. 890.304.058 - 1

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LOS DESCARGOS	TESTIMONIOS PRACTICADOS	ARGUMENTOS DE LOS ALEGATOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>casos se observó que se entregaba el mismo menú.</p> <p>En cuanto a la minuta patrón:</p> <p>14.2. Almuerzo, semana 4, menú 24 (05/02/2020) : para la preparación arroz blanco se suministró el 152%, filete de carne de res guisada el 116%, ensalada de tomate, lechuga, zanahoria, pepino, limón, sal y vinagre el 216% y arepa el 72%.</p> <p>14.3. Comida / cena, semana 4, menú 24 (05/02/2020) : para la preparación pollo con espagueti se suministró el 90%, tostada de plátano el 43%, arroz blanco el 130% y ensalada de tomate, zanahoria y cebolla el 132%.</p> <p>14.4. Refrigerio de la mañana, semana 4, menú 25 (06/02/2020) : para la preparación sorbete de</p>				<p>Por otra parte, no se observa dentro de las pruebas documentales aportadas, evidencia que soporte lo dicho por la investigada, ya que estos solo dan cuenta de las acciones de mejora realizadas con posterioridad a la visita de inspección.</p> <p>Visto lo anterior la Entidad no dio cumplimiento a la Guía técnica del componente de alimentación y nutrición para los programas y proyectos misionales del ICBF. V4. Que establece el cumplimiento del aporte de energía y nutrientes según la Minuta Patrón, así mismo se indica que la malnutrición se puede dar tanto por déficit o <u>por exceso</u>, esta última causa graves consecuencias en la salud de los niños, niñas y adolescentes, llegando a tener inferencia en la salud mental y en la vida de ellos, por tal razón es obligación de la Fundación proteger a los beneficiarios que se encuentren a su cargo, suministrando solo las porciones indicadas en la Minuta Patrón para evitar daños irreparables; por lo que, se configura una afectación a la protección integral art. 7 de la Ley 1098 de 2006 ya que, se vulneró y no se aseguró el restablecimiento de los derechos en desarrollo del principio del interés superior.</p> <p>Por lo aquí analizado, se declara probado el hallazgo.</p>

Página 63 de 74

RESOLUCIÓN No. 4502

30 MAR 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la INSTITUCIÓN SAN JOSÉ identificada con NIT. 890.304.058 - 1

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LOS DESCARGOS	TESTIMONIOS PRACTICADOS	ARGUMENTOS DE LOS ALEGATOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>banano se suministró el 169% y hojaldre el 158%.</p> <p>14.5. Almuerzo, semana 4, menú 25 (06/02/2020) : para la preparación sancocho de pescado se suministró el 165%, arroz blanco el 167%, pescado panizado el 86%, ensalada de repollo el 145%, moneditas de plátano pintón el 131% y jugo de naranja el 103%.</p> <p>14.6. Refrigerio de la tarde, semana 4, menú 25 (06/02/2020) : para el producto queso se suministró el 108% y bocadillo el 115%.</p>				
<p>15. El operador puso en riesgo la integridad física de los beneficiarios toda vez que:</p> <p>15.1. En el dormitorio 2 "pioneros del cambio" se observó encima de una cómoda</p>	<p>La Entidad argumentó que:</p> <p>"Se observó desconocimiento u omisión por parte del talento humano, ante esto realizó capacitación de servicios generales en cuanto al manejo y almacenamiento de implementos de aseo y se acondicionó</p>	<p>No se practicó testimonio frente a este hallazgo.</p>	<p>La Entidad reiteró los argumentos relacionados en el escrito de descargos.</p>	<p>Este Despacho encontró al realizar el respectivo análisis y valoración del acervo probatorio dentro del presente caso, esto es Acta de visita¹³⁷, numeral 3.1.2 "condiciones locativas"¹³⁸, así como el análisis de las pruebas documentales¹³⁹ presentadas con el escrito de descargos, que:</p> <p>Las pruebas documentales presentadas por la Entidad dan cuenta de las acciones de mejora que se gestionaron con posterioridad a la visita de inspección realizada por los auditores del ICBF, concernientes a capacitación a los colaboradores de la</p>

¹³⁷ Folios 16 al 51 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

¹³⁸ Folios 381 al 400 de la Carpeta No. 2 y 401 al 428 de la Carpeta No. 3 de la Entidad.

¹³⁹ Folio 687 de la Carpeta No. 4 de la Entidad.(CD).

RESOLUCIÓN No.

30 MAR 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la INSTITUCIÓN SAN JOSÉ identificada con NIT. 890.304.058 - 1

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LOS DESCARGOS	TESTIMONIOS PRACTICADOS	ARGUMENTOS DE LOS ALEGATOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>el medicamento denominado "factovit".</p> <p>15.2. En el aula de sistemas (vulneración) se observó detergente (Clorox) destapado al alcance de los beneficiarios.</p> <p>15.3. En las áreas: aula múltiple "hijos de maruja", ventilador del comedor y el dormitorio "emprendedores de vida 2", se evidenciaron cables descubiertos y tomas eléctricas sin protección a lo largo de la infraestructura.</p>	<p>espacio en el área de lavandería para el adecuado almacenamiento de productos de aseo.</p> <p>Al momento de la visita no se había verificado (sic) estos riesgos en algunas partes de la institución."</p>			<p>Institución del manejo y almacenamiento de los implementos de aseo y clasificación de productos para almacenamiento, se implementaron espacios organizados y separados para los medicamentos, productos químicos y productos de aseo como consta en la fotografías aportadas (anexos 14, 15,16 y 17)¹⁴⁰, de allí que se logra concluir, que no presentó pruebas que lo desvirtuaran, por lo tanto, se confirma el hallazgo.</p> <p>Así las cosas la Entidad incumplió el Lineamiento Técnico de Modalidades para la atención de niños, niñas y adolescentes, con derechos amenazados y/o vulnerados, V7., ya que este establece que los operadores en el marco del proceso de atención deben cumplir con estándares de calidad frente a la infraestructura física y a las condiciones locativas, por tanto el numeral 4.1., de este Lineamiento indica que se debe contar con una planta física adecuada, en buen estado, con mantenimiento permanente, con capacidad instalada para el servicio estableciendo que la Entidad debe contar con cables cubiertos, sustancias tóxicas y medicamentos fuera del alcance de los niños, niñas y adolescentes y tomas eléctricas con tapa protectora lo que no se observó en el transcurso de la visita de inspección.</p> <p>En consecuencia se pusieron en riesgo los derechos de los beneficiarios del servicio, al exponerlos a peligros por dejar a su alcance medicamentos, productos tóxicos como el Clorox¹⁴¹, cables descubiertos y tomas eléctricas sin protección, lo que podría ocasionar daños y afectaciones en su estado físico y en su salud pudiéndose intoxicar con las sustancias expuestas, además debe tenerse en consideración que alguna de la población que atiende la Institución puede tener antecedentes de consumo de sustancias psicoactivas, por ende no se garantizaron los derechos consagrados en los artículos 7. Protección integral y 8. Interés Superior del niño, niñas y adolescente de la ley 1098 de 2006 al no prevenir a los beneficiarios de peligros y amenazas que pudieran causar daños irreparables.</p>

¹⁴⁰ Folio 687 de la Carpeta No. 4 de la Entidad (CD).

¹⁴¹ Elemento químico de número atómico 17, masa atómica 35,453 y símbolo Cl; es un gas del grupo de los halógenos, de color amarillo verdoso y olor fuerte e irritante, peligroso en altas concentraciones.

RESOLUCIÓN No.

30 MAR 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **INSTITUCIÓN SAN JOSÉ** identificada con NIT. 890.304.058 - 1

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LOS DESCARGOS	TESTIMONIOS PRACTICADOS	ARGUMENTOS DE LOS ALEGATOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
				Por el análisis realizado se declara probado el hallazgo.

"CARGO TERCERO: La **INSTITUCIÓN SAN JOSÉ**, identificada con NIT. 890.304.058-1 presuntamente transgredió lo estipulado en el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con los numerales 5, 12 y 16 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, modificada por el artículo 10 de la Resolución No. 3435 de 2016, al dar aplicación diferente a los recursos que reciba por parte del ICBF a cualquier título, al previsto y autorizado por la ley, reglamentos o estatutos; al no cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF; y al dar lugar a que, por acción u omisión, se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes; así como pudo haber desconocido las disposiciones contenidas en el artículo 7. **Protección Integral;** para operar en la modalidad Internado, con población atendida de niños y adolescentes de género masculino de 7 a 18 años, con derechos amenazados o vulnerados en general. Mayores de 18 años de género masculino, con derechos amenazados o vulnerados que al cumplir la mayoría de edad se encontraba en proceso de restablecimiento de derechos.

Lo anterior, se encuentra fundamentado en las situaciones advertidas y que se describieron en el informe de la visita de inspección que se realizó los días 5, 6 y 7 de febrero del 2020, en la sede administrativa y operativa de la Entidad."

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LOS DESCARGOS	ARGUMENTOS DE LOS ALEGATOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
16. El operador no contaba con autorización de la supervisión del contrato y realizó una ejecución indebida de los recursos del contrato de aporte así: 16.1 Realizó pagos por concepto de valoraciones médicas al profesional en medicina José Fernando Díez durante el año 2019 por valor de \$3.900.000 millones	La Entidad presentó como argumentos que: "Envío de oficio remititorio exponiendo ampliamente las razones por las cuales se dio garantía al cumplimiento cabal de las valoraciones en salud con la asesoría de un medio, quien NO ejerce funciones médicas Ni sustituye las EPS o IPS, solo da Asesoría para diligenciar oportunamente valoraciones en salud solicitadas en las diferentes fases del proceso de atención. Además de esto, se realizó reintegro de los honorarios pagados al	La Entidad no se pronunció frente a este hallazgo en esta instancia.	Este Despacho encontró al realizar el respectivo análisis y valoración del acervo probatorio dentro del presente caso, esto es Acta de visita ¹⁴² , numeral 4.8 "presupuesto" informe de visita de inspección ¹⁴³ , así como el análisis de las pruebas documentales ¹⁴⁴ presentadas con el escrito de descargos, que: Dan cuenta que el operador utilizó recursos del contrato de aportes para cubrir el pago de los servicios del médico contratado, sin que este rubro estuviese previamente autorizado por el supervisor del contrato, sin embargo se observa en el numeral 16.1 del CD ¹⁴⁵ comprobante de transferencia del Banco Davivienda que prueba que la Institución San José, reintegró a los recursos del contrato de aportes, el valor pagado al médico por concepto de honorarios, conducta que se tendrá en cuenta al momento de graduar la sanción de acuerdo con la contratación del médico, la cual se realizó de buena fe con el fin de brindar un mejor servicio a los beneficiarios de la modalidad y de cumplir con el objetivo, no obstante el hallazgo queda probada.

¹⁴² Folios 16 al 51 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

¹⁴³ Folios 381 al 400 de la Carpeta No. 2 y 401 al 428 de la Carpeta No. 3 de la Entidad.

¹⁴⁴ Folio 667 de la Carpeta No. 4 de la Entidad. (CD)

¹⁴⁵ Ibidem.

RESOLUCIÓN No.

1501

30 MAR 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **INSTITUCIÓN SAN JOSÉ** identificada con NIT. 890.304.058 - 1

novecientos mil pesos Mcte.	Dr. José Fernando Díez."		<p>En consecuencia, el investigado incumplió el Lineamiento Técnico de Modalidades para la Atención de Niños, Niñas y Adolescentes, con Derechos Amenazados y/o Vulnerados, V7., que establece en el numeral 5.1 del Componente financiero en cuanto al "presupuesto" que: "todas las personas naturales o jurídicas que contraten con el ICBF el desarrollo de programas, proyectos o servicios de protección integral, deben elaborar un presupuesto anual de ingresos y gastos, en el cual se evidencie la correspondencia entre los dineros que ingresan y los gastos efectuados de manera mensual, de acuerdo con lo establecido para el cumplimiento de los lineamientos, según modalidad, los operadores deben presentar el presupuesto de ingresos y gastos durante el primer mes de ejecución del contrato, para la aprobación por parte del supervisor.</p> <p>Por ello, se declara probado el hallazgo.</p>
-----------------------------------	-----------------------------	--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

En conclusión, se encuentra que, según el acervo probatorio los hallazgos identificados con ocasión de la visita de inspección realizada entre el 5, 6 y 7 de febrero de 2020, que fundamentaron el Auto de Cargos No. 0128 de 10 de junio de 2022, fueron probados, a excepción de los siguientes:

Cargo Primero

- En su totalidad el hallazgo No. 2 en el cual operó el fenómeno del artículo 52 del CPACA.
- En su totalidad el hallazgo No. 5, en el cual operó el fenómeno del artículo 52 del CPACA.
- En su totalidad el hallazgo No.6, en el cual operó el fenómeno del artículo 52 del CPACA.
- Parcialmente el hallazgo 7, toda vez que se desvirtuaron los numerales 7.1.3, 7.1.2, 7.1.4.
- Parcialmente el hallazgo 8, toda vez que en el numeral 8.1 operó el fenómeno del artículo 52 del CPACA.

Cargo Segundo

- Parcialmente el hallazgo 10, toda vez que se desvirtuaron los numerales 10.4, y 10.7 (parcialmente), 10.8, 10.9 (parcialmente), 10.11 y en los numerales 10.1, 10.2, 10.5, 10.6 y 10.13 operó el fenómeno del artículo 52 del CPACA.
- Parcialmente el hallazgo 11, toda vez que en los numerales 11.5, 11.5.1 y 11.5.2 operó el fenómeno del artículo 52 del CPACA.
- En su totalidad el hallazgo No. 13 en el cual operó el fenómeno del artículo 52 del CPACA.

En ese sentido, la Sentencia T-319 de 2019¹⁴⁶ trae a colación reglas constitucionales, legales y jurisprudenciales para la aplicación del principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, fijadas en la Sentencia T-510 de 2003:

"(i) la garantía del desarrollo integral del niño o adolescente que predispone que, como regla general, es necesario asegurar el desarrollo armónico, integral, normal y sano desde los puntos de vista físico, psicológico, afectivo, intelectual, ético y la plena evolución de su personalidad; (ii) la garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor de edad, que incluye la satisfacción de los derechos a la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, el derecho a tener una familia, entre otros; (iii) la protección del niño, niña o adolescente frente a riesgos prohibidos, entre los que se cuentan los abusos y las arbitrariedades, las condiciones extremas que amenacen su

¹⁴⁶ Corte Constitucional; Sala de Revisión; Sentencia T- 319 de 16 de julio de 2019; M.P. Alejandro Linares Cantillo.

RESOLUCIÓN No. 1504

30 MAR 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la INSTITUCIÓN SAN JOSÉ identificada con NIT. 890.304.058 - 1

desarrollo armónico por desconocer, en general, la dignidad humana en todas sus formas.¹⁴⁷
(Negrilla fuera del texto original)

En lo que respecta a la protección integral de los derechos fundamentales de los adolescentes y jóvenes, resulta relevante hacer mención del concepto No. 22 del 16 de marzo de 2017 expedido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en donde se dijo:

"(...) el principio de la protección integral comprende un conjunto de derechos y garantías que deben ser protegidos y respetados por las autoridades, y, para ello, es fundamental tener presente que de acuerdo con este enfoque, los niños, las niñas y los adolescentes son sujetos con derechos plenos destinatarios de medidas y de cuidado especiales, que buscan promover su crecimiento en un ambiente de felicidad, amor y comprensión que les permita tener un desarrollo pleno y armónico de su personalidad." (Negrilla fuera del texto original)

Dicho esto, se parte del reconocimiento y la garantía de los derechos fundamentales de los adolescentes, quienes gozan de igual protección que los niños y las niñas, siendo entonces que corresponde al operador que desarrolla la modalidad, prevenir cualquier amenaza o vulneración de sus derechos reconocidos tanto en la Ley 1098 de 2006, en el artículo 44 de la Constitución Política y todos aquellos tratados vinculantes suscritos por el Estado en donde se regule los derechos de los niños, sin distinción alguna.

En el mismo sentido, la sentencia T-468 de 2018¹⁴⁸, hace alusión a:

"4. La protección especial de la niñez y la promoción del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos de protección constitucional reforzada.

4.1. La familia, la sociedad y el Estado están obligados a asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, siempre orientados por el criterio primordial de la prevalencia del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos de protección constitucional.

4.1.1. De conformidad con nuestra Carta Política los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás (Art. 44, par. 3º, Superior), contenido normativo que incluye a los niños y niñas en un lugar primordial en el que deben ser especialmente protegidos, dada su particular vulnerabilidad al ser sujetos que empiezan la vida, que se encuentran en situación de indefensión y que requieren de especial atención por parte de la familia, la sociedad y el Estado¹⁴⁹ y sin cuya asistencia no podrían alcanzar el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad. **En este sentido, el actual Código de la Infancia y la Adolescencia¹⁵⁰ señala que se debe "garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión" donde "prevalecerá el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación**

¹⁴⁷ De conformidad con el artículo 20 del Código de Infancia y Adolescencia o Ley 1098 de 2006 los derechos de los niños, niñas o adolescentes comprenden los derechos de protección contra (i) el abandono físico, emocional y psicoactivo de los padres, (ii) su explotación económica, (iii) el consumo de tabaco, sustancias psicoactivas, estupefacientes o alcohólicas y la utilización, el reclutamiento o la oferta de menores en actividades de promoción, producción, recolección, tráfico, distribución y comercialización, (iv) la violación, la inducción, el estímulo y el constreñimiento a la prostitución; la explotación sexual, la pornografía y cualquier otra conducta que atente contra la libertad, integridad y formación sexuales de la persona menor de edad, (v) el secuestro, la trata de personas, la esclavitud o la servidumbre, (vi) las guerras y los conflictos armados internos, (vii) el reclutamiento y la utilización de los niños por parte de los grupos armados organizados al margen de la ley, (viii) la tortura y toda clase de tratos y penas crueles, inhumanos, humillantes y degradantes, la desaparición forzada y la detención arbitraria, (ix) la situación de vida en calle, (x) los traslados ilícitos y su retención en el extranjero para cualquier fin, (xi) el desplazamiento forzado, el trabajo que pueda afectar la integridad física del menor o interferir con su educación, (xii) el maltrato infantil, (xiii) el contagio de enfermedades infecciosas prevenibles durante la gestación o después de nacer, las minas antipersonales, entre otros.

¹⁴⁸ Corte Constitucional: Sala de Revisión; Sentencia T-468 del 7 de diciembre de 2018; M.P. Diana Fajardo Rivera.

¹⁴⁹ Ley 1098 de 2006. Artículo 2. "Objeto. El presente código tiene por objeto establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento. Dicha garantía y protección será obligación de la familia, la sociedad y el Estado"

¹⁵⁰ Ley 1098 de 2006 "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia", normatividad que reemplazó el Código del Menor, y buscó armonizar la legislación interna con la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, ratificada por Colombia en 1991. El Código de la Infancia y la Adolescencia ha sido modificado en diferentes oportunidades y la última de ellas fue la efectuada por medio de la Ley 1878 de 2018, publicada en el Diario Oficial del 9 de enero de 2018.

799

1551

30 MAR 2023

RESOLUCIÓN No.

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la INSTITUCIÓN SAN JOSÉ identificada con NIT. 890.304.058 - 1

alguna". En ese orden, el principio del interés superior del niño es un criterio "orientador de la interpretación y aplicación de las normas de protección de la infancia que hacen parte del bloque de constitucionalidad y del Código de la Infancia y la Adolescencia", además de ser un desarrollo de los presupuestos del Estado Social de Derecho y del principio de solidaridad [...] (Negrilla fuera del texto original)

Continúa el Despacho haciendo un análisis en el marco de la **garantía y prevalencia que deben tener los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes sobre los derechos de los demás y a propósito del principio de Interés superior de los niños, la Corte Constitucional¹⁵¹** ha destacado las siguientes consideraciones:

"(...) El artículo 44 de la Constitución Política establece los derechos fundamentales de los niños y niñas y reconoce la obligación que tienen la familia, la sociedad y el Estado de **"asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos"**.

Igualmente, la sentencia T-437 de 2021¹⁵² de la Corte Constitucional ha consagrado:

"La jurisprudencia constitucional ha reconocido cuatro deberes adicionales para garantizar la prevalencia del interés superior de los niños. Estos son: (i) **orientar la implementación de políticas públicas y las actuaciones administrativas hacia la materialización del interés superior de los menores de edad**; (ii) en virtud del principio de no discriminación, deben identificar activamente los casos de niños en relación con los cuales se deba adoptar una medida de protección especial para garantizar el ejercicio efectivo de sus derechos fundamentales; (iii) promover el mayor nivel posible de acceso a los servicios asistenciales. (...) (Negrilla fuera del texto original)

En síntesis, **la estructura del mandato constitucional sobre la prevalencia del interés superior de los niños es mixta. Por un lado, se consagra como un principio que irradia todo el ordenamiento jurídico y, por el otro, se constituye como una regla, ya que supone la obligación de que los operadores jurídicos le den prevalencia a los derechos de los menores de edad en todas las actuaciones que los involucren.** En particular, la jurisprudencia constitucional ha desarrollado criterios generales, relacionados con el bienestar integral de los niños, para determinar el contenido de este mandato. A partir de estos, se han reconocido deberes específicos de conducta de las autoridades judiciales y administrativas en los términos descritos."¹⁵³ (Negrilla fuera del texto original)

En ese orden de ideas, corresponde imponer la sanción que determina la norma a continuación:

6. DE LA SANCIÓN Y SU GRADUACIÓN.

De conformidad con lo establecido por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, se podrán imponer las siguientes sanciones:

"(...) suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción."

Así mismo, se precisa que para realizar la graduación de las sanciones se tendrán en cuenta los aspectos, circunstancias y situaciones contempladas en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, así:

"ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

¹⁵¹ Corte Constitucional Sentencia T- 287 del 23 de julio de 2018. M.P. Cristina Pardo Schlesinger

¹⁵² Corte Constitucional; Sala plena; Sentencia T- 423 del 09 de diciembre de 2021; M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹⁵³ Corte Constitucional; Sala plena; Sentencia T- 423 del 09 de diciembre de 2021; M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

RESOLUCIÓN No. 1531

30 MAR 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la INSTITUCIÓN SAN JOSÉ identificada con NIT. 890.304.058 - 1

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente."
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."

El Despacho procede a analizar la correspondiente valoración y graduación de las sanciones de la presente resolución, en los términos de la normativa aludida, de la siguiente forma:

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.	<p>Respecto del argumento de la defensa de que la Entidad no generó daño alguno a los interés y bienes jurídicos tutelados por el Código de Infancia y adolescencia, esta Dirección General considera que, teniendo en cuenta los hallazgos probados para los cargos primero, segundo y tercero del Auto de Cargos No. 0128 de 10 de junio de 2022¹⁵⁴, la INSTITUCIÓN SAN JOSÉ, incurrió en:</p> <p>(i) No contaba con habilitación en salud para las valoraciones médicas. (ii) No realizó el acompañamiento psicosocial del niño E.S.P el día 5 de febrero de 2020. (iii) No contaba con autorización por parte del supervisor del contrato para el ingreso del Nutricionista del 3 de febrero al 5 de febrero. (iv) No presentó soportes que dieran cuenta de la gestión en salud para el suministro de medicamentos de O.M.D.A en enero de 2020. (v) No contaba con certificado de manipulación de alimentos de Martha Lopez. (vi) Se utilizaba mezcla de condimentos no apta para el consumo de los niños, niñas y adolescentes. (vii) Los jabones del baño no eran almacenados de forma individual para cada usuario. (viii) No dio cumplimiento a las condiciones de la dotación personal de los beneficiarios. (ix) No contaba con soportes de remisión de los estudios de caso a la autoridad competente. (x) No contaba con seguimiento de trabajo social de los beneficiarios J.D.R.B Y D.M.S.R Y de este último no contaba con seguimiento de Psicología. (xx) No garantizó el derecho a la participación de los beneficiarios. (xii) No cumplió con lo correspondiente al aporte de nutrientes conforme a lo establecido en la minuta patrón. (xiii) Se puso en riesgo la integridad de los beneficiarios al dejar encima de una cómoda un medicamento y en el aula de sistemas se dejó Cloro al alcance de los beneficiarios.</p> <p>Por tanto, es así como se prueba la existencia de una antijuridicidad material al encontrarse una evidente trasgresión a las normas aplicables que generan efectos nocivos en la prestación del servicio, por lo que, con la trasgresión normativa también se pusieron en riesgo los intereses jurídicos tutelados, conductas que hacen al operador sujeto de las sanciones previstas en la Ley 1098 de 2006.</p> <p>Mediante el artículo 7 de la Ley 1098 del 2006, se fijó el principio de Protección Integral de los beneficiarios, el cual se entiende como el reconocimiento de sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior, por lo tanto el operador debió el garantizar el desarrollo integral, armónico, psicológico y social de los beneficiarios utilizando las herramientas de seguimiento y acompañamiento establecidas por el ICBF para el fin mencionado.</p> <p>El principio de Interés superior de los niños, niñas y adolescentes consagrado en el artículo 8 de la ley 1098 de 2006, se entiende por la obligación de garantizar la satisfacción integral y simultanea de todos los derechos con prevalencia, así las cosas el operador debió asistir y proteger a los niños, niñas y adolescentes para garantizar</p>

¹⁵⁴ Folios 381 al 400 de la Carpeta No. 2 y 401 – 428 de la Carpeta No. 3 de la Entidad.



1561

30 MAR 2023

RESOLUCIÓN No.

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la INSTITUCIÓN SAN JOSÉ identificada con NIT. 890.304.058 - 1

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, siempre orientados por el criterio primordial de la prevalencia del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos de protección constitucional.</p> <p>El derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano consagrado en el artículo 17 de la ley 1098 de 2006, está compuesto de aspectos como la dignidad y goce de todos los derechos de los beneficiarios en forma prevalente, buscando el desarrollo integral, con dignidad y garantías de cuidado, protección, alimentación nutritiva y equilibrada, acceso a los servicios de salud, educación, vestuario adecuado, recreación y vivienda segura dotada de servicios públicos esenciales en un ambiente sano. Por lo tanto, las conductas y omisiones observadas en los hallazgos son claramente vulnerantes a este derecho.</p> <p>El derecho a la integridad personal establecido en el artículo 18 de la Ley 1098 de 2006, entendido como el derecho que tienen los niños, niñas y adolescentes a ser protegidos contra distintas acciones o situaciones que propicien daños o maltratos a su integridad, incluso bajo la responsabilidad de las personas a cargo de su cuidado.</p> <p>El artículo 27 de la ley 1098 del 2006, consagra el derecho a la salud, Desatendió el cumplimiento de los principios rectores como eficiencia, universalidad y solidaridad de lo que dicho derecho implica, en la atención de los beneficiarios que son sujetos de especial protección y garantía del goce efectivo del mismo. En consecuencia, al no realizar las evoluciones psicológicas, se desconoció materialmente el derecho a la salud, pues este no se limita a garantizar la vinculación y acceso al Sistema General de Seguridad Social en Salud, sino que además incide en la garantía que se les brinda a los beneficiarios para su desarrollo físico y mental en el Servicio Público de Bienestar Familiar.</p> <p>El derecho a la participación consagrado en el artículo 31 de la ley 1098 de 2006, contempla el derecho a participar de forma activa de las decisiones que sean de su interés y donde ellos se encuentren involucrados, vulnerado por el operador por no dar respuesta a las quejas, sugerencias y reclamos instauradas por los beneficiarios en el buzón de sugerencias y al no incluir a los beneficiarios y familiares en la construcción del pacto de convivencia.</p>
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.	Así como lo afirmó la defensa, la Entidad no obtuvo para sí o para tercero beneficio económico.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.	Revisado los procesos administrativos sancionatorios del ICBF se tiene que la Entidad, no es reincidente en la comisión de las infracciones aquí sancionadas.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.	No hubo resistencia u obstrucción frente a la acción investigadora dentro del desarrollo del presente Proceso Administrativo Sancionatorio.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos	No utilizó medios fraudulentos o personas para ocultar la infracción.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.	Contrario lo que adujo la defensa en el sentido que la Entidad ha demostrado diligencia y prudencia a la hora de atender los deberes y obligaciones de los lineamientos, esta Dirección General encuentra que la INSTITUCIÓN SAN JOSÉ, en su actuar no correspondió a la observancia debida para la protección de los derechos fundamentales y el cumplimiento de Lineamiento técnico de modalidades para la atención de niños, niñas y adolescentes, con derechos amenazados y/o vulnerados, versión 7; Lineamiento Técnico del Modelo Para La Atención de los Niños, niñas y adolescentes, con Derechos amenazados y vulnerados V7 y Guía técnica del componente de alimentación y nutrición para los programas y

1551

RESOLUCIÓN No.

30 MAR 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la INSTITUCIÓN SAN JOSÉ identificada con NIT. 890.304.058 - 1

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	proyectos misionales del ICBF V4, para la modalidad internado, conforme a los hallazgos probados para el Auto de Cargos No. 0128 de 10 de junio de 2022 ¹⁵⁵ .
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.	El Plan de Mejoramiento fue cerrado con cumplimiento, lo cual demostró el interés de la Entidad en ajustarse al cumplimiento de la normativa que le aplica para la prestación del servicio y para el caso concreto, realizó las acciones de mejora; por lo que esta circunstancia será tenida en cuenta como atenuante al momento de establecer la sanción.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas	No hubo aceptación expresa por parte del Investigado de la comisión de la conducta.

Tomando en consideración que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es la autoridad administrativa competente y reconocida por la Ley, para ejecutar acciones y prestar servicios relacionados con la protección integral de niños, niñas y adolescentes y que la INSTITUCIÓN SAN JOSÉ, cuenta con Personería Jurídica reconocida por la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca, mediante Resolución No. 2546 del 30 de agosto de 1960¹⁵⁶ y Licencia de Funcionamiento Provisional otorgada por la Regional Valle del Cauca mediante Resolución No. 1151 del 08 de julio de 2022¹⁵⁷, conforme lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo se procede a sancionar a la INSTITUCIÓN SAN JOSÉ, identificada con Nit. 890.304.058 - 1 con la **SUSPENSIÓN por el término de TRES (3) MESES DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO PROVISIONAL QUE SE REFERENCIA O LA QUE SE ENCUENTRE VIGENTE** para la misma modalidad y/o servicio con igual población e inmueble, o las que se modifiquen de acuerdo con la denominación que establezca el Manual Operativo actual, al momento de la ejecución de la sanción en el marco del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

Por lo anteriormente expuesto, la Directora General,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DESVIRTUADO los numerales 7.1.2, 7.1.3 y 7.1.4 del hallazgo número 7 del cargo primero; y los numerales 10.4, 10.7 (parcialmente), 10.8, 10.9 (parcialmente) y 10.11 del hallazgo número 10 del cargo segundo, del Auto de Cargos No. 0128 del 10 de junio de 2022, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR PROBADO el CARGO PRIMERO, en lo correspondiente al hallazgo número 1, hallazgo número 3, hallazgo número 4, hallazgo número 7: numerales 7.1.1 y 7.2.1, hallazgo número 8: numeral 8.2, hallazgo número 9; el **CARGO SEGUNDO** en lo correspondiente al hallazgo número 10: numerales 10.3, 10.10, 10.12, 10.7 (parcialmente) y 10.9 (parcialmente), el hallazgo número 11: numerales 11.1, 11.2, 11.3, 11.4, 11.6, 11.6.1, 11.6.2 y 11.6.3, **hallazgo numeral 12, hallazgo numeral 14 y hallazgo numeral 15; y en su totalidad EL CARGO TERCERO** del Auto de Cargos No. 0128 del 10 de junio de 2022, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR a la INSTITUCIÓN SAN JOSÉ identificada con NIT. 890.304.058 - 1, con la **SUSPENSIÓN por el término de TRES (3) MESES de la Licencia de Funcionamiento Provisional** otorgada por la Regional ICBF Valle del Cauca, mediante la Resolución No. 1151 del 08 de julio de 2022¹⁵⁸ **O LAS QUE SE ENCUENTREN VIGENTES**, para la misma modalidad y/o servicio con igual población e inmueble, o las que se modifiquen de acuerdo con el Manual o lineamiento actual, al momento de la ejecución de la sanción

¹⁵⁵ Folios 620 al 645 de la Carpeta No. 4 de la Entidad.

¹⁵⁶ Folio 577 de la Carpeta No. 3 de la Entidad.

¹⁵⁷ Fólícs 759 al 761 de la Carpeta No. 4 de la Entidad

¹⁵⁸ Folios 759 al 761 de la Carpeta No. 4 de la Entidad



807

1531

RESOLUCIÓN No.

30 MAR 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la INSTITUCIÓN SAN JOSÉ identificada con NIT. 890.304.058 - 1

en el marco del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

PARÁGRAFO PRIMERO: La INSTITUCIÓN SAN JOSÉ identificada con NIT. 890.304.058 - 1, deberá acatar lo ordenado en el presente Acto Administrativo y si a la fecha se encuentra prestando el Servicio Público de Bienestar Familiar, le corresponderá adoptar las instrucciones que impartan las Direcciones Regionales, de lo contrario se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del CPACA.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Sin perjuicio del carácter ejecutorio inmediato de este acto (artículo 89 CPACA), la suspensión se aplicará de la siguiente manera: si la investigada no se encuentra prestando el servicio, a partir del día siguiente en que las Direcciones Regionales Involucradas le comuniquen la sanción; y, si está prestando el servicio, a partir del día siguiente en el que las Direcciones Regionales involucradas, certifiquen que se ha realizado el traslado de los beneficiarios garantizando la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente Resolución a la INSTITUCIÓN SAN JOSÉ identificada con NIT. 890.304.058 - 1, a través de su Representante legal, JOSE ANTONIO VALENCIA IZQUIERDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.739.209¹⁵⁹, y/o quien haga sus veces, conforme a lo señalado en los artículos 56 y 67 de la Ley 1437 de 2011, a los correos electrónicos jvalencia@institucionsanjose.org y info@institucionsanjose.org, de acuerdo con la autorización expresa brindada para tal actuación¹⁶⁰; haciéndole saber que contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición ante esta Dirección General, el cual debe interponerse por escrito en el momento de su notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a la Dirección de Protección y a la Dirección de Contratación de la Sede de la Dirección General, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a los Directores Regionales del ICBF y al supervisor del contrato para su conocimiento y fines pertinentes y **ORDENAR** que realicen las actuaciones administrativas pertinentes para la ejecución material de la sanción. Para efectos del cumplimiento de la sanción impuesta, deberá tenerse en cuenta el número de usuarios atendidos, de manera tal que se garantice la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar, para lo cual las Direcciones Regionales involucradas, deberán realizar, en lo posible y sin perjuicio de lo establecido en los artículos 52 y 90 del CPACA, las acciones pertinentes sin exceder el término de tres (03) meses, posteriores a la comunicación, el cual no es concurrente con el cumplimiento de la sanción establecida.

PARÁGRAFO: De las actuaciones adelantadas, deberán informar a la Oficina de Aseguramiento a la Calidad de la Dirección General del ICBF, para que reposen en el respectivo expediente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: REGISTRAR la sanción impuesta en el presente Acto Administrativo, al día siguiente a la fecha de su ejecutoria, en el Registro de sanciones de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad de esta Dirección General, en atención a lo dispuesto por el artículo 61 de la Resolución No. 3899 de 2010, modificada y adicionada por la Resolución No. 3435 de 2016, una vez se encuentre en firme.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR el presente Acto Administrativo en la página web del ICBF dentro de los (15) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria, de conformidad con lo previsto por el artículo 63 de la Resolución 3899 de 2010.

ARTÍCULO NOVENO: MANTENER el expediente en la Oficina de Aseguramiento a la Calidad de esta Dirección General, a disposición de la INSTITUCIÓN SAN JOSÉ, para los fines pertinentes.

¹⁵⁹ Folio 716 de la Carpeta No. 4 de la Entidad

¹⁶⁰ Folios 685 (reverse) y 688 de la Carpeta No. 4 de la Entidad.



RESOLUCIÓN No. 1552

30 MAR 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la INSTITUCIÓN SAN JOSÉ identificada con NIT. 890.304.058 - 1

PARÁGRAFO: Por medio del correo notificaciones.actosadm@icbf.gov.co se pueden radicar las comunicaciones relacionadas con el proceso.

ARTÍCULO DÉCIMO: La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

30 MAR 2023

Astrid Eliana Cáceres Cardenas
ASTRID ELIANA CÁCERES CARDENAS
Directora General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	María Mercedes López Mora	Jefe Oficina de Aseguramiento a la Calidad (E)	<i>[Firma]</i>
Aprobó	Daniel Eduardo Lozano Bocanegra	Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)	<i>[Firma]</i>
Revisó	Martha Patricia Manrique Soacha	Abogada Oficina Asesora Jurídica	<i>[Firma]</i>
Revisó	Marta Lucía Rojas Lara	Abogada Oficina Asesora Jurídica	<i>[Firma]</i>
Revisó	Liliana Marcela Cardona Espinosa	Abogada Oficina de Aseguramiento a la Calidad	<i>[Firma]</i>
Proyectó	Karen Paola Brito Córdoba	Abogada Oficina de Aseguramiento a la Calidad	<i>[Firma]</i>





Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Dirección General
Oficina de Aseguramiento a la Calidad
Pública



GOBIERNO DE COLOMBIA

Al contestar cite este número



Radicado No:
202310300000079531

Bogotá D.C., 2023-04-03

Señor
JOSE ANTONIO VALENCIA IZQUIERDO
Representante legal
INSTITUCIÓN SAN JOSÉ
Modalidad – Internado
javalencia@institucionesanjose.org
info@institucionesanjose.org

Asunto: Notificación Resolución No. 1531 – 2023 – Resuelve Proceso Administrativo Sancionatorio

Atendiendo a la autorización que reposa en el expediente, se notifica electrónicamente de conformidad con lo establecido en los artículos 56, 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en calidad de representante legal de la **INSTITUCIÓN SAN JOSÉ**, la Resolución No. 1531 del 30 de marzo de 2023, por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **INSTITUCIÓN SAN JOSÉ** identificada con Nit. **890.304.058-1**.

Al notificado se le entrega una copia íntegra y gratuita de la citada Resolución dejando constancia que cuenta con el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, para presentar el recurso de reposición ante esta entidad, si es su voluntad puede hacer uso de nuestro medio electrónico: atencionalciudadano@icbf.gov.co, correspondencia.sedenacional@icbf.gov.co y notificaciones.actosadm@icbf.gov.co.

Cordialmente,

MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA
Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad (E)

Proyectó: K.P.B.C - Oficina de Aseguramiento a la Calidad
Revisó: L.M.C.E. Oficina de Aseguramiento a la Calidad

Anexo: (74 folios) Resolución No. 1531 – 2023

ICBFColombia

www.icbf.gov.co

@ICBFColombia

@icbfcolombiaoficial

Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo con la política de tratamiento de datos personales del ICBF y la Ley es 1581 de 2012.

Sede Dirección General
Avenida carrera 68 No.64c – 75
PBX: 437 7630

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje: 606
Emisor: Divver.Daza@icbf.gov.co
Destinatario: javalencia@institucionesanjose.org - jose antonio valencia
Asunto: 202310300000079531
Fecha envío: 2023-04-04 15:13
Estado actual: Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p>● Estampa de tiempo al envío de la notificación</p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/04/04 Hora: 15:19:08</p>	<p>Tiempo de firmado: Apr 4 20:19:08 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.</p>
<p>● Notificación de entrega al servidor exitosa</p> <p>El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/04/04 Hora: 15:19:11</p>	<p>Apr 4 15:19:11 ci-t205-282cl postfix/smtp[21838]: 2D61912487DE: to=<javalencia@institucionesanjose.org>, relay=ASPMXL.GOOGLE.COM[142.250.0.27]:25, delay=2.9, delays=0.09/0/1.6/1.2, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1680639550 t37-20020a05687060a500b0017f7ec67d0esi881210aoc.242 - gsmtip)</p>
<p>● El destinatario abrió la notificación</p> <p>Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>	<p>Fecha: 2023/04/05 Hora: 08:16:14</p>	<p>Dirección IP: 66.249.83.203 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggphpt.com GoogleImageProxy)</p>
<p>● Lectura del mensaje</p> <p>El momento de la recepción de un mensaje de datos se determinará cuando éste ingrese en el sistema de información designado por el destinatario. Si el destinatario no ha designado un sistema de información, la recepción tendrá lugar cuando el mensaje de datos ingrese a un sistema de información del destinatario - Artículo 24 literal a numeral 1 y literal b Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/04/05 Hora: 08:27:51</p>	<p>Dirección IP: 191.156.40.15 Colombia - Valle del Cauca - Cali Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Linux; Android 12; CPH2365) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/111.0.0.0 Mobile Safari/537.36</p>

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: 20231030000079531

Cuerpo del mensaje:

Bien día,

Envió de notificación electrónica ICBF con radicado N.20231030000079531 para su conocimiento y tramite,

Cordialmente,

Adjuntos

20230403105213831_-_INSTITUCION_SAN_JOSE.pdf

Resolucion_No._1531_-_

_2023__Resuelve_procedimiento_administrativo_sancionatorio_adelantado_contra_Institucion_San_Jose.pdf

Descargas

Archivo: 20230403105213831_-_INSTITUCION_SAN_JOSE.pdf **desde:** 191.156.40.15 **el día:** 2023-04-05 08:28:02

Archivo: Resolucion_No._1531_-_

_2023__Resuelve_procedimiento_administrativo_sancionatorio_adelantado_contra_Institucion_San_Jose.pdf **desde:** 191.156.40.15 **el día:** 2023-04-05 08:28:38

Archivo: Resolucion_No._1531_-_

_2023__Resuelve_procedimiento_administrativo_sancionatorio_adelantado_contra_Institucion_San_Jose.pdf **desde:** 191.156.40.15 **el día:** 2023-04-05 08:28:42

Archivo: Resolucion_No._1531_-_

_2023__Resuelve_procedimiento_administrativo_sancionatorio_adelantado_contra_Institucion_San_Jose.pdf **desde:** 181.63.178.2 **el día:** 2023-04-06 22:39:07

Archivo: Resolucion_No._1531_-_

_2023__Resuelve_procedimiento_administrativo_sancionatorio_adelantado_contra_Institucion_San_Jose.pdf **desde:** 186.86.52.151 **el día:** 2023-04-10 10:43:08

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

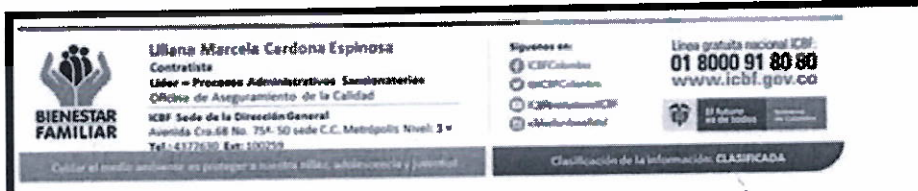
Karen Paola Brito Cordoba

De: Notificaciones Actos Admin
Enviado el: viernes, 21 de abril de 2023 16:40
Para: Karen Paola Brito Cordoba
CC: Maria Mercedes Lopez Mora
Asunto: RV: Recurso de Reposición contra la Resolución 1531 del 30 marzo de 2023
Datos adjuntos: Recurso de Reposición ISJ 21.04.223.pdf; Anexo 1.xlsx

Buenas tardes, Karen

Remito recurso para anexar al expediente, por favor informar por este medio, si el recurso requiere de algún trámite anterior a su resolución.

Cordialmente,



NOTA DE CONFIDENCIALIDAD Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: www.icbf.gov.co

CONFIDENTIALITY NOTICE This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: www.icbf.gov.co

De: Jose Antonio Valencia <javalencia@institucionesanjose.org>
Enviado el: viernes, 21 de abril de 2023 4:01 p. m.
Para: Notificaciones Actos Admin <Notificaciones.actosadm@icbf.gov.co>
Asunto: Fwd: Recurso de Reposición contra la Resolución 1531 del 30 marzo de 2023

Cordial saludo

Doctora:
ASTRID ELIANA CACERES CARDENAS
 Directora General
 Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Adjunto al presente me permito enviar sustentación de recurso de reposición y anexo de prueba aportada contra la Resolución 1531 del 30 de marzo de 2023 de proceso sancionatorio adelantado en contra de la Institución San José, identificada con NIT: 890.304.058-1.

Atentamente

Jose Antonio Valencia Izquierdo
 Director - Representante Legal
 Calle 12 No. 24 90 Colseguros
 Teléfonos: 602 557 9198
 Celular: 310 373 80 57



INSTITUCIÓN SAN JOSÉ

Construyendo Futuro, Generando Bienestar
NIT. 890.304.058-1

PERSONERÍA JURÍDICA
RES. 2846 Ago 30/60

806

Bogotá D.C 21 de abril de 2023

Doctora:
ASTRID ELIANA CACERES CARDENAS
Directora General
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Referencia: Recurso de reposición contra Resolución 1531 del 30 de marzo de 2023 del Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad en contra de la INSTITUCIÓN SAN JOSÉ, identificada con Nit: 890.304 058-1, Auto de Cargos 0128 del 10 de junio de 2022.

JOSE ANTONIO VALENCIA IZQUIERDO, mayor de edad y vecino de la ciudad de Santiago de Cali; abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.739.209 de Cali portador de la Tarjeta Profesional No. 98309 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y Representación Legal de la **INSTITUCIÓN SAN JOSÉ**, conforme al Certificado de Existencia y Representación Legal vigente expedido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, dentro de la oportunidad legal y haciendo uso del derecho concedido en el artículo 43 de la Resolución 3899 de 2010, acudo a su despacho a efecto de presentar y sustentar Recurso de reposición contra Resolución 1531 del 30 marzo de 2023, en los siguientes términos:

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN

En ejercicio del derecho de defensa y contradicción que le asiste a mi prohijada INSTITUCIÓN SAN JOSÉ se procederá en salvaguardar al derecho fundamental, al debido proceso e igualdad, a formular la respectiva contradicción en los siguientes términos: **En primera medida**, se propondrá incidente de Nulidad Procesal dada la deficiente formulación de los cargos y la sanción de la Resolución 1531 del 30 marzo de 2023, situación que genera una barrera que impide a mi representada ejercer en debida forma el derecho de contradicción y defensa, además de colocar al ICBF en un escenario de abierta violación a los derechos fundamentales y procesales que le asisten a la encartada. **En segundo lugar**, para el hipotético evento en el cual la nulidad no llegare a prosperar, esta defensa solicitará la caducidad del 100% de los hallazgos a los cuales en la

Dirección: Calle 12 No. 24 – 90 Colseguros, Teléfonos (032) 5579198 – 3103738057
Correo: info@institucionsanjose.org



INSTITUCIÓN SAN JOSÉ

Construyendo Futuro, Generando Bienestar
NIT. 890.304.058-1

PERSONERÍA JURÍDICA
RES. 2846 Ago 30/60

Resolución 1531 del 30 de marzo de 2023 no se les ha reconocido dicho fenómeno. Para esto, se pronunciará uno a uno sobre los hallazgos encontrados en la visita de inspección y que quedaron activos toda vez que ellos son el soporte de la Resolución 1531 del 30 marzo de 2023, con el propósito de acreditar cómo algunos de ellos en realidad no tuvieron lugar, verificar de qué manera los mismos ya fueron corregidos y superados a partir de la visita de inspección y en todos los casos; a partir del 05 de febrero del 2023 operó el fenómeno jurídico de la caducidad contemplado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 y la administración realiza una cuantificación sesgada vulnerando derechos fundamentales. Y, si al final estos hallazgos quedaron probados, no constituyeron nunca una amenaza seria o importante de cara a la prestación del servicio y el funcionamiento efectivo de la modalidad (internado vulneración). **En tercer lugar**, solicitud o medida, en el evento que no se declare la caducidad en algún hallazgo, no se haya logrado desvirtuar al momento de proferir el fallo de segunda instancia, solicitaremos la amonestación escrita como reza el Artículo 59 de la Resolución 3899 del 2010 en su numeral 1. Y, por último, en el evento en que se reconozca la caducidad de todos los hallazgos, solicitaremos se desestimen los cargos, se exonere a la INSTITUCIÓN SAN JOSÉ de responsabilidad alguna respecto al proceso sancionatorio y este sea archivado, dada la improcedencia de la sanción, su desproporción y no razonabilidad confrontada con la magnitud de la operación y la naturaleza integral del servicio.

Fund.

1. INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL POR ACTUACION INCONSTITUCIONAL - improcedencia de los cargos por ostensible violación al debido proceso constitucional, de falta de motivación del acto administrativo

La Resolución 1531 del 30 marzo de 2023 contempla una falta de motivación, la Sección Cuarta ha precisado que esta "*causal autónoma e independiente se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa*". Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación, la Sala ha señalado que "*es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente*" esto es uno de los casos . Por su parte, en cuanto a la falta o ausencia de motivación, la Sección Cuarta ha señalado lo siguiente: "*La motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica y debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable; los motivos en que se*

Dirección: Calle 12 No. 24 – 90 Colseguros, Teléfonos (032) 5579198 – 3103738057
Correo: info@institucionesanjose.org

RESOLUCIÓN No. 1629 DEL 18 DE ABRIL DE 2024

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1531 del 30 de marzo de 2023, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **INSTITUCIÓN SAN JOSÉ** identificada con **NIT. 890.304.058 – 1** y se modifica el artículo tercero de la referida resolución.

LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 7 de 1979 artículo 21 numerales 7 y 8; artículo 16 de la Ley 1098 de 2006; lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011; el Decreto 987 de 2012; artículo 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por las Resoluciones 3435 y 9555 de 2016 y,

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Dirección General del ICBF resolver el recurso de reposición interpuesto por el representante legal de la **INSTITUCIÓN SAN JOSÉ**, identificada con **NIT. 890.304.058 – 1**, teniendo como base los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Cumplidas todas las etapas procesales conforme lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante Resolución 1531 del 30 de marzo de 2023¹ esta Dirección General resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **INSTITUCIÓN SAN JOSÉ** en los siguientes términos:

“ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DESVIRTUADOS los numerales 7.1.2., 7.1.3. y 7.1.4 del hallazgo número 7 del cargo primero; y los numerales 10.4, 10.7 (parcialmente), 10.8, 10.9 (parcialmente) y 10.11 del hallazgo número 10 del cargo segundo, del Auto de Cargos No. 0128 del 10 de junio de 2022, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR PROBADO el CARGO PRIMERO en lo correspondiente al hallazgo número 1, hallazgo número 3, hallazgo número 4, hallazgo número 7: numerales 7.1.1. y 7.2.1., hallazgo número 8, numeral 8.2. hallazgo número 9; el CARGO SEGUNDO en lo correspondiente al hallazgo número 10: numerales 10.3., 10.10, 10.12, 10.7 (parcialmente) y 10.9 (parcialmente) el hallazgo número 11, numerales 11.1., 11.2., 11.3., 11.4., 11.6; 11.6.1., 11.6.2., y 11.6.3., hallazgo numeral 12, hallazgo numeral 14 y hallazgo 15; y en su totalidad el CARGO TERCERO del Auto de Cargos No. 0128 del 10 de junio de 2022, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR a la INSTITUCIÓN SAN JOSÉ identificada con NIT. 890.304.058 -1, con la SUSPENSIÓN por el término de TRES (3) MESES de la Licencia de Funcionamiento provisional otorgada por la Regional ICBF Valle del Cauca, mediante la Resolución No. 1151 del 08 de julio de 2022², O LAS QUE SE ENCUENTREN VIGENTES, para la misma modalidad y/o servicio con igual población e inmueble, o las que se modifiquen de acuerdo con el Manual o

¹ Folios 765 al 801 de la Carpeta No. 4 del expediente

² Folios 759 al 761 de la Carpeta No. 4 del expediente

RESOLUCIÓN No.1629 DEL 18 DE ABRIL DE 2024

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1531 del 30 de marzo de 2023, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **INSTITUCIÓN SAN JOSÉ** identificada con **NIT. 890.304.058 – 1** y se modifica el artículo tercero de la referida resolución.

lineamiento actual, al momento de la ejecución de la sanción en el marco del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

PARÁGRAFO PRIMERO: La **INSTITUCIÓN SAN JOSÉ** identificada con **NIT. 890.304.058 – 1** deberá acatar lo ordenado en el presente Acto Administrativo y si a la fecha se encuentra prestando el Servicio Público de Bienestar Familiar, le corresponderá adoptar las instrucciones que impartan las Direcciones Regionales, de lo contrario se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del CPACA.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Sin perjuicio del carácter ejecutorio inmediato de este acto (artículo 89 CPACA), la suspensión se aplicará de la siguiente manera: si la investigada no se encuentra prestando el servicio, a partir del día siguiente en que las Direcciones Regionales involucradas le comuniquen la sanción; y, si está prestando el servicio, a partir del día siguiente en el que las Direcciones Regionales involucradas, certifiquen que se ha realizado el traslado de los beneficiarios garantizando la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar.

(...)”.

De conformidad con la autorización que reposa en el expediente³, la Resolución 1531 del 30 de marzo de 2023 fue notificada de manera electrónica con oficio radicado No. 202310300000079531⁴ el 05 de abril de 2023 dirigido al representante legal de la **INSTITUCIÓN SAN JOSÉ**, según certificado de visualización y apertura del correo electrónico⁵ emitido por la empresa de mensajería 4-72.

Estando dentro del término legal, el representante legal de la **INSTITUCIÓN SAN JOSÉ**, mediante correo electrónico del 21 de abril de 2023⁶ presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución 1531 del 30 de marzo de 2023⁷, para lo cual aportó elementos de prueba⁸ y sustentó su oposición a la sanción impuesta a partir de cuatro argumentos centrales: **(i) Presentación de un incidente de nulidad procesal ante la: “(...) deficiente formulación de los cargos y la sanción de la Resolución 1531 del 30 marzo de 2023”;** **(ii), Caducidad de todos los hallazgos, ya que a partir del 05 de febrero de 2023 había operado el fenómeno jurídico de la caducidad regulado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011;** **(iii) Improcedencia de la sanción por ser desproporcionada, con fundamento en que los hallazgos no resultan significativos de cara a la operación de la Institución y** **(iv) amonestación escrita de acuerdo con el numeral 1 del artículo 59 de la Resolución 3899 del 2010, en caso de no declararse la caducidad de alguno de los hallazgos;** por último solicitó que en el evento en que se declare la caducidad de todos los hallazgos, se desestimen los cargos y se exonere a la Institución de alguna responsabilidad, y en consecuencia, se archive el presente proceso.

³ Folio 688 de la Carpeta No. 4 del expediente

⁴ Folio 802 de la Carpeta No. 4 del expediente

⁵ Folio 803 de la Carpeta No. 4 del expediente

⁶ Folio 805 de la Carpeta No. 4 del expediente

⁷ Folio 806 al 837 de la Carpeta No. 4 del expediente

⁸ (...) matriz de Excel donde se evidencia el listado de beneficiarios que se encontraban en la INSTITUCION SAN JOSÉ los días 5, 6 y 7 de febrero de 2020 (...)

RESOLUCIÓN No.1629 DEL 18 DE ABRIL DE 2024

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1531 del 30 de marzo de 2023, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **INSTITUCIÓN SAN JOSÉ** identificada con **NIT. 890.304.058 – 1** y se modifica el artículo tercero de la referida resolución.

“INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL POR ACTUACIÓN INCONSTITUCIONAL – Improcedencia de los cargos por ostensible violación al debido proceso constitucional, de falta de motivación del acto administrativo”

Como sustento para incoar el incidente, el representante legal indicó que la Resolución 1531 del 30 de marzo de 2023 por medio de la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio carece de motivación, fundamentando su dicho en lo manifestado por la sección cuarta del Consejo de Estado⁹ en lo que corresponde a la falta de motivación, comprendida como una causal autónoma e independiente que se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y para acreditarla requiere de dos circunstancias: “(...) O bien que los hechos que la administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente”.

Dicho lo anterior, aseguró el representante que la resolución recurrida, carece de: **i) análisis de los hallazgos a partir de la conducta, en donde se indiquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó; ii) no se indican las normas presuntamente violadas, así como el concepto de violación y la modalidad específica; iii) no se especificaron los autores de la falta; iv) la denominación del cargo y la función desempeñada para la época de la comisión de la conducta; v) el análisis de las pruebas con las cuales se fundamentan los cargos; vi) la exposición fundamentada de los criterios tenidos en cuenta para determinar la gravedad o levedad de la falta; vii) la forma de culpabilidad y por último, viii) el análisis de los argumentos que fueran expuestos por parte de los sujetos procesales, yerros que aseguró impiden a la Institución ejercer en debida forma su derecho de contradicción, debido proceso y defensa.**

Insistió que tanto en el pliego de cargos como en la resolución objeto de recurso no se realizó un análisis de los medios de prueba lo que origina que se esté a la merced de una responsabilidad objetiva, la cual se encuentra proscrita para los procedimientos de carácter sancionatorio, adicionando que, en los referidos actos administrativos, se desconoció la modalidad ofrecida por la Institución San José.

Ahora, en lo que respecta a los criterios que fundamentaron la gravedad o lesividad de la conducta, señaló que en razón a que en los tres cargos formulados se omitió calificar la conducta, se desconoce cuál sería la posible sanción a imponer, lo que llevaría a la absolución de la Institución, o en caso contrario, decretar la nulidad de las actuaciones realizadas hasta la fecha de presentación de este recurso dada la evidente violación al debido proceso, defensa y contradicción.

⁹ Dentro del escrito del recurso, el representante legal no hizo referencia a datos de identificación de la sentencia citada.

RESOLUCIÓN No. 1629 DEL 18 DE ABRIL DE 2024

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1531 del 30 de marzo de 2023, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **INSTITUCIÓN SAN JOSÉ** identificada con **NIT. 890.304.058 – 1** y se modifica el artículo tercero de la referida resolución.

Llamó la atención a que si bien los hallazgos fueron cerrados en cumplimiento con el procedimiento establecido por el ICBF y adicional se encuentran caducados, estos sirvan de fundamento para proferir los cargos endilgados mediante una resolución sancionatoria, hecho que, reitera, también vulneró el derecho de defensa de la Institución y la garantía procesal y sustancial de lo que la doctrina, tanto italiana como alemana, ha establecido como *nom bis in idem*, al mismo tiempo que reclamó no haber tenido en cuenta los planes de mejora que fueran juiciosamente remitidos junto con las pruebas dentro de la oportunidad legal, omisiones que fundamentan, a juicio del representante, la solicitud de nulidad.

“EN RELACIÓN CON LA NEGATIVA REITERATIVA A CORREGIR LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y LA CONSECUENTE IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN”

Señaló el representante legal los argumentos con los cuales el ICBF resolvió el incidente de nulidad propuesto por la Institución, en donde se puede identificar que en vía gubernativa no es posible solicitar la anulación de los actos administrativos, puesto que ello procede ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en los términos de los artículos 137 y 138 de la Ley 1437 de 2011, concluyendo que tanto el auto de cargos 0128 del 10 de junio, el auto de pruebas 0172 del 22 de septiembre de 2022 y la resolución 1531 del 30 de marzo de 2023, gozan de presunción de legalidad en cumplimiento al artículo 88 de la referida norma; agregando que no es necesario que el elemento de culpabilidad sea desarrollado en procesos sancionatorios al no ser tan riguroso como el proceso penal.

Al respecto, el representante llamó la atención que desde la Institución: “NUNCA” se solicitó la anulación de algún acto administrativo, ya que lo pretendido en el escrito de descargos fue la anulación y corrección de la actuación administrativa desde la etapa de indagación previa, corrección que puede surgir de manera oficiosa o por solicitud de parte cuando se encuentre que el procedimiento ejecutado es violatorio de las garantías procesales que le asisten al investigado, de acuerdo con el artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para tal efecto, el representante citó el contenido de dicha norma para enfatizar que si bien es conocedor que el acto administrativo se puede anular en sede judicial mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho en los términos del artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, lo pretendido fue la anulación y corrección de la actuación administrativa.

Así, al no ser corregidos los errores por parte de la administración, se impide que se imponga una adecuada sanción, ya que cualquiera que sea es violatoria del debido proceso y del derecho de defensa y contradicción, y por tanto, viciada de nulidad por ser ilegal. Insistió en poner de presente que la defensa no pretendió que se anulara el auto de cargos, y que no es cierto como lo manifestó el ICBF, que este auto pueda ser objeto de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por sí solo, ya que, para solicitar este medio de control se requiere demandar el acto principal que pone fin a la actuación administrativa, por lo que

RESOLUCIÓN No. 1629 DEL 18 DE ABRIL DE 2024

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1531 del 30 de marzo de 2023, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **INSTITUCIÓN SAN JOSÉ** identificada con **NIT. 890.304.058 – 1** y se modifica el artículo tercero de la referida resolución.

afirmó que la entidad dio un alcance a la solicitud que no corresponde y terminó desconociendo sus garantías procesales, por lo que reclamó que los argumentos esgrimidos en el escrito de descargos sean tenidos en cuenta al momento de resolver de fondo, dado que el ICBF basó su decisión de negar tanto el incidente como la práctica de pruebas sobre la base de que dichas decisiones carecen de recursos.

De otra parte, criticó la omisión de la aplicación del criterio de culpabilidad en el auto de cargos 0128 del 10 de junio de 2022, si se tiene en cuenta que en los apartes jurisprudenciales citados en el auto de pruebas 0172 del 22 de septiembre de 2022¹⁰, se indicó que: "(...) esas instituciones nacidas en el derecho penal se deben matizar y adaptar a la praxis administrativa" a lo cual enfatizó que en ninguno de los apartes citados de la jurisprudencia del Consejo de Estado se sostiene que no sea aplicable al Procedimiento Administrativo Sancionatorio este criterio, por el contrario, en dicha reseña se advirtió con claridad que: "(...) En otros términos, principios como la tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad son propios del derecho público."

Adicionó el representante en cuanto al poder sancionatorio que en la referida sentencia se precisó que este deber ser: "(...) el resultado de la ponderación de dos extremos: el respeto por las garantías sustanciales y procedimentales de los ciudadanos sobre los que la potestad recae y el que se constituya en una herramienta para el correcto ejercicio de las funciones; sin dicha ponderación, no es posible explicar en el ámbito administrativo la facultad de imponer un castigo", por lo cual concluyó que no es procedente imponer un castigo por una conducta en la cual no se haya calificado su grado de culpabilidad, omisión que es violatoria de las garantías procedimentales y sustanciales de la Institución San José, por lo que reclamó tener en cuenta al momento de decidir el presente recurso, los argumentos propuestos en el incidente de nulidad, en lo que se refiere a la calificación de culpabilidad, por lo que esta Dirección deberá abstenerse de imponer una sanción, ya que en caso de que ello se presente, se afectaría como tal su legalidad.

Refirió que el ICBF, no puede desconocer las garantías mínimas establecidas en el artículo 29 de la Constitución Política en los juicios administrativos con los cuales impone sanciones a los particulares infractores de la norma, para lo cual trajo a colación jurisprudencia de la Corte Constitucional como la sentencia T – 090 del 02 de marzo de 2020, que hace referencia a las garantías del debido proceso administrativo en donde se encuentra: "(...) i) ser oído; ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley; iii) que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas; iv) participar en el trámite desde su inicio hasta su culminación; v) que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; vi) gozar de la presunción de inocencia; vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción; viii) solicitar,

¹⁰ "Por medio del cual se resuelve sobre la solicitud de nulidad y de pruebas dentro del proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **INSTITUCIÓN SAN JOSÉ** identificada con **NIT. 890.304.058 - 1**"

RESOLUCIÓN No.1629 DEL 18 DE ABRIL DE 2024

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1531 del 30 de marzo de 2023, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **INSTITUCIÓN SAN JOSÉ** identificada con **NIT. 890.304.058 – 1** y se modifica el artículo tercero de la referida resolución.

aportar y controvertir pruebas; y ix) impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”.

En igual sentido, hizo referencia al artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, el cual establece los principios que regulan la actuación administrativa, en donde se encuentra el debido proceso, para referirse al principio de legalidad de las faltas, las sanciones, la presunción de inocencia, no reformatio in pejus como el *nom bis in ídem*, de igual forma, citó el contenido del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, y puso de presente apartes de la sentencia del 18 de abril del 2018 proferida por el Consejo de Estado¹¹, la cual hace referencia al auto de formulación de cargos, para significar que dicha actuación debe ser coherente con la decisión que ponga fin a la actuación, en el sentido que debe cumplir con los requisitos formales como sustanciales en donde deben estar claramente establecidos los hechos que dieron motivo a la investigación y con los cuales se formula la imputación, igualmente la modalidad en que ocurrieron, las circunstancias de agravación de la sanción y la calificación jurídica de dichas situaciones, replicando que el incumplimiento de las dichas formalidades y requisitos originaria una nulidad por violación al debido proceso, en los términos contenidos en el artículo 29 de la Constitución Política.

Por otra parte, el recurrente indicó como error dentro del presente proceso no haberse realizado la exposición de los criterios que se tuvieron en cuenta para determinar la gravedad o levedad de la conducta, lo que dificulta conocer la posible sanción lo que sustenta la absolución y su consecuente cierre, ya que a su juicio, no es posible jurídicamente que solo hasta el fallo se conozca la gravedad o levedad de la conducta, ya que corresponde al investigado: “(...) INDEPENDIENTE DE QUE SEA UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA”, conocer desde el pliego de cargos la valoración inicial y/o preliminar atribuible a su conducta, por parte del ente investigador, y así direccionar la defensa técnica, aportando las pruebas que considere conducentes, pertinentes y útiles para desvirtuar la conducta calificada y no que se sorprenda: “(...) AL FINAL DEL PROCEDIMIENTO” o en el acto sancionatorio, correspondiente a una calificación que nunca fue conocida durante el proceso.

Igualmente, aseguró que para acreditar la responsabilidad de la Institución se debe establecer el daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados, así como el beneficio económico que obtuvo para sí o un tercero, el grado de prudencia y diligencia con la cual se hayan atendido los deberes y aplicado las normas legales pertinentes, condiciones que llevarían a calcular y/o establecer la sanción a imponer, la cual debería haberse realizado al momento de proferir los cargos, garantizando los derechos del investigado, por lo que insistió que al momento de decidir la presente actuación, se valoren todas las pruebas junto con los planes de mejora, y las aportadas dentro del escrito de descargos con las cuales se permitió cerrar en su totalidad los hallazgos; con todo lo dicho, citó nuevamente lo establecido en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 y fragmentos de la sentencia T – 145 de 1993, que hace referencia a la comparación entre el procedimiento

¹¹ Consejo de Estado – Sala de lo contencioso administrativo – sección quinta – Descongestión C.P., Rocio Araújo Oñate del 18 de abril de 2018. Radicado número: 63001-23-31-000-2006-01180-01

RESOLUCIÓN No.1629 DEL 18 DE ABRIL DE 2024

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1531 del 30 de marzo de 2023, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **INSTITUCIÓN SAN JOSÉ** identificada con **NIT. 890.304.058 – 1** y se modifica el artículo tercero de la referida resolución.

administrativo con el proceso penal, para concluir que en ambos se deben respetar las garantías al debido proceso.

En síntesis, solicitó que al no considerarse viable tanto jurídica como técnicamente una sanción, menos se le puede atribuir responsabilidad sin culpa dada la prescripción de la responsabilidad objetiva, siendo procedente entonces, decretarse la exoneración y el archivo definitivo de todas las diligencias.

“EJERCICIO DE CONTRADICCIÓN FRENTE A TODOS Y CADA UNO DE LOS HALLAZGOS EN QUE SE SUSTENTA LA RESOLUCIÓN 1531 DEL 30 DE MARZO DE 2023”.

“Solicitud de caducidad de todos los hallazgos”

El recurrente sustentó la solicitud de caducidad de todos los hallazgos conforme con los hechos que a continuación se sintetizan así: 1) los hallazgos identificados en la visita y que fueran relacionados en el informe cuentan con plan de mejoramiento y si bien soportan el presente proceso, estos sucedieron antes de que se llevara a cabo la inspección; 2) La administración tuvo conocimiento de los hechos el día en que se llevó a cabo la visita, es decir, el 5, 6 y 7 de febrero de 2020; 3) La Institución fue informada del plan de mejora el 29 de mayo de 2020, fecha en la cual inició la recolección de información que, al ser entregada en los tiempos establecidos, dio como resultado que el plan fuera cerrado con cumplimiento el 11 de noviembre de 2020 por parte de la Oficina de Aseguramiento; y 4) El proceso sancionatorio inició el 21 de junio del 2021.

De las anteriores precisiones fácticas concluyó el recurrente que, si bien los hechos conocidos por la Oficina de Aseguramiento se presentaron entre el 5, 6 y 7 de febrero de 2020, la caducidad de estos se contaría a partir de ésta fecha tres (3) años después, correspondiendo el 05 de febrero de 2023 y para los casos que se estableció que los hechos ocurrieron antes de la visita, el fenómeno de la caducidad operaría justo a los tres (3) años siguientes, es decir, antes del 5, 6 y 7 de febrero de 2023; por lo tanto, la suspensión por el término de 82 días con ocasión a las normas expedidas en la pandemia¹² como lo expresara el Despacho en la resolución recurrida no aplica, en tanto a que es a partir del nacimiento del proceso sancionatorio el 21 de junio de 2021 cuanto empieza a contabilizarse el término de tres años para que opere la caducidad, enfatizando el representante que el periodo de interrupción de términos contenido en las resoluciones 3000 y 3100 del 15 de marzo y 31 de marzo de 2020, expedidas por el ICBF, no tendrían aplicación

¹² Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social “Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID – 19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus” Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 de la Presidencia de la República “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”. Resolución No. 3000 del 18 de marzo de 2020 expedida por la Directora General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “Por medio de la cual se suspenden términos dentro de los procesos disciplinarios y los procesos administrativo sancionatorios que se adelanten en el ICBF a partir del 18 hasta el 31 de marzo de 2020 en razón a la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional” Resolución No. 3100 del 31 de marzo de 2020 expedida por el por la Directora General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “Por la cual se establece la suspensión de términos dentro de los procesos sancionatorios y los procesos administrativos sancionatorios que se adelanten en el ICBF, hasta el día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, en razón a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional como consecuencia del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en todo el territorio nacional por el Presidente de la República para atender el COVID – 19”.

RESOLUCIÓN No.1629 DEL 18 DE ABRIL DE 2024

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1531 del 30 de marzo de 2023, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **INSTITUCIÓN SAN JOSÉ** identificada con **NIT. 890.304.058 – 1** y se modifica el artículo tercero de la referida resolución.

al presente proceso, ya que éste inició un año más tarde, así y bajo esta interpretación, el inicio del proceso administrativo sancionatorio es diferente a la fecha de conocimiento de los hechos por parte de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, y que dan como resultado que los hallazgos, a la fecha se encuentren caducados.

A este respecto, indicó el representante que la resolución 1531 del 30 de marzo de 2023 va en contravía de lo establecido por la Corte Constitucional en las sentencias C – 034 de 2014, SU – 087 de 1999 y S – 100 de 1998, siendo que la primera hace referencia a las garantías previas y posteriores en que se encuadra el derecho al debido proceso en materia administrativa, siendo que las previas hacen referencia a las garantías mínimas que deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto como procedimiento administrativo, en donde se ubica el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, juez natural, derecho de defensa, razonabilidad de los plazos, imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, y por garantías posteriores se encuentra la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa a través de los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa.

Mientras que las sentencias SU – 087 de 1999 y S – 100 de 1998 ponen de presente que la impertinencia, inutilidad y extralimitación en la petición de la prueba debe ser analizada de manera objetiva por parte del investigador, ya que el rechazo de una prueba que sea legalmente conducente, constituye a la violación del derecho de defensa como del debido proceso y que corresponde en el trámite procesal objetarlas, contradecirlas y complementarlas, acciones que son propias del ejercicio del derecho de contradicción y que constituyen la garantía de la idoneidad del proceso para cumplir con las finalidades establecidas en el Estado Social de Derecho.

“El Plan de mejoramiento no interrumpe el término de caducidad”

Según lo planteado por el recurrente, su defensa se enfocó en señalar que la ejecución del plan de mejoramiento se adelantó conforme lo establece el artículo 39 de la Resolución 3899 del 2010, modificado por el artículo 10 de la Resolución 3435 de 2016¹³, de acuerdo con las especificaciones y dentro del plazo que estableció la Oficina de Aseguramiento, de lo cual no debe interpretarse que la materialización de estas acciones sean la evidencia de que no se está cumpliendo con el servicio, ya que si ello fuera así, el Sistema de Gestión de la Calidad: “(...) sería una verdadera trampa”. Por ello, la ejecución de un plan de mejoramiento a cargo de la Institución no posibilita aumentar el término de caducidad a la fecha que se pone en conocimiento este plan, cuando la norma establece de manera clara que “(...) la caducidad se presenta a los tres años de haber ocurrido el hecho”, por lo que no está de acuerdo con la interpretación que desde este Despacho se ha planteado en el sentido de afirmar que el hallazgo caduca al momento de

¹³ “Artículo 39. Plan de Mejoramiento. Cuando de la visita de Inspección, Vigilancia y Control, se establezca que existen hallazgos que pueden ser subsanados, se ordenará a través de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del ICBF o quien haga sus veces, la ejecución de un plan de mejoramiento. El inicio de un proceso administrativo sancionatorio no dependerá de la presentación, ejecución o seguimiento del plan de mejoramiento”.

RESOLUCIÓN No. 1629 DEL 18 DE ABRIL DE 2024

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1531 del 30 de marzo de 2023, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **INSTITUCIÓN SAN JOSÉ** identificada con **NIT. 890.304.058 – 1** y se modifica el artículo tercero de la referida resolución.

presentación del plan de mejoramiento; si se tiene en cuenta el contenido del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, para indicar, que ninguno de los hallazgos en los cuales se fundamenta el proceso sancionatorio constituyen conductas continuadas de acuerdo con las pruebas aportadas al proceso y que dan cuenta del cumplimiento al plan de mejora con la cesación de conductas que podrían afectar el desarrollo integral de los beneficiarios atendidos.

“La suspensión de la Licencia de Funcionamiento vulnera el interés superior de todos y cada uno de los niños, adolescentes y jóvenes atendidos”

Enfatizó el representante legal la trayectoria de más de 64 años de la Institución San José, en el desarrollo del programa de internado para niños, adolescentes y jóvenes vulnerables, entidad que cuenta con contrato de aporte vigente y con logros en materia académica, deportiva, artística, laboral y social, cumpliendo con los lineamientos vigentes, guías y la Ley, por lo que aseguró ser la mejor alternativa para 100 usuarios. Señala asimismo que no es de buen recibo para dichos usuarios, la suspensión de la licencia de funcionamiento a la Institución San José, ya que dicha sanción resulta altamente lesiva para su desarrollo, dado que verían afectada su cotidianidad y todas aquellas actividades escolares, universitarias y demás realizadas en el entorno comunitario inmediato, lo que originaría consecuencias irreversibles como negativas en su formación y desarrollo integral.

“Solicitud de caducidad de cada uno de los hallazgos vigentes según la Resolución 1531 del 30 de marzo de 2023 y argumentos de ausencia de responsabilidad sancionatoria en cada uno de los mismos”

Teniendo en consideración que el recurrente en este acápite hizo referencia de manera individual y concreta las razones por las cuales discrepa de los hallazgos que fueron declarados probados en la Resolución 1531 del 30 de marzo de 2023, el Despacho hará mención y análisis de cada uno de los argumentos presentados en la parte considerativa del presente acto, con el fin de dar una respuesta a cada una de las discrepancias presentadas.

“Improcedencia de la sanción por cuanto resulta desproporcionada y poco razonable al confrontar los hallazgos reportados con la magnitud de la operación y la naturaleza integral del servicio”

En lo que respecta a la sanción impuesta en los términos descritos en el artículo tercero de la resolución 1531 del 30 de marzo de 2023, correspondiendo a la suspensión del término de tres (3) meses de la Licencia de Funcionamiento, el representante argumentó que es desproporcionada como irracional, si se tiene en cuenta que los hallazgos a la fecha se encuentran caducados, otros subsanados y algunos desvirtuados, al mismo tiempo que indicó que los hallazgos no revisten entidad grave y que con ellos no se puso en riesgo ni la operación del programa como tampoco la prestación del servicio; así, si bien en el auto de cargos se adujo

RESOLUCIÓN No. 1629 DEL 18 DE ABRIL DE 2024

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1531 del 30 de marzo de 2023, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **INSTITUCIÓN SAN JOSÉ** identificada con **NIT. 890.304.058 – 1** y se modifica el artículo tercero de la referida resolución.

que la Institución "(...) trasgredió lo estipulado en el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006 en concordancia con el numeral 12, 16 y 19 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, (...) así como haber desconocido las disposiciones contenidas en los artículos 17 y 188 de la Ley 1098 de 2006, (...)", esta afirmación carece de soporte probatorio idóneo que permita ratificarla ya que a su entender, los tres cargos formulados no tienen la capacidad de poner en riesgo derechos como la vida o la integridad de los usuarios como la operación de la Institución, si se tiene en cuenta que los hallazgos fueron debidamente subsanados y a la fecha desaparecieron, recalcando que desde la Institución se atiende a 100 beneficiarios a los cuales se les garantizan condiciones de seguridad, trato digno y adecuado al interior del programa.

Insistió el recurrente que la Institución ha ejecutado el programa de internado por alrededor de 64 años, en los que no ha recibido ningún llamado de atención por lo que no se cuenta con soporte jurídico, fáctico como probatorio que lleve a suspender o cancelar la personería jurídica que ostenta desde hace varios años, sugiriendo así el archivo de la presente investigación con fundamento en la ausencia de ilicitud sustancial en las acciones y/o omisiones que se endilgan como violatorias del Código de Infancia y la normativa aplicable a la modalidad.

"Graduación efectiva de la sanción"

Por último, precisó el representante que en caso de que se insista en mantener la sanción, solicita que esta sea moderada de acuerdo con los criterios contenidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que se imponga en consecuencia: "(...) la amonestación escrita contemplada en el artículo 59 numeral 1 de la resolución 3899 de 2010, bajo principio de proporcionalidad y razonabilidad de la sanción, así lo impone", para lo cual reiteró que desde la Institución no se ha generado algún daño a los intereses y/o bienes jurídicos tutelados, no obtuvo para sí o para un tercero, beneficio económico y que no ha sido sancionada durante los años de operación, ya que ha demostrado el cumplimiento de los deberes como obligaciones establecidas en los lineamientos, manuales del programa, la ley, el contrato y la licencia.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 77¹⁴ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho se permite manifestar que el recurso de reposición presentado por el representante legal de la **INSTITUCIÓN SAN JOSÉ**, cumple con los requisitos para su estudio, por lo cual procede a desarrollar cada aspecto planteado por el recurrente, en los siguientes términos:

¹⁴ "Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos: 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad. 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio".

RESOLUCIÓN No. 1629 DEL 18 DE ABRIL DE 2024

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1531 del 30 de marzo de 2023, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **INSTITUCIÓN SAN JOSÉ** identificada con **NIT. 890.304.058 – 1** y se modifica el artículo tercero de la referida resolución.

Del recurso de apelación en decisiones de carácter administrativo sancionatorio – artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

Sobre la base de la procedencia del recurso de reposición para decisiones de carácter administrativo expedidas conforme al procedimiento establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 74 de la misma normativa indica los recursos que proceden ante decisiones de carácter administrativo, así y por regla general sobre los actos definitivos se pueden interponer los siguientes recursos:

- “(…) 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y **representantes legales de las entidades descentralizadas** ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos. (…)” (Negrilla fuera del texto original).

Ahora bien, el artículo 50 de la Ley 75 de 1968, creó el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como un establecimiento público, dotado de personería jurídica, con autonomía administrativa y con patrimonio propio¹⁵, más adelante, con la expedición de la Ley 7 del 24 de enero de 1979¹⁶, el artículo 19 señaló la adscripción del Instituto al Ministerio de Salud y en lo correspondiente a su régimen jurídico, el artículo 36 de dicha ley determinó: “(…) Los actos que en desarrollo de sus funciones realice el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar serán verdaderos actos administrativos, sometidos por consiguiente a la vía gubernativa¹⁷ y a la jurisdicción especial de lo Contencioso Administrativo”; conforme a lo anterior, y de acuerdo con la estructura funcional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por disposición legal no se estableció un superior jerárquico, que tenga como competencia y/o alcance dentro del ordenamiento jurídico, resolver las controversias que surgen respecto de las decisiones de carácter administrativo que expida el Instituto.

¹⁵ Ley 489 del 29 de diciembre de 1998, “Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución política y se dictan otras disposiciones” “(…) artículo 70 **Establecimientos públicos**. Los establecimientos públicos son organismos encargados principalmente de atender funciones administrativas y de prestar servicios públicos conforme a las reglas del Derecho Público, que reúnen las siguientes características: a. Personería jurídica; b. Autonomía administrativa y financiera; c. Patrimonio independiente, constituido con bienes o fondos públicos comunes, el producto de impuestos, rentas contractuales, ingresos propios, tasas o contribuciones de destinación especial, en los casos autorizados por la Constitución y en las disposiciones legales pertinentes. ARTÍCULO 71.- **Autonomía administrativa y financiera**. La autonomía administrativa y financiera de los establecimientos públicos se ejercerá conforme a los actos que los rigen y en el cumplimiento de sus funciones, se ceñirán a la ley o norma que los creo o autorizo y a sus estatutos internos; y no podrán desarrollar actividades o ejecutar actos distintos de los allí previstos ni destinar cualquier parte de sus bienes o recursos para fines diferentes de los contemplados en ellos. (Negrilla fuera del texto original).

¹⁶ “Por la cual se dictan normas para la protección de la Niñez, se establece el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, se reorganiza el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones”.

¹⁷ “VÍA GUBERNATIVA- Desaparición de la terminología procesal con la Ley 1437 de 2011 / VÍA GUBERNATIVA – Actualmente se denomina actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley /INTERPOSIÇÃO Y DECISIÓN DE LOS RECURSOS OBLIGATORIOS – Es requisito de procedibilidad para demandar actos de carácter particular” Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez. Radicado: 13001-23-33-000-2012-00045-01 (20383) del 29 de mayo de 2014.

RESOLUCIÓN No. 1629 DEL 18 DE ABRIL DE 2024

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1531 del 30 de marzo de 2023, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **INSTITUCIÓN SAN JOSÉ** identificada con **NIT. 890.304.058 – 1** y se modifica el artículo tercero de la referida resolución.

Ahora, en lo que se refiere a los actos administrativos expedidos por los representantes legales y jefes superiores de entidades y organismos del nivel territorial, estableció dicha corporación en el referido fallo que: "(...) **pueden ser controvertidos judicialmente, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las acciones previstas** para el efecto por el Código Contencioso Administrativo. Además de lo anterior, no encuentra la Corte que por la disposición acusada se infrinja alguna de las garantías referidas al debido proceso en materia administrativa, al no afectar los derechos de los administrados a conocer el inicio de la actuación, a ser oído durante su trámite, a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen, a que las actuaciones se realicen por autoridad competente y de acuerdo con las formas propias de cada juicio previamente definidas por el legislador y a que no se presenten dilaciones injustificadas". (Negrilla fuera del texto original).

Como puede observarse a partir de la estructura funcional y legal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y al ser una entidad descentralizada en virtud de lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 489 de 1998, frente a las decisiones que se expidan por parte de la Representante Legal del Instituto dentro de las actuaciones administrativas, como es el caso de la Resolución 1531 del 30 de marzo de 2023, no es procedente interponer y/o resolver recurso de apelación, solo el de reposición, de tal manera que en caso de que se pretenda debatir la legalidad de esta decisión, corresponderá a la jurisdicción contenciosa administrativa, mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, dirimir dicha controversia.

Ante la imposibilidad jurídica previamente analizada, el Despacho no dará trámite al recurso de apelación solicitado marzo de 2023.

"INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL POR ACTUACIÓN INCONSTITUCIONAL – Improcedencia de los cargos por ostensible violación al debido proceso constitucional, de falta de motivación del acto administrativo"

De manera general y como sustento de los argumentos expuestos por el representante del Instituto para respaldar el incidente de nulidad, se logra extraer el cuestionamiento en relación con la falta de motivación de la Resolución 1531 del 30 de marzo de 2023, en cuanto a: i) análisis de los hallazgos a partir de la conducta, en donde se indiquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó, igualmente ii) no se indican las normas presuntamente violadas ni el concepto de violación y la modalidad específica; iii) no se especificaron los autores de la falta, tampoco; iv) la denominación del cargo y la función desempeñada para la época de la comisión de la conducta; v) el análisis de las pruebas con las cuales se fundamentan los cargos; vi) la exposición fundamentada de los criterios tenidos en cuenta para determinar la gravedad o levedad de la falta; vii) la forma de culpabilidad y por último, viii) el análisis de los argumentos que fueran expuestos por parte de los sujetos procesales, yerros que aseguró impiden a la Institución ejercer en debida forma su derecho de contradicción, debido proceso y defensa.

RESOLUCIÓN No. 1629 DEL 18 DE ABRIL DE 2024

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1531 del 30 de marzo de 2023, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **INSTITUCIÓN SAN JOSÉ** identificada con **NIT. 890.304.058 – 1** y se modifica el artículo tercero de la referida resolución.

Dichos reclamos también fueron relacionados en el documento de descargos, en cuanto a la falta de análisis de los medios de prueba en que se fundamentó, la omisión en cuanto a los criterios que justifican la gravedad o lesividad de la conducta -lo que lleva a que a criterio del representante se desconozca la sanción a imponer-, cuestionando que si bien los hallazgos fueron cerrados con cumplimiento de acuerdo con la ejecución del plan de mejoramiento y algunos se encuentran caducados, estos sirvan como fundamento para sancionar, concluyendo que en el fallo recurrido no se tuvo en cuenta el plan de mejoramiento y las pruebas remitidas, reclamos que en su parecer justifican la presente solicitud de nulidad.

Como respuesta a los cuestionamientos formulados y habida cuenta que desde la presentación del escrito de descargos¹⁸ el representante legal ha reiterado los argumentos con los cuales pretende se declare la nulidad de la presente actuación administrativa y reiterados en el escrito del recurso de reposición objeto de análisis, el Despacho se remite al análisis que fuera ya adelantado en el auto de pruebas 0172 del 22 de septiembre de 2022¹⁹, en el que se describen las razones por las cuales no se ha vulnerado el derecho al debido proceso a la aquí investigada con la formulación del auto de cargos 0128 de junio de 2022²⁰, los cuales en aras de garantizar el derecho de defensa se abordan nuevamente:

“(…) Este proceso versa sobre la idoneidad de la prestación del servicio público de Bienestar Familiar por parte del operador, de quien debe emanar una alta rigurosidad y exigencia al tratarse de población constitucionalmente protegida. Proceso que se rige por la normativa previamente referida. En ese orden de ideas, y a la luz del artículo 47 del CPACA, en el Auto de Cargos 0128 del 10 de junio de 2022²¹, se señalaron **(I) los hechos que lo originan**, lo cual sucedió al haberse enunciado que se efectuó visita de inspección los días 05, 06 y 07 de febrero de 2020, del cual se desprendió un acta e informe, que se puso en conocimiento de la Institución (acápites de antecedentes); **(II) las personas naturales o jurídicas objeto de investigación**, esto es, la **INSTITUCIÓN SAN JOSÉ**; **(III) las disposiciones presuntamente vulneradas**, las cuales fueron detalladas en cada uno de los cargos, respecto de cada hallazgo endilgado, se indicaron, uno a uno, los hallazgos evidenciados tales como disposiciones presuntamente infringidas del Código de Infancia y Adolescencia (Ley 1098 de 2006), el Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes con Derechos Amenazados o Vulnerados V7, aprobado por medio de la Resolución 1519 de febrero 23 de 2016, la Guía de Orientaciones para la Seguridad y Prevención de Situaciones de Riesgo de los Niños, Niños y Adolescentes del ICBF V5, el Lineamiento Técnico de modalidades para la atención de niños, niñas y adolescentes, con derechos amenazados y/o vulnerados V7, Ley Estatutaria 1751 del 16 de febrero de 2015 y la Guía Técnica del Componente de

¹⁸ Folios 663 al 686 de la Carpeta No. 4 de la Entidad

¹⁹ Folio 694 al 701 de la Carpeta No. 4 de la Entidad y por medio del cual se resolvió la solicitud de nulidad y de pruebas dentro del proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la Institución San José.

²⁰ Folio 620 al 645 de la Carpeta No. 4 de la Entidad

²¹ Folios 620 al 645 de la Carpeta No. 4 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 1629 DEL 18 DE ABRIL DE 2024

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1531 del 30 de marzo de 2023, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **INSTITUCIÓN SAN JOSÉ** identificada con **NIT. 890.304.058 – 1** y se modifica el artículo tercero de la referida resolución.

Alimentación y Nutrición Para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF V4.; y **(IV) las sanciones o medidas que serían procedentes**, aspecto en el que se señaló de acuerdo con el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, que trata de la competencia del ICBF para imponer las sanciones de suspensión y cancelación de la personería jurídica o la licencia de funcionamiento de las instituciones pertenecientes al Sistema Nacional de Bienestar Familiar, según sea el caso (...)"

En ese sentido, se resalta que en el auto 0128 de 2022 se describen los hallazgos y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se ejecutó la conducta, las normas presuntamente violadas, autores de la falta, que para el caso en concreto es la persona jurídica **INSTITUCIÓN SAN JOSÉ**, las pruebas sobre las cuales se fundamentan los cargos -esto correspondiendo al acta²² e informe de visita-,²³ junto con los anexos remitidos dentro del plan de mejoramiento y los criterios tenidos en cuenta para determinar la gravedad o levedad de la falta, contenidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011.²⁴

En ese orden y en lo correspondiente a los reclamos presentados en torno a la expedición de la Resolución 1531 del 30 de marzo de 2023, el recurrente señaló una falta de análisis de los argumentos que fueran expuestos por parte de los sujetos procesales, a lo cual este Despacho se permite indicar que una vez realizada la valoración integral de la información que obra en el expediente, tanto la remitida al momento de la visita de inspección como posterior a esta, y en el desarrollo del presente Proceso Administrativo Sancionatorio, el análisis correspondiente arrojó como resultado que se desvirtuaran **los numerales 7.1.2., 7.1.3. y 7.1.4** del hallazgo número 7 del cargo primero; y los numerales **10.4, 10.7 (parcialmente), 10.8, 10.9 (parcialmente) y 10.11** del hallazgo número 10 del cargo segundo, del auto de cargos, de acuerdo con la parte resolutive del fallo objeto de recurso.

Así las cosas, dentro de la presente actuación administrativa, la **INSTITUCIÓN SAN JOSÉ** ha tenido plena garantía de sus derechos fundamentales al debido proceso y defensa y en ese sentido, los actos administrativos expedidos se encuentran sustentados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, de ahí que no encuentra razón la aseveración en torno a que se haya presentado una irregularidad en la presente actuación que tenga como efecto su anulación, por los motivos que fueran expuestos. Por lo anterior, la solicitud de nulidad no está llamada a prosperar.

²² Folio 16 al 51 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

²³ Folio 381 al 400 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

²⁴ **Artículo 50. Graduación de las sanciones.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables: 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero. 3. Reincidencia en la comisión de la infracción. 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión. 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos. 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes. 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente. 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

RESOLUCIÓN No. 1629 DEL 18 DE ABRIL DE 2024

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1531 del 30 de marzo de 2023, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **INSTITUCIÓN SAN JOSÉ** identificada con **NIT. 890.304.058 – 1** y se modifica el artículo tercero de la referida resolución.

De la solicitud de caducidad de todos los hallazgos – Resolución 1531 del 30 de marzo de 2023

Refirió el representante legal que los hallazgos sobre los cuales se soporta el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **INSTITUCIÓN SAN JOSÉ**, se encuentran caducados bajo cuatro supuestos fácticos; el **primero**: los hallazgos identificados en la visita de inspección y que se encuentran relacionados en el informe fueron objeto de plan de mejora y se presentaron antes de la visita; **dos**: la administración tuvo conocimiento de los hechos cuando se llevó a cabo la visita; **tercero**: la Institución tuvo conocimiento del plan de mejora el 29 de mayo de 2020, desde esa fecha se empezó a recolectar información, lo que dio como resultado que el plan se cerrara con cumplimiento el 11 de noviembre de 2020; y **cuarto**: el 21 de junio del 2021 inició el Proceso Administrativo Sancionatorio, correspondiendo para este último supuesto que en consideración con el inicio del proceso sancionatorio, el término de suspensión con ocasión a la emergencia del COVID – 19, (18 de marzo y hasta el 08 de junio de 2020), no aplicaría, ya que el proceso inició un año después del periodo de interrupción.

Previo a dar respuesta, este Despacho se permite precisar que, en cuanto a los supuestos fácticos **uno y dos** su estudio se adelantará de manera individual en cada uno de los hallazgos, en consideración a que estos argumentos atañen de manera concreta la configuración de estos. En lo que se refiere al supuesto **tres**, se abordará su estudio al momento de analizar la solicitud de improcedencia de la sanción.

Hecha la anterior aclaración metodológica, se tiene que, en relación con el supuesto **cuarto**, el Despacho trae a colación el contenido del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 en lo que respecta a las etapas procesales que inician con esta normativa y corresponden al marco del Proceso Administrativo Sancionatorio así:

“(…)

ARTÍCULO 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria **podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona**. Cuando como resultado de **averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado**. Concluidas las averiguaciones preliminares, **si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes** Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso. “(…) (Negrilla fuera del texto original).

RESOLUCIÓN No. 1629 DEL 18 DE ABRIL DE 2024

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1531 del 30 de marzo de 2023, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **INSTITUCIÓN SAN JOSÉ** identificada con **NIT. 890.304.058 – 1** y se modifica el artículo tercero de la referida resolución.

En concordancia, y desde la jurisprudencia constitucional se han analizado las etapas que surgen dentro del proceso sancionatorio regulado por la normativa citada, a este respecto, la Corte Constitucional en sentencia T – 595 de 2019²⁵, adelantó el estudio precisando:

“(…) El Capítulo III de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (“CPACA”) contiene la regulación del procedimiento administrativo sancionatorio general. De acuerdo con el 47 del CPACA, el procedimiento administrativo está precedido **de una fase previa de averiguaciones preliminares**: “Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, **la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo.**” Después de esta etapa (i) se profiere el acto administrativo de formulación de cargos; (ii) los investigados presentan sus descargos; (iii) se adelanta el periodo probatorio; y (iv) se profiere la decisión administrativa. Estas etapas se encuentran reguladas en los arts. 48-52 del CPACA.

El CPACA no contiene una definición de la fase de averiguaciones preliminares. Tampoco establece cuáles son las actividades que deben llevarse a cabo ni cuál es el término dentro del cual esta etapa debe agotarse. Sin embargo, **el Consejo de Estado²⁶ ha señalado que la fase de averiguaciones preliminares es una fase que tiene como objeto que la entidad recaude la información necesaria para establecer si se debe o no abrir una investigación administrativa.** Igualmente, ha señalado que las averiguaciones preliminares (i) no están sujetas a formalidad alguna; (ii) no constituyen una etapa obligatoria y (iii) las entidades no están obligadas a abrir una investigación administrativa. **Solo deben hacerlo si después de hacer las labores de verificación, encuentran mérito para iniciar un procedimiento sancionatorio**”. (Negrilla fuera del texto original).

Como se puede apreciar, las situaciones identificadas en la fase de averiguaciones preliminares son las que permiten materializar el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio, cuando éstas tengan mérito para justificarlo, es decir, constituyen una unidad tanto fáctica como jurídica inescindible, por ello, las averiguaciones preliminares constituyen las situaciones identificadas en la visita de inspección realizada entre el 5, 6 y 7 de febrero de 2020, que dieron como origen la configuración de hallazgos de carácter tanto administrativo como sancionatorio, siendo que estos últimos son los que dan a lugar a la segunda fase que establece el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, esto es, la formulación del auto de cargos 0128 del 10 de junio de 2022, en donde a partir de la información que fuera entregada por la Institución en dicha visita, se evidenció un incumplimiento de los lineamientos, manuales y/o guías aplicables a la modalidad Internado que dieron como resultado la imposición de la sanción de suspensión por el término de tres (3) meses de la licencia de funcionamiento, en los términos de la resolución objeto de recurso.

²⁵ Corte Constitucional Sentencia T – 595 del 06 de diciembre de 2019. M. P. Alejandro Linares Cantillo.

²⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Consejero Ponente: Dr. Manuel S. Urueta Ayola. Sentencia del 23 de enero de 2003.

RESOLUCIÓN No. 1629 DEL 18 DE ABRIL DE 2024

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1531 del 30 de marzo de 2023, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **INSTITUCIÓN SAN JOSÉ** identificada con **NIT. 890.304.058 – 1** y se modifica el artículo tercero de la referida resolución.

Dicho esto, el argumento enfocado por el recurrente en establecer que la suspensión del término procesal por 82 días a raíz de la emergencia sanitaria por COVID – 19 no le aplicaría al proceso por cuanto el inicio del sancionatorio empezó a correr a partir del 21 de junio del 2021, no encuentra fundamento, si se tiene en cuenta que es a partir de las acciones y/o omisiones identificadas en la visita de inspección cuando se configuraron los hallazgos de carácter sancionatorio hoy objeto de estudio. Por ello, asegurar que sólo hasta el mes de junio del 2021, cuando le fue comunicado el inicio del proceso sancionatorio a la Institución es cuando se empezaría a contabilizarse el término no corresponde a la realidad de las etapas administrativas agotadas, puesto que si se parte de este supuesto sería afirmar que los hechos motivo de investigación han estado ocultos por parte de la administración, siendo totalmente contrario a la realidad, ya que como se ha reiterado a lo largo del proceso, la Institución ha tenido pleno conocimiento de los hallazgos sancionatorios desde el momento de su configuración, siendo entonces que la comunicación del inicio del proceso constituye la materialización del proceso administrativo regulado en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, que tiene como origen la visita de inspección realizada entre el 5, 6 y 7 de febrero de 2020. Por lo anterior, el argumento analizado no está llamado a prosperar.

Plan de mejora no interrumpe el término de caducidad

En este apartado, el representante legal enfatizó por una parte, que la ejecución de las acciones adelantadas con ocasión del plan de mejoramiento no deben interpretarse como si no se estuviera cumpliendo con el servicio, y por otra, que la administración no se encuentra facultada para aumentar el término de caducidad partiendo de la fecha en que se pone en conocimiento dicho plan, y que por tanto, con respecto a ninguno de los hallazgos se han presentado conductas continuas de acuerdo con las pruebas aportadas. A este respecto, el Despacho evidencia que estas manifestaciones obedecen al análisis realizado en el fallo recurrido en el hallazgo 14 del cargo segundo²⁷, por lo cual, se abordará dicho análisis dando respuesta en el acápite del estudio de los hallazgos de manera individual.

De la improcedencia de la sanción por cuanto resulta desproporcionada y poco razonable al confrontar los hallazgos reportados con la magnitud de la operación y la naturaleza integral del servicio – Vulneración del interés superior de los beneficiarios.

Frente a las manifestaciones realizadas por el representante legal en el sentido de indicar que la sanción impuesta en la Resolución 1531 del 30 de marzo de 2023 es desproporcionada en consideración a que los hallazgos se encuentran caducados, subsanados y/o desvirtuados, como también no revisten entidad grave, ya que con ellos no se puso en riesgo la operación del programa como tampoco la prestación del servicio, y que la afirmación de haberse trasgredido el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006 en concordancia con el numeral 12, 16 y 19

²⁷ Folios 794 (reverso) al 796 de la Carpeta No. 4 de la Entidad

RESOLUCIÓN No.1629 DEL 18 DE ABRIL DE 2024

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1531 del 30 de marzo de 2023, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **INSTITUCIÓN SAN JOSÉ** identificada con **NIT. 890.304.058 – 1** y se modifica el artículo tercero de la referida resolución.

del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, (...) así como haber desconocido las disposiciones contenidas en los artículos 17 y 188 de la Ley 1098 de 2006 carece de soporte probatorio, más cuando los tres cargos formulados no tienen la capacidad de poner en riesgo derechos a la vida o la integridad de los usuarios como la operación de la institución, e insistió en la trayectoria de 64 años de experiencia en donde no ha recibido ningún llamado de atención que lleve a suspender o cancelar la personería jurídica (...)", el Despacho procede a dar respuesta haciendo alusión al análisis de los criterios que tuvo en cuenta para graduar la sanción, según la resolución recurrida:

De acuerdo con el estudio abordado por parte de este Despacho, en lo que corresponde a la sanción y graduación, en la Resolución 1531 del 30 de marzo de 2023, a folio 799 (reverso) y 800 de la resolución, se indicaron los criterios con base en los cuales se fundamentó la sanción alegada: "**1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados**" los hallazgos que de acuerdo con el análisis integral de los medios de prueba se encuentran acreditados así: "(i) No contaba con habilitación en salud para las valoraciones médicas. (ii) No realizó el acompañamiento psicosocial del niño E.S.P el día 5 de febrero de 2020. (iii) No contaba con autorización por parte del supervisor del contrato para el ingreso del Nutricionista del 3 de febrero al 5 de febrero. (iv) No presentó soportes que dieran cuenta de la gestión en salud para el suministro de medicamentos de O.M.D.A en enero de 2020. (v) No contaba con certificado de manipulación de alimentos de Martha López. (vi) Utilizaba mezcla de condimentos no apta para el consumo de los niños, niñas y adolescentes. (vii) Los jabones del baño no eran almacenados de forma individual para cada usuario. (viii) No dio cumplimiento a las condiciones de la dotación personal de los beneficiarios. (ix) No contaba con soportes de remisión de los estudios de caso a la autoridad competente. (x) No contaba con seguimiento de trabajo social de los beneficiarios J.D.R.B Y D.M.S.R Y de este último no contaba con seguimiento de Psicología. (xi) No garantizó el derecho a la participación de los beneficiarios. (xii) No cumplió con lo correspondiente al aporte de nutrientes conforme a lo establecido en la minuta patrón. (xiii) Puso en riesgo la integridad de los beneficiarios al dejar encima de una cómoda un medicamento y en el aula de sistemas se dejó cloro al alcance de los beneficiarios.

En igual sentido, el criterio "**6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes**", se ubica la normativa a la que, de acuerdo con los hallazgos probados, la Institución no dio cumplimiento. En este orden se comprende el: **Lineamiento Técnico de Modalidades para la Atención de Niños, Niñas y Adolescentes, con Derechos Amenazados y/o Vulnerados, V7; Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, Niñas y Adolescentes, con Derechos Amenazados y Vulnerados V7 y Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los programas y proyectos misionales del ICBF V4**, aplicables para la modalidad internado.

Visto entonces desde la configuración de las situaciones que conforman los hallazgos en donde se describen de manera particular y concreta las acciones y/o

RESOLUCIÓN No. 1629 DEL 18 DE ABRIL DE 2024

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1531 del 30 de marzo de 2023, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **INSTITUCIÓN SAN JOSÉ** identificada con **NIT. 890.304.058 – 1** y se modifica el artículo tercero de la referida resolución.

omisiones con las que se vio afectada la prestación del servicio en las condiciones establecidas en los lineamientos, manuales y guías aplicables, poniendo en riesgo derechos fundamentales contenidos en la Ley 1098 de 2006, como es la protección integral (artículo 7), interés superior de los niños, niñas y adolescentes (artículo 8), derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano (artículo 17), Derecho a la integridad personal (artículo 18), Derecho a la salud (artículo 27); y Derecho a la participación (artículo 31), no es de recibo para el Despacho que como justificación a la imposición de la sanción, la Institución afirme que los hechos identificados como sancionatorios se encuentren caducados, subsanados y/o desvirtuados, cuando del análisis particular del hallazgo con los medios de prueba obrantes dio como resultado las situaciones descritas en el criterio 1. Adicionalmente, enfatizar que estos no revisten la importancia para afectar la operación del programa, es desconocer que la función como operador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar es acoger a los usuarios y garantizar y restablecer sus derechos, sin distinción alguna, por cuanto precisamente lo que busca la misionalidad de la modalidad es la superación de situaciones de amenaza o vulneración de los derechos que generaron su ingreso al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, a partir de una intervención interdisciplinaria derivada de la identificación de necesidades y/o particularidades que requieren de un trabajo específico y mancomunado dirigido por los actores que participan en el proceso de atención para superar y/o mejorar las condiciones de ingreso de los beneficiarios.

Así, es importante recalcar a la **INSTITUCIÓN SAN JOSÉ**, que si bien como lo indicó en el escrito de recurso, la suspensión de la licencia de funcionamiento generaría un impacto negativo en los beneficiarios en relación con sus actividades cotidianas, causando consecuencias negativas para su formación y desarrollo integral, sumado al hecho de que es reconocida su experiencia de 64 años en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar en donde no ha recibido ningún llamado de atención, dichos argumentos permiten poner de presente que es precisamente la experiencia y el conocimiento en la prestación del servicio los que la obligarían a un ejercicio en la operación de la modalidad con mayor diligencia y un absoluto cumplimiento de los deberes y/o obligaciones derivados del ejercicio de su actividad como entidad parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar. Por ello, la sanción resulta ser una escala de valoración de la conducta y no un elemento capaz de eximir su responsabilidad frente a los hechos acaecidos y sobre los cuales se estructuró el proceso administrativo sancionatorio; adicionalmente, se precisa que la sanción que se impuso en el fallo recurrido se enfoca en la suspensión de la licencia de funcionamiento y no de la personería jurídica, lo anterior en cuanto a los hechos que derivaron en los hallazgos sancionatorios que si bien revisten un alto grado de puesta en peligro de los derechos reconocidos en la Ley 1098 de 2006, y que fueron analizados de manera concreta, no tienen la fuerza fáctica como jurídica para agravar la situación de la investigada con la suspensión de la personería jurídica; siendo entonces que el argumento analizado no tiene la facultad de prosperar.

De la graduación efectiva de la sanción

RESOLUCIÓN No. 1629 DEL 18 DE ABRIL DE 2024

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1531 del 30 de marzo de 2023, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **INSTITUCIÓN SAN JOSÉ** identificada con **NIT. 890.304.058 – 1** y se modifica el artículo tercero de la referida resolución.

En relación con la solicitud del recurrente referida a la moderación de la sanción, en la que requiere que se tengan en cuenta los criterios de graduación establecidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 y en consecuencia se imponga como sanción la amonestación escrita contemplada en el numeral 1 del artículo 59 de la resolución 3899 de 2010, el Despacho se permite manifestar, por una parte, que al imponer la sanción se ha tenido en cuenta el estudio de cada uno de los criterios de graduación, en el que se abordaron las circunstancias acreditadas en cada uno de los hechos. Al respecto, es relevante señalar que dicho análisis dio como resultado que los criterios 1 y 6 se tengan como probados, como ya se indicó en líneas anteriores. Frente a lo argüido por el recurrente en su escrito, se debe señalar que si se hubiese identificado que a las conductas ejercidas por el operador también resultara aplicable lo prescrito en los criterios 2²⁸, 3²⁹, 4³⁰, 5³¹, y 8³², la sanción hubiera podido ser más alta. De otro lado, resulta importante resaltar que en lo que se refiere al criterio 7, esto es, “Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente”, se tuvo en cuenta el cumplimiento del plan de mejoramiento al momento de sancionar.

En lo que corresponde a la solicitud de moderación de la sanción impuesta y en su lugar considerar la que corresponde a una amonestación escrita, es importante señalar que en relación con esta sanción prescrita en el numeral 1 del artículo 59 de la Resolución 3899 de 2010, se debe tener en cuenta lo ya expuesto en el fallo recurrido, en el que se indica que dicha sanción no es procedente en tanto “(...) se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, esto es, “(...) suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción”. Es decir, que las únicas sanciones que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar puede imponer, son, de conformidad con lo antes señalado, la suspensión y cancelación de personerías jurídicas y de licencias de funcionamiento.

En el marco descrito, se reitera que dado que la “amonestación escrita” no está incluida dentro las sanciones establecidas por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, no es viable su aplicación en ninguna circunstancia. Lo anterior lleva a concluir que como garantía al debido proceso de la **INSTITUCIÓN SAN JOSÉ**, desde el inicio de la presente actuación se ha indicado la posible sanción a imponer, que para el presente caso es la suspensión de la licencia de funcionamiento.

Argumentos frente al primer cargo en sede recurso de reposición

HALLAZGO	ARGUMENTOS DEL RECURSO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
1. El operador no contaba con habilitación en salud para las	El representante legal reiteró los argumentos expuestos en su	Como respuesta a los argumentos expuestos, el Despacho se permite

²⁸ Artículo 50 de la Ley 1437 de 2011: “(...) 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero;
²⁹ 3. Reincidencia en la comisión de la infracción
³⁰ 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
³¹ 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos
³² 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”

RESOLUCIÓN No. 1629 DEL 18 DE ABRIL DE 2024

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1531 del 30 de marzo de 2023, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **INSTITUCIÓN SAN JOSÉ** identificada con **NIT. 890.304.058 – 1** y se modifica el artículo tercero de la referida resolución.

HALLAZGO	ARGUMENTOS DEL RECURSO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>valoraciones, seguimientos y atención médica efectuados por parte del Dr. José Fernando Diez, médico general al interior de la Institución.</p>	<p>escrito de descargos, adicionando que, a su entender, el fallo recurrido omitió adelantar el estudio de las pruebas al no haberse determinado la caducidad del cargo primero de conformidad con la ley, indicó que no se tuvo en cuenta que por salvaguardar el: "DERECHO AL DIAGNÓSTICO", el cual está compuesto por tres etapas: la identificación, valoración y prescripción, este derecho no se satisface con la realización de exámenes y la prescripción médica, sino que requiere establecer la naturaleza de la enfermedad, el tratamiento médico a seguir y el suministro de la medicación y la realización de las terapias de forma oportuna.</p> <p>En ese orden, aseguró que no se puede señalar incumplimiento si lo que se pretende es proteger el derecho de los beneficiarios y, en consecuencia, se debe eximir de responsabilidad por salvar un derecho que sea propio o ajeno.</p> <p>Así, solicitó aplicación del fenómeno de la caducidad contenido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, teniendo como término desde el conocimiento de los hechos, es decir, desde la visita de inspección adelantada entre el 5, 6 y 7 de febrero de 2020.</p>	<p>remitir, por una parte al artículo 2 de la Resolución No. 2003 de 2014, que establece que: "Los profesionales independientes de la salud" y "Las Entidades con objeto social diferente a la prestación de servicios de salud, que, por requerimientos propios de su actividad, brinden de manera exclusiva servicio de baja complejidad y consulta especializada, que no incluyan servicios de hospitalización ni quirúrgicos", deberán cumplir con la inscripción y habilitación para la prestación del servicio de salud de acuerdo con el procedimiento que regula la resolución por la autoridad de salud competente según sea de orden Departamental o Distrital.</p> <p>En ese orden, el hallazgo se enfoca en que el operador no se encontraba habilitado para la prestación de servicios de salud, en lo correspondiente a: valoraciones, seguimientos y atención, por ello, y de acuerdo con la información que fuera remitida por parte de la Institución al momento de realizarse la visita de inspección en el mes de febrero de 2020, se estaban realizando actividades para las cuales no se encontraban autorizados, es decir, se evidenció incumplimiento a la norma, por ello no es de recibo para el Despacho asumir la actuación loable por la Institución y que por ello se deba eximir de responsabilidad, cuando es claro que no contaba con la competencia para la realización de las actividades descritas en el hallazgo.</p> <p>Ahora, y en lo que respecta a la solicitud de aplicación de la caducidad en los términos descritos en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que este Despacho tuvo conocimiento de los hechos que dieron lugar a la configuración del hallazgo en la visita de Inspección realizada entre el 5, 6 y 7 de febrero de 2020, de acuerdo con la información que fuera entregada por la Institución, así y en atención la suspensión de los términos desde el 18 de marzo y hasta el 08 de junio de 2020 que sumados dan 82 días, con ocasión a la pandemia por COVID – 19, la administración tenía plazo para proferir fallo y notificarlo hasta el 27 de abril de 2023, así mediante la resolución No. 1531 del 30 de marzo de 2023, se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la Institución San Jose, notificado con oficio</p>

RESOLUCIÓN No. 1629 DEL 18 DE ABRIL DE 2024

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1531 del 30 de marzo de 2023, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **INSTITUCIÓN SAN JOSÉ** identificada con **NIT. 890.304.058 – 1** y se modifica el artículo tercero de la referida resolución.

HALLAZGO	ARGUMENTOS DEL RECURSO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>radicado No. 20231030000079531³³ el 05 de abril de 2023, lo cual permite concluir, que la decisión que resolvió de fondo fue expedida y notificada dentro del término que establece el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>De este modo, el Despacho resuelve CONFIRMAR la decisión de probado del hallazgo analizado.</p>
<p>2. Se identificó omisión en el desarrollo de la totalidad de las acciones definidas en la Guía de orientaciones del ICBF para evitar el riesgo o daño a la integridad física y emocional de los beneficiarios</p>	<p>El representante no se pronunció en razón a que operó el fenómeno de la caducidad contenido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, según las consideraciones contenidas en la Resolución 1531 del 30 de marzo de 2023.</p>	<p>Aplicación del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.</p>
<p>3. No se evidenció acompañamiento por parte del equipo psicosocial, especialmente a los niños de rangos de edades más bajas.</p> <p>3.1. Durante el desarrollo de la visita el beneficiario E.A.P., de 11 años, se encontraba llorando en un corredor sin ningún tipo de acompañamiento a pesar de haber sido identificado por parte del talento humano de la Institución.</p>	<p>El representante reiteró los argumentos expuestos en el escrito de Descargos, adicionando que en el fallo recurrido el profesional en psicología no tuvo en cuenta el informe de procesos y estado emocional, lo que permite evidenciar la falta de análisis probatorio.</p> <p>Adicionó que dentro del Plan de Mejoramiento se realizó informe de situación emocional del mes de junio de 2020, lo que permite evidenciar que sí se hizo acompañamiento psicosocial al beneficiario, y, por último, solicitó la aplicación del fenómeno de la caducidad contenido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, teniendo como termino desde el conocimiento de los hechos, es decir desde la visita de inspección adelantada entre el 5, 6 y 7 de febrero de 2020.</p>	<p>Al respecto, el Despacho se permite remitir al fallo recurrido, concretamente en lo que se refiere a la valoración del Informe de proceso y estado emocional (anexos 123)³⁴ enviado a la autoridad administrativa, en el cual se dijo: "(...) en ellos no se establece que el día de la ocurrencia de los hechos la Institución hubiese realizado intervención psicosocial al niño, que permitiera identificar las situaciones emocionales que pudieron haber originado el comportamiento indicado en el hallazgo; de otra parte; de acuerdo con lo manifestado en los argumentos, se observa que el personal de la Institución, supone el motivo por el cual se presentó la mencionada situación con el beneficiario E.A.P., sin embargo, es indispensable que el personal idóneo realice la atención inmediata, es decir, el día de ocurrencia de la situación, con el objetivo que se favorezca su estabilidad emocional", lo anterior con el fin de evidenciar el análisis adelantado por este Despacho en cuanto a las pruebas aportadas por la Institución.</p> <p>Ahora, en lo que se refiere al cumplimiento al Plan de mejoramiento por parte de la Institución, este Despacho reitera que dicho cumplimiento fue tenido en cuenta al dar aplicación a lo establecido el criterio 7³⁵ para graduar la sanción impuesta.</p> <p>De otro lado y en lo que respecta a la solicitud de aplicación de la caducidad en los términos descritos en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que este Despacho tuvo conocimiento del hecho</p>

³³ Folio 802 de la Carpeta No. 4 del expediente

³⁴ Folio 687 de la Carpeta No. 4 de la Entidad. CD

³⁵ Artículo 50 de la Ley 1437 de 2011: Criterio 7: "Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente"

RESOLUCIÓN No. 1629 DEL 18 DE ABRIL DE 2024

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1531 del 30 de marzo de 2023, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **INSTITUCIÓN SAN JOSÉ** identificada con **NIT. 890.304.058 – 1** y se modifica el artículo tercero de la referida resolución.

HALLAZGO	ARGUMENTOS DEL RECURSO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>que dio lugar a la configuración del hallazgo en la visita de Inspección realizada entre el 5, 6 y 7 de febrero de 2020, de acuerdo con la situación identificada en el recorrido hecho a las instalaciones de la Institución, así y en atención la suspensión de los términos desde el 18 de marzo y hasta el 08 de junio de 2020 que sumados dan 82 días, con ocasión a la pandemia por COVID – 19, la administración tenía plazo para proferir fallo y notificarlo hasta el 27 de abril de 2023, no obstante, mediante la resolución No. 1531 del 30 de marzo de 2023, se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la Institución San Jose, notificado con oficio radicado No. 20231030000079531³⁶ el 05 de abril de 2023, lo cual permite concluir, que la decisión que resolvió de fondo fue expedida y notificada dentro del término que establece el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>De este modo, el Despacho resuelve CONFIRMAR la decisión de probado del hallazgo analizado.</p>
<p>4. No garantizó el cumplimiento del código ético dado que:</p> <p>4.1. No contaban con carta de autorización por parte del supervisor del contrato, para el ingreso a la Institución del practicante de Nutrición Eduardo Castro.</p> <p>Nota. Se identificó su presencia al interior de la Institución e informó que inició prácticas universitarias el 5 de febrero de 2020.</p>	<p>El representante reiteró los argumentos analizados en el escrito de descargos, adicionando, por una parte, que, no hubo falta de control de las personas que ingresan a la Institución, ya que por las distintas actividades que realizan en las dependencias: "(...) siempre van a haber personas de la comunidad interesada en algún bien o servicio con la Institución San José lo que requiere su acercamiento a la misma (...)"</p> <p>Por lo que solicitó se de aplicación del fenómeno de la caducidad contenido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, teniendo como termino desde el conocimiento de los hechos, es decir desde la visita de inspección adelantada entre el 5, 6 y 7 de febrero de 2020.</p>	<p>De acuerdo con la estructura del hallazgo identificado, se tiene que este se enfoca en la omisión por parte de la Institución en dar cumplimiento al Código Ético al permitir el ingreso de personal externo sin la autorización de la respectiva autoridad administrativa, en tal sentido, y en atención a que el argumento del recurrente es reiterar que no hubo falta de control como se identificó en el hallazgo, el Despacho se remite al fallo recurrido en lo que corresponde a: "(...) De la información obrante se tiene que, el practicante Eduardo Castro firmó acuerdo de voluntades para iniciar actividades el 03 de febrero de 2020 (Anexos 4)³⁷ como consta en el numeral segundo del acuerdo que refiere que la práctica se iniciará desde la fecha mencionada, igualmente se evidencia que la Institución solicitó por correo electrónico autorización el 06 de febrero de 2020 a las 10:39 a la supervisora del contrato (anexos 4)³⁸, el cual fue contestado el 06 de febrero de 2020 a las 14:50 (anexos 4)³⁹ aprobando el ingreso del practicante de nutrición a la Institución.</p>

³⁶ Folio 802 de la Carpeta No. 4 del expediente

³⁷ Folio 687 de la Carpeta NO. 4 de la Entidad.

³⁸ Ibidem

³⁹ Ibidem

RESOLUCIÓN No. 1629 DEL 18 DE ABRIL DE 2024

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1531 del 30 de marzo de 2023, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **INSTITUCIÓN SAN JOSÉ** identificada con **NIT. 890.304.058 – 1** y se modifica el artículo tercero de la referida resolución.

HALLAZGO	ARGUMENTOS DEL RECURSO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>Ahora, para la fecha de la visita, los auditores del ICBF no contaban con soporte documental de autorización expedido por la supervisora del contrato, y como se identificó en la visita, el practicante ya se encontraba ejerciendo su práctica, lo que quiere decir que la Institución San José obvió solicitar la autorización previa a su ingreso a la Institución. De otra parte, en cuanto al argumento de la defensa, relacionado con que el practicante se encontraba en etapa de inducción y por ende no tenía contacto con los beneficiarios, el Despacho se permite indicar que, independiente de dicha particularidad, y a pesar de que aún no estaba autorizado, se le permitió el ingreso a la Institución, lo que pone de presente la falta de control respecto del ingreso de personal no autorizado a la Institución”</p> <p>Dicho lo anterior, no se puede justificar la omisión evidenciada de la Institución bajo el argumento de su operatividad, si se tiene en cuenta que es de conocimiento de la Institución que cualquier contacto externo que tengan los beneficiarios, debe contar con una autorización previa de la autoridad administrativa que permita garantizar que quienes ingresan a la Institución no representen un riesgo o amenaza a la integridad física y/o emocional de los beneficiarios.</p> <p>Por último y en lo que respecta a la solicitud de aplicación de la caducidad en los términos descritos en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que este Despacho tuvo conocimiento de los hechos que dieron lugar a la configuración del hallazgo en la visita de Inspección realizada entre el 5, 6 y 7 de febrero de 2020, de acuerdo así y en atención la suspensión de los términos desde el 18 de marzo y hasta el 08 de junio de 2020 que sumados dan 82 días, con ocasión a la pandemia por COVID – 19, la administración tenía plazo para proferir fallo y notificarlo hasta el 27 de abril de 2023, no obstante, mediante la resolución No. 1531 del 30 de marzo de 2023, se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la Institución San Jose, notificado con oficio radicado No. 20231030000079531⁴⁰ el 05 de abril de 2023, lo cual permite concluir, que la decisión que resolvió de fondo fue</p>

⁴⁰ Folio 802 de la Carpeta No. 4 del expediente

RESOLUCIÓN No. 1629 DEL 18 DE ABRIL DE 2024

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1531 del 30 de marzo de 2023, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **INSTITUCIÓN SAN JOSÉ** identificada con **NIT. 890.304.058 – 1** y se modifica el artículo tercero de la referida resolución.

HALLAZGO	ARGUMENTOS DEL RECURSO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		expedida y notificada dentro del término que establece el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011. De este modo, el Despacho resuelve CONFIRMAR la decisión de probado del hallazgo analizado.
5. El operador no presentó soportes que dieran cuenta de la gestión para la atención en salud.	El representante no se pronunció en razón a que operó el fenómeno de la caducidad contenido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, según las consideraciones contenidas en la Resolución 1531 del 30 de marzo de 2023.	Aplicación del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.
6. El operador no presentó soportes que dieran cuenta de la gestión para el suministro de medicamentos.	El representante no se pronunció en razón a que operó el fenómeno de la caducidad contenido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, según las consideraciones contenidas en la Resolución 1531 del 30 de marzo de 2023.	Aplicación del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.
7. El Operador no garantizó condiciones de seguridad de los beneficiarios asociadas con el servicio de alimentos, toda vez que: 7.1. No cumplió con los documentos que dan cuenta del estado de salud del personal manipulador de alimentos teniendo en cuenta que: 7.1.1. No allegó certificado de manipulación para: Martha Cecilia López Lugo. (...) 7.2.1. Se evidenció almacenamiento de aceite tipo "mezcla de aceites vegetales" marca Oliosoya y de potenciador de sabor tipo mezcla para condimentar identificado como "Sabroseador marca Knorr".	El representante legal reiteró los argumentos expuestos en el escrito de descargos y que fueran objeto de respuesta, adicionando para los numerales 7.1.1. y 7.2.1. , se de aplicación al fenómeno de caducidad contemplado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.	De acuerdo con la solicitud de aplicación de la caducidad en los términos descritos en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que este Despacho tuvo conocimiento de los hechos que dieron lugar a la configuración del hallazgo en la visita de Inspección realizada entre el 5, 6 y 7 de febrero de 2020, de acuerdo así y en atención la suspensión de los términos desde el 18 de marzo y hasta el 08 de junio de 2020 que sumados dan 82 días, con ocasión a la pandemia por COVID – 19, la administración tenía plazo para proferir fallo y notificarlo hasta el 27 de abril de 2023, no obstante, mediante la resolución No. 1531 del 30 de marzo de 2023, se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la Institución San Jose, notificado con oficio radicado No. 202310300000079531 ⁴¹ el 05 de abril de 2023, lo cual permite concluir, que la decisión que resolvió de fondo fue expedida y notificada dentro del término que establece el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011. De este modo, el Despacho resuelve CONFIRMAR la decisión de probado del hallazgo analizado.
8. No garantizó el trato digno a la totalidad de beneficiarios toda vez que: 8.1. En acta de buzón de sugerencias "#32" con informe del 21 de junio de	La Institución reiteró los argumentos presentados en el escrito de descargos, adicionando, en relación con el numeral 8.1. , que la ocurrencia de los hechos se presentó el 21 de junio de 2019, por tanto, se	En lo que respecta al numeral 8.1. , se tiene que este Despacho determinó no proceder con el análisis en aplicación con lo estipulado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

⁴¹ Folio 802 de la Carpeta No. 4 del expediente

RESOLUCIÓN No. 1629 DEL 18 DE ABRIL DE 2024

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1531 del 30 de marzo de 2023, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **INSTITUCIÓN SAN JOSÉ** identificada con **NIT. 890.304.058 – 1** y se modifica el artículo tercero de la referida resolución.

HALLAZGO	ARGUMENTOS DEL RECURSO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>2019 se manifestó al beneficiario J.S.O: "que el estar aquí es de paso debido al que cuenta con familia allá afuera que está esperando el mejore su comportamiento, adquiera hábitos de estudio, formación y respeto para que más adelante sea persona de bien y útil a la sociedad".</p> <p>8.2. Los jabones de baño (en barra) que se encontraban en uso por parte de los beneficiarios, eran almacenados en dos (2) bolsas negras sin ningún tipo de identificación que permitiera establecer a qué niño o adolescente correspondía cada producto.</p>	<p>encontraría caducado, y en lo referente al numeral 8.2., también se encuentra caducado en atención a la fecha en que se identificó la situación, esto es la visita realizada entre el 5, 6 y 7 de febrero de 2020.</p>	<p>Y en lo que corresponde al numeral 8.2., la solicitud de aplicación de la caducidad en los términos descritos en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que este Despacho tuvo conocimiento de los hechos que dieron lugar a la configuración del hallazgo en la visita de Inspección realizada entre el 5, 6 y 7 de febrero de 2020, de acuerdo así y en atención la suspensión de los términos desde el 18 de marzo y hasta el 08 de junio de 2020 que sumados dan 82 días, con ocasión a la pandemia por COVID – 19, la administración tenía plazo para proferir fallo y notificarlo hasta el 27 de abril de 2023, no obstante, mediante la resolución No. 1531 del 30 de marzo de 2023, se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la Institución San Jose, notificado con oficio radicado No. 202310300000079531⁴² el 05 de abril de 2023, lo cual permite concluir, que la decisión que resolvió de fondo fue expedida y notificada dentro del término que establece el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>De este modo, el Despacho resuelve CONFIRMAR la decisión de probado del hallazgo analizado.</p>
<p>9. El operador no verificó ni dio cumplimiento a las condiciones de la dotación personal de los beneficiarios dado que se observó:</p> <p>9.1. La totalidad de la dotación personal de los usuarios de la muestra seleccionada (18 beneficiarios) no contaban con un mecanismo que permitiera identificar que la dotación es de uso personal.</p> <p>9.2. La dotación ubicada en la cómoda de los siguientes beneficiarios presentaba nombres tachados y/o nombres no relacionados en el listado de beneficiarios.</p> <p>9.2.1. M. M.: ropa marcada con un nombre diferente al de él.</p> <p>9.2.2. B. S. B.: una (1) camisa y dos (2) pantalones</p>	<p>La Institución reiteró los argumentos presentados en el escrito de descargos, y de manera adicional solicitó que se de aplicación al fenómeno de caducidad contemplado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, en atención a que los hechos objeto de reclamo se tuvo conocimiento los días 5, 6 y 7 de febrero de 2020.</p>	<p>De acuerdo con los argumentos expuestos por el recurrente se tiene que este Despacho tuvo conocimiento de los hechos que dieron lugar a la configuración del hallazgo en la visita de Inspección realizada entre el 5, 6 y 7 de febrero de 2020, de acuerdo así y en atención la suspensión de los términos desde el 18 de marzo y hasta el 08 de junio de 2020 que sumados dan 82 días, con ocasión a la pandemia por COVID – 19, la administración tenía plazo para proferir fallo y notificarlo hasta el 27 de abril de 2023, no obstante, mediante la resolución No. 1531 del 30 de marzo de 2023, se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la Institución San Jose, notificado con oficio radicado No. 202310300000079531⁴³ el 05 de abril de 2023, lo cual permite concluir, que la decisión que resolvió de fondo fue expedida y notificada dentro del término que establece el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.</p>

⁴² Folio 802 de la Carpeta No. 4 del expediente

⁴³ Folio 802 de la Carpeta No. 4 del expediente

RESOLUCIÓN No.1629 DEL 18 DE ABRIL DE 2024

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1531 del 30 de marzo de 2023, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **INSTITUCIÓN SAN JOSÉ** identificada con **NIT. 890.304.058 – 1** y se modifica el artículo tercero de la referida resolución.

HALLAZGO	ARGUMENTOS DEL RECURSO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>con nombres tachados, toalla marcada con "Jarol" y ropa con "Camilo Suarez".</p> <p>9.2.3. D. A. G.: ropa marcada con los nombres "Cesar" "Cristian" y "Ángel".</p> <p>9.3. Ropa en mal estado:</p> <p>9.3.1. B. S. B.: una (1) camisa tenía rotos.</p> <p>9.3.2. D. A. G.: dos (2) pantalonetas estaban manchadas y una camisa rota.</p> <p>9.3.3. Ninguno de los beneficiarios cuenta con chanclas, medias y una (1) pijama.</p>		<p>De este modo, el Despacho resuelve CONFIRMAR la decisión de probado del hallazgo analizado.</p>

Argumentos frente al Segundo Cargo en sede Recurso de Reposición

HALLAZGO	ARGUMENTOS DEL RECURSO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>10. El operador no garantizó el cumplimiento de las herramientas de seguimiento al proceso de atención, toda vez que no se contaba con la totalidad de soportes para evidenciar la trazabilidad del proceso así:</p> <p>Valoraciones iniciales:</p> <p>10.1. Z. F. J. J., no contaba con la valoración inicial de trabajo social. Ingresó el 23 de octubre de 2019.</p> <p>Estudios de caso:</p> <p>10.2. J. D. T. G., no contaba con estudio de caso, ingresó el 8 de abril de 2019.</p> <p>10.3. <u>La totalidad de los beneficiarios de la muestra (18), no contaban con soporte de remisión del desarrollo de los estudios de caso a la autoridad administrativa.</u></p> <p>Informe de evolución</p> <p>10.4. M. F. R. B., quien ingresó el 01 de octubre de 2019, no contaba con informe correspondiente al 1 de febrero de 2020.</p>	<p>El recurrente reiteró los argumentos expuestos en su escrito de descargos, solicitando la aplicación del fenómeno de caducidad con el argumento que no es procedente la aplicación de la suspensión de los términos de 82 días por la emergencia del COVID – 19, sobre la base que el presente proceso inició un año más tarde, siendo entonces diferente el inicio del proceso (21 de junio de 2021) a la fecha de conocimiento de los hechos la cual corresponde al 5, 6 y 7 de febrero de 2020.</p> <p>Así para lo numerales:</p> <p>10.3. Solicitó aplicación del fenómeno de la caducidad con fundamento en que los hechos se presentaron entre el 12 de noviembre de 2015 y 12 de diciembre de 2019, como se demuestra en la página 18 del acta de visita de inspección en el numeral 2.1.3.</p> <p>10.4. Solicitó aplicación del fenómeno de la caducidad con fundamento en que los hechos se presentaron el 01 de febrero de 2020.</p>	<p>En cuanto a las manifestaciones realizadas por el representante legal en señalar la improcedencia de aplicar el término de suspensión de 82 días por la emergencia del COVID – 19, al respecto este Despacho se permite indicar que dicha manifestación ya fue objeto de análisis en acápites anteriores, por lo que no se hará mención alguna.</p> <p>En lo que respecta al numeral 10.3., el Despacho se permite indicar que una vez revisada el Acta de visita en lo que corresponde a las "Herramientas de seguimiento" descritas en el numeral 2.1.3., le asiste la razón a la Investigada en tanto que de acuerdo con las fechas del último estudio de caso realizados a la muestra de 18 beneficiarios que corresponden a los meses de febrero, abril, mayo, junio, agosto y septiembre, octubre, noviembre de 2019 y febrero de 2020, operó el fenómeno de la caducidad alegado en los términos del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual este Despacho declara este numeral DESVIRTUADO.</p> <p>Ahora, en lo que corresponde a los numerales 10.4, 10.7., 10.8., 10.9., 10.10., 10.12., y 10.12., el Despacho se permite indicar que de conformidad con los argumentos expuestos por el recurrente, en los que señala que el término empieza a contabilizarse a partir del conocimiento de los hechos, se debe</p>

RESOLUCIÓN No. 1629 DEL 18 DE ABRIL DE 2024

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1531 del 30 de marzo de 2023, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **INSTITUCIÓN SAN JOSÉ** identificada con **NIT. 890.304.058 – 1** y se modifica el artículo tercero de la referida resolución.

HALLAZGO	ARGUMENTOS DEL RECURSO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>Evolución por áreas</p> <p>10.5. M. Á. S. C., no se encontraron los seguimientos de psicología y trabajo social correspondientes al mes de noviembre de 2019.</p> <p>10.6. B. S. B. C., no se encontró seguimiento de psicología correspondiente al mes de abril de 2019.</p> <p>Nota: la profesional registra su intervención en esta fecha, en la que presuntamente no se encontraba el beneficiario en la Institución por cuanto contaba con autorización de la autoridad administrativa del 8 de enero de 2020 “para participar del 9 al 16 de enero del presente año en el campamento de recuperación psicológica “viaje del héroe”.</p> <p>10.7. J. D. R. B., no se encontraron los seguimientos del área de trabajo social correspondientes a enero y febrero de 2020.</p> <p>10.8. M. F. R. B., no se encontraron los seguimientos de psicología y trabajo social correspondientes a noviembre de 2019 y febrero de 2020.</p> <p>10.9. J. A. B. M., no se encontró el seguimiento de trabajo social correspondiente a los meses de noviembre de 2019 y enero de 2020.</p> <p>10.10 J. D. C. M. no se encontraron los seguimientos de psicología y trabajo social correspondientes a enero de 2020.</p> <p>10.11. J. S. V. P., no contaba con seguimiento de trabajo social y psicología correspondiente a enero de 2020.</p> <p>10.12. D. M. S. R., no contaba con seguimiento de psicología del mes de enero de 2020.</p>	<p>10.7 Solicitó aplicación del fenómeno de la caducidad con fundamento en que los hechos se presentaron entre los meses de enero y febrero de 2020.</p> <p>10.8. Solicitó aplicación del fenómeno de la caducidad con fundamento en que los hechos se presentaron en el febrero de 2020.</p> <p>10.9. Solicitó aplicación del fenómeno de la caducidad con fundamento en que los hechos se presentaron en enero de 2020.</p> <p>10.10. Solicitó aplicación del fenómeno de la caducidad con fundamento en que los hechos se presentaron en enero de 2020.</p> <p>10.12. Solicitó aplicación del fenómeno de la caducidad con fundamento en que los hechos se presentaron en enero de 2020.</p> <p>Los numerales 10.1., 10.2., 10.6., 10.11., y 10.13., se aplicó el fenómeno jurídico de caducidad contenido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, como quedo establecido en la Resolución No. 1531 del 30 de marzo de 2023.</p>	<p>indicar que si bien las circunstancias que configuran los hallazgos se identificaron en la visita de inspección realizada entre el 5, 6 y 7 de febrero de 2020, así y en atención la suspensión de los términos desde el 18 de marzo y hasta el 08 de junio de 2020 que sumados dan 82 días, con ocasión a la pandemia por COVID – 19, la administración tenía plazo para proferir fallo y notificarlo hasta el 27 de abril de 2023, no obstante, mediante la resolución No. 1531 del 30 de marzo de 2023, se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la Institución San Jose, notificado con oficio radicado No. 202310300000079531⁴⁴ el 05 de abril de 2023, lo cual permite concluir, que la decisión que resolvió de fondo fue expedida y notificada dentro del término que establece el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>De este modo, el Despacho resuelve CONFIRMAR PARCIALMENTE la decisión de probado del hallazgo analizado.</p>

⁴⁴ Folio 802 de la Carpeta No. 4 del expediente

RESOLUCIÓN No. 1629 DEL 18 DE ABRIL DE 2024

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1531 del 30 de marzo de 2023, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **INSTITUCIÓN SAN JOSÉ** identificada con **NIT. 890.304.058 – 1** y se modifica el artículo tercero de la referida resolución.

HALLAZGO	ARGUMENTOS DEL RECURSO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>10.13. En la totalidad de la muestra de los beneficiarios se encontró desactualizado el seguimiento del área de pedagogía con información al mes de noviembre de 2019.</p>		
<p>11. El operador no garantizó el derecho a la participación por cuanto no contaban con soportes de:</p> <p>Pacto de convivencia</p> <p>11.1. La construcción y ajuste al pacto de convivencia efectuado con la participación de las familias y redes de apoyo, así como el talento humano.</p> <p>11.2. La conformación del consejo conformado por representantes de los niños, niñas y adolescentes.</p> <p>Encuesta de satisfacción.</p> <p>11.3. No se identificó la atención de la sugerencia realizada por una red familiar resultado de encuesta de satisfacción del mes de noviembre de 2019 que expresó "me gustaría que las visitas fueran cada ocho días".</p> <p>11.4. No se identificó la formulación de un plan de acción para la atención de los resultados de las encuestas aplicadas a los beneficiarios y sus familias.</p> <p>11.5. No se implementó oportunamente la encuesta de satisfacción para:</p> <p>11.5.1. M.Á.C.M., ingresó el 24 de septiembre de 2019 y aplicó la encuesta de satisfacción de ingreso el 6 de noviembre de 2019.</p> <p>11.5.2. J.D.C.M., ingresó el 27 de agosto de 2019 y aplicó la encuesta de satisfacción el 04 de octubre de 2019.</p> <p>Buzón de sugerencias</p>	<p>Dentro del escrito del recurso, el representante legal reiteró los argumentos expuestos en su escrito de descargos, adicionado, que respecto a los hallazgos 11.1., 11.2., 11.3., 11.4., y 11.6. el Despacho no realizó una valoración de los medios de prueba y que no se generó un riesgo, teniendo en cuenta la ejecución de las acciones dentro del plan de mejora.</p>	<p>De acuerdo con lo expuesto por el representante, el Despacho se permite indicar que en cuanto a la valoración de los medios de prueba para los numerales 11.1., 11.2., 11.3., 11.4., y 11.6., se hizo un ejercicio de valoración integral de la información, en el que se tuvo en cuenta la información remitida por el operador con respecto a cada una de las acciones desplegadas con posterioridad a la visita de inspección. Es decir, que el recurrente no anexa nuevos elementos de prueba que permitan desvirtuar los hallazgos. Por el contrario, de las acciones realizadas y de la información remitida, se logra determinar que las situaciones identificadas en los hallazgos encuentran soporte fáctico que las respalda. Por tanto y en vista de que en esta oportunidad procesal no se tienen elementos probatorios adicionales que permitan determinar que de manera previa a la visita de inspección las situaciones descritas en los hallazgos no se encontraban configuradas, este Despacho resuelve CONFIRMAR la decisión de probado del hallazgo analizado.</p>

RESOLUCIÓN No.1629 DEL 18 DE ABRIL DE 2024

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1531 del 30 de marzo de 2023, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **INSTITUCIÓN SAN JOSÉ** identificada con **NIT. 890.304.058 – 1** y se modifica el artículo tercero de la referida resolución.

HALLAZGO	ARGUMENTOS DEL RECURSO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>11.6. No se identificó soportes de las acciones adelantadas para la atención de las peticiones registradas por los beneficiarios en el año 2019:</p> <p>11.6.1. "Quiero que coloquen ventiladores en todos los cuartos."</p> <p>11.6.2. "Tener en las noches un baño, para dormir mejor y quitarse la mugre del día."</p> <p>11.6.3. "Que nos dejen hablar con los psicólogos y la coordinadora."</p>		
<p>12. No se identificaron soportes en relación con la vinculación a procesos formativos pre laborales para los beneficiarios mayores de 14 años.</p> <p>Nota: En lo observado en recorridos y en diálogo informal con beneficiarios y talento humano, no se contaban con este proceso formativo que además está contemplado en el PAI. Las principales actividades se orientaban a la formación de los niños y jóvenes para competencia deportiva.</p>	<p>El recurrente en su escrito reiteró los argumentos expuestos en el escrito de descargos, adicionando la solicitud de aplicación del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, en atención que los hechos fueron conocidos al momento de llevarse a cabo la visita de Inspección entre los días 5, 6 y 7 de febrero de 202.</p>	<p>De acuerdo con el argumento expuesto por el recurrente, el Despacho se permite indicar si bien las circunstancias que configuran los hallazgos se identificaron en la visita de inspección realizada entre el 5, 6 y 7 de febrero de 2020, así y en atención la suspensión de los términos desde el 18 de marzo y hasta el 08 de junio de 2020 que sumados dan 82 días, con ocasión a la pandemia por COVID – 19, la administración tenía plazo para proferir fallo y notificarlo hasta el 27 de abril de 2023, no obstante, mediante la resolución No. 1531 del 30 de marzo de 2023, se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la Institución San Jose, notificado con oficio radicado No. 20231030000079531⁴⁵ el 05 de abril de 2023, lo cual permite concluir, que la decisión que resolvió de fondo fue expedida y notificada dentro del término que establece el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>De este modo, el Despacho resuelve CONFIRMAR la decisión de probado del hallazgo analizado.</p>
<p>13. No realizó las valoraciones iniciales en salud y nutrición máximo a los cinco (5) días hábiles contados a partir del ingreso para los beneficiarios.</p>	<p>El representante no se pronunció en razón a que operó el fenómeno de la caducidad contenido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, según las consideraciones contenidas en la Resolución 1531 del 30 de marzo de 2023.</p>	<p>Aplicación del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.</p>
<p>14. El operador no cumplió con lo correspondiente al suministro de alimentos según diagnóstico nutricional y con el aporte de energía y</p>	<p>El representante legal, reiteró los argumentos expuestos en el escrito de descargos, solicitando la aplicación del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, con</p>	<p>En atención a que el fundamento gravita en lo que señaló el Despacho como conducta de tracto sucesivo, bajo el entendido que las omisiones en las que se fundamenta el hallazgo no caducan</p>

⁴⁵ Folio 802 de la Carpeta No. 4 del expediente

RESOLUCIÓN No. 1629 DEL 18 DE ABRIL DE 2024

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1531 del 30 de marzo de 2023, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **INSTITUCIÓN SAN JOSÉ** identificada con **NIT. 890.304.058 – 1** y se modifica el artículo tercero de la referida resolución.

HALLAZGO	ARGUMENTOS DEL RECURSO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>nutrientes conforme a lo establecido en la Minuta Patrón por tiempo de comida:</p> <p>14.1. A los siguientes beneficiarios no se les suministró la alimentación con las particularidades prescritas en la valoración nutricional:</p> <p>14.1.1.C. M. M. Á: con diagnóstico nutricional "IMC/E Sobrepeso y T/E adecuado para la edad" según valoración de fecha 06 de diciembre de 2019, se le prescribió "restricción de fritos, bebidas con contenido de azúcar".</p> <p>14.1.2. F. S. W. S: con diagnóstico nutricional "IMC/E Sobrepeso y T/E adecuado para la edad" según valoración de fecha 18 de noviembre de 2019, se le prescribió "mayor consumo de frutas y verduras".</p> <p>14.1.3. O. M. D. A: con diagnóstico nutricional "IMC/E Obesidad y T/E adecuado para la edad" según valoración de fecha 06 de diciembre de 2019, se le prescribió "restricción de azúcares simples y frituras".</p> <p>14.1.4. Z. F. J. J: con diagnóstico nutricional "IMC/E Riesgo de delgadez y T/E riesgo de retraso en talla" según valoración de fecha 29 de octubre de 2019, se le prescribió "incrementar las porciones de alimentos energéticos que recibe".</p> <p>14.1.5. T. G. J. D: con diagnóstico nutricional "IMC/E Adecuado y T/E adecuado", practicante de atletismo, según valoración de fecha 12 de noviembre de 2019, se incluye plan nutricional prescrito por la Escuela Nacional del Deporte.</p>	<p>fundamento en: "(...) no se puede contar la fecha de presentación del plan de mejoramiento a la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, por lo expresado en el numeral 2.2. plan de mejoramiento (...)</p> <p>Dentro de la información que remitiera la Institución en sede de recurso de reposición, se tiene: "(...) matriz de Excel donde se evidencia listado de beneficiarios que se encontraban en la INSTITUCIÓN SAN JOSÉ los días 5, 6 y 7 de febrero de 2020, donde se evidencia el diligenciamiento y plan nutricional de cada uno de acuerdo con las valoraciones nutricionales realizadas"</p>	<p>por cuanto día a día se debía suministrar la alimentación, es importante traer a colación apartados jurisprudenciales en donde se ha realizado el estudio de estas conductas continuas y del término de su caducidad.</p> <p>El Consejo de Estado en sentencia del 07 de octubre de 2010⁴⁶, en sede de recurso de apelación de la acción de nulidad de fallo disciplinario, precisó en lo que se refiere a la clasificación de conductas continuas e instantáneas lo siguiente: "(...) De modo general, cuando se trata de faltas de designio permanente o continuado, es decir, cuando la lesión del bien jurídico protegido por la norma sancionatoria se prolonga en el tiempo, la prescripción opera de una manera, mientras que cuando el acto sancionable se agota de modo instantáneo, en un sólo momento, la forma de fijar el primer día del término de prescripción opera de manera diferente. Dicho simplemente, la prescripción se desencadena, luego de que la acción reprimible se agota en sí misma, pero esto último ocurre de modo diferente cuando el delito o la falta perseveran y se prolonga en sus efectos a lo largo del tiempo. Las faltas de carácter continuado, permanente o sucesivo son una verdadera situación delictual, que en tanto se prolonga en el tiempo, mientras sigue lesionando los bienes jurídicos que la norma protege, hasta tanto no se altere la situación que abrió el camino a ese estado de cosas trasgresor de la legalidad y ofensivo de importantes bienes jurídicos." (negrilla fuera del texto original), queriendo con ello significar que mientras se mantenga en el tiempo la lesión y bien jurídico, el término operará de manera diferente.</p> <p>Asimismo, en lo que se refiere de manera concreta al proceso sancionatorio, el Consejo de Estado en sentencia del 12 de abril de 2018⁴⁷, estableció que se tiene como conductas instantáneas y la manera de contabilizar el término de caducidad así: "(...) Las conductas instantáneas se agotan en un solo momento, en tanto que las de ejecución sucesiva se prolongan en el tiempo, lo que significa que la comisión de la conducta objeto de investigación</p>

⁴⁶ Consejo de Estado – Sección Segunda C. P. Victor Hernando Alvarado Ardila - Fecha: 7 de octubre de 2010 – Radicado No. 25000-23-25-000-2004-05678-02 (2137 – 09) – 07

⁴⁷ Consejo de Estado - Sección Quinta. C. P. Carlos Enrique Moreno Rubio – Fecha: 12 de abril de 2018 – Radicado: 25000-23- 24-000-2012-00788-01

RESOLUCIÓN No. 1629 DEL 18 DE ABRIL DE 2024

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1531 del 30 de marzo de 2023, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **INSTITUCIÓN SAN JOSÉ** identificada con **NIT. 890.304.058 – 1** y se modifica el artículo tercero de la referida resolución.

HALLAZGO	ARGUMENTOS DEL RECURSO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>14.1.6. B. M.J. A: con diagnóstico nutricional "IMC/E Sobrepeso y T/E adecuado" según valoración de fecha 22 de octubre de 2019, se le prescribió "prevenir consumo de azúcares".</p> <p>14.1.7. D. M. S. R. con diagnóstico nutricional "IMC/E Sobrepeso y T/E adecuado" según valoración de fecha 16 de octubre de 2019, se le prescribió "no consumir azúcar o panela, no consumir sopa".</p> <p>Nota: En todos los casos se observó que se hacía entrega del mismo menú.</p> <p>En cuanto a la minuta patrón:</p> <p>14.2. Almuerzo, semana 4, menú 24 (05/02/2020): para la preparación arroz blanco se suministró el 152%, filete de carne de res guisada el 116%, ensalada de tomate, lechuga, zanahoria, pepino, limón, sal y vinagre el 216% y arepa el 72%.</p> <p>14.3. Comida / cena, semana 4, menú 24 (05/02/2020): para la preparación pollo con espagueti se suministró el 90%, tostada de plátano el 43%, arroz blanco el 130% y ensalada de tomate, zanahoria y cebolla el 132%.</p> <p>14.4. Refrigerio de la mañana, semana 4, menú 25 (06/02/2020): para la preparación sorbete de banano se suministró el 169% y hojaldre el 158%.</p> <p>14.5. Almuerzo, semana 4, menú 25 (06/02/2020): para la preparación sancocho de pescado se suministró el 165%, arroz blanco el 167%, pescado panizado el 86%, ensalada de repollo el 145%, moneditas de plátano pintón el 131% y jugo de naranja el 103%.</p>		<p>tiene el carácter de permanente o continuada, de tal suerte que la facultad sancionatoria de la administración debe computarse a partir de la comisión o realización del último acto de ejecución. En efecto, en el evento de investigarse una conducta permanente o continuada, el Consejo de Estado ha sostenido que el término de caducidad para imponer la sanción "comienza a contarse a partir de la fecha en la cual cesa dicha conducta". De allí que, en los demás casos, dicho plazo se contabilizará en la forma establecida por el artículo 38 del C.C.A., esto es, desde que el hecho se produce" (negrilla fuera del texto original).</p> <p>Como puede observarse de los anteriores apartados jurisprudenciales, cuando se está en el escenario de conductas sucesivas, la facultad sancionadora de la administración deberá computarse a partir de la última ejecución de dicha conducta, es decir cuando ésta cese; en lo correspondiente al caso en concreto, el suministro de alimentos se debe realizar día a día, teniendo en cuenta el diagnóstico nutricional de los beneficiarios conforme la minuta patrón. Así y de acuerdo con la información que remitiera la Institución dentro del plan de mejora, esto es desde junio de 2020, se identificó que la omisión identificada en el hallazgo cesó, por lo que el tiempo de caducidad de 3 años se cumplirían el 01 de junio de 2023, en ese orden y teniendo en cuenta que mediante la Resolución No. 1531 del 30 de marzo de 2023, se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la Institución San Jose, notificado con oficio radicado No. 20231030000079531⁴⁸ el 05 de abril de 2023, el fenómeno de la caducidad no operó, por ello el Despacho CONFIRMAR, la decisión de probado del hallazgo.</p>

⁴⁸ Folio 802 de la Carpeta No. 4 del expediente

RESOLUCIÓN No. 1629 DEL 18 DE ABRIL DE 2024

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1531 del 30 de marzo de 2023, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **INSTITUCIÓN SAN JOSÉ** identificada con **NIT. 890.304.058 – 1** y se modifica el artículo tercero de la referida resolución.

HALLAZGO	ARGUMENTOS DEL RECURSO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>14.6. Refrigerio de la tarde, semana 4, menú 25 (06/02/2020): para el producto queso se suministró el 108% y bocadillo el 115%.</p>		
<p>15. El operador puso en riesgo la integridad física de los beneficiarios toda vez que:</p> <p>15.1. En el dormitorio 2 "pioneros del cambio" se observó encima de una cómoda el medicamento denominado "lactovit".</p> <p>15.2. En el aula de sistemas (vulneración) se observó detergente (Clorox) destapado al alcance de los beneficiarios.</p> <p>15.3. En las áreas: aula múltiple "hijos de maruja", ventilador del comedor y el dormitorio "emprendedores de vida 2", se evidenciaron cables descubiertos y tomas eléctricas sin protección a lo largo de la infraestructura.</p>	<p>El representante legal reiteró los argumentos expuestos en su escrito de descargos, adicionando que se de aplicación al fenómeno jurídico contenido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, en atención a que el término de caducidad se empieza a contar desde el momento en que se realizó la visita de inspección entre el 5, 6 y 7 de febrero de 2020.</p>	<p>De acuerdo con el argumento expuesto por el recurrente, el Despacho se permite indicar si bien las circunstancias que configuran los hallazgos se identificaron en la visita de inspección realizada entre el 5, 6 y 7 de febrero de 2020, así y en atención la suspensión de los términos desde el 18 de marzo y hasta el 08 de junio de 2020 que sumados dan 82 días, con ocasión a la pandemia por COVID – 19, la administración tenía plazo para proferir fallo y notificarlo hasta el 27 de abril de 2023, no obstante, mediante la Resolución No. 1531 del 30 de marzo de 2023, se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la Institución San Jose, notificado con oficio radicado No. 202310300000079531⁴⁹ el 05 de abril de 2023, lo cual permite concluir, que la decisión que resolvió de fondo fue expedida y notificada dentro del término que establece el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>De este modo, el Despacho resuelve CONFIRMAR la decisión de probado del hallazgo analizado.</p>

⁴⁹ Folio 802 de la Carpeta No. 4 del expediente

RESOLUCIÓN No. 1629 DEL 18 DE ABRIL DE 2024

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1531 del 30 de marzo de 2023, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **INSTITUCIÓN SAN JOSÉ** identificada con **NIT. 890.304.058 – 1** y se modifica el artículo tercero de la referida resolución.

Argumentos frente al tercer cargo en sede de recurso de reposición

HALLAZGO	ARGUMENTOS DEL RECURSO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>16. El operador no contaba con autorización de la supervisión del contrato y realizó una ejecución indebida de los recursos del contrato de aporte así:</p> <p>16.1 Realizó pagos por concepto de valoraciones médicas al profesional en medicina José Fernando Diez durante el año 2019 por valor de \$3.900.000 millones novecientos mil pesos Mcte.</p>	<p>El representante reiteró los argumentos expuestos en su escrito de escrito, adicionando que se de aplicación al fenómeno de caducidad contenido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, en razón que el término empezaría a contar a partir del 31 de diciembre de 2019.</p>	<p>De acuerdo con las razones expuestas por el representante legal en donde alegó la caducidad del hallazgo a partir del 31 de diciembre de 2019, este Despacho se permite indicar que una vez analizados los supuestos fácticos en los cuales se configura el hallazgo, le asiste la razón a la investigada por cuanto los pagos por concepto de valoraciones médicas se realizaron durante la vigencia 2019 y que sumados los tres años, operó el fenómeno de la caducidad alegada en los términos del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual este Despacho declara este hallazgo Desvirtuado.</p>

En el marco del análisis anterior, el Despacho considera pertinente modificar la sanción impuesta en la resolución objeto de recurso haciendo la salvedad que la decisión recurrida fue el resultado del estudio de situaciones que dieron como resultado los cargos probados en la Resolución 1531 del 30 de marzo de 2023, por lo que existió afectación al interés jurídicamente protegido de los beneficiarios y, por ello debe ser sancionado y no exonerado. Es así como en concordancia con el mandato del artículo 16 de la Ley 1098 de 2006 y el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, se repone parcialmente la Resolución 1531 del 30 de marzo de 2023 en el sentido de modificar la sanción impuesta y, en su lugar se sancionará a la **INSTITUCIÓN SAN JOSÉ** con la **suspensión de la licencia de funcionamiento provisional** otorgada por la Regional ICBF Valle del Cauca, mediante la Resolución 1151 del 08 de julio de 2022⁵⁰ **O LAS QUE SE ENCUENTREN VIGENTES** para la misma modalidad y/o servicio con igual población o inmueble o las que se modifiquen de acuerdo con el Manual o lineamiento actual al momento de la ejecución de la sanción en el marco del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, por el término de **DOS (2) MESES**, teniendo en cuenta las razones establecidas en el numeral 10.3 del cargo segundo y el cargo tercero que fundamentaron la decisión.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el incidente de nulidad solicitado por el representante legal de la **INSTITUCIÓN SAN JOSÉ**, por los motivos expuestos en la presente decisión.

⁵⁰ Folios 759 al 761 de la Carpeta No. 4 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 1629 DEL 18 DE ABRIL DE 2024

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1531 del 30 de marzo de 2023, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **INSTITUCIÓN SAN JOSÉ** identificada con **NIT. 890.304.058 – 1** y se modifica el artículo tercero de la referida resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el representante legal de la **INSTITUCIÓN SAN JOSÉ**, de conformidad con las consideraciones referidas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: REPONER parcialmente la Resolución 1531 del 30 de marzo de 2023, en el sentido de no declarar probados el numeral 10.3 del cargo segundo y el cargo tercero del Auto No. 0128 del 10 de junio de 2022 del Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **INSTITUCIÓN SAN JOSÉ**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: MODIFICAR el artículo tercero de la Resolución 1531 del 30 de marzo de 2023, el cual quedará así:

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR a la **INSTITUCIÓN SAN JOSÉ** identificada con **NIT. 890.304.058 - 1**, con la **SUSPENSIÓN** por el término de **DOS (2) MESES de la Licencia de Funcionamiento Provisional** otorgada por la Regional ICBF Valle del Cauca mediante la Resolución 1151 del 08 de julio de 2022⁵¹ **O LA QUE SE ENCUENTRE VIGENTE**⁵² para la misma modalidad y/o servicio con igual población e inmueble o las que se modifiquen de acuerdo con el Manual o lineamiento actual al momento de la ejecución de la sanción en el marco del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: Sin perjuicio del carácter ejecutorio inmediato de este acto (artículo 89 CPACA), la suspensión se aplicará de la siguiente manera: si la investigada se encuentra prestando el servicio, a partir del día siguiente al que las Direcciones Regionales involucradas garanticen que se ha realizado el traslado de los usuarios asegurando la continuidad en la atención. En caso de no encontrarse prestando el servicio, a partir del día siguiente en que las Direcciones Regionales involucradas le comuniquen que se hará efectiva la sanción.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La **INSTITUCIÓN SAN JOSÉ** deberá acatar lo ordenado en el presente acto administrativo y si a la fecha se encuentra prestando el Servicio Público de Bienestar Familiar, le corresponderá acatar las instrucciones que impartan las Direcciones Regionales, de lo contrario se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del CPACA.

ARTÍCULO QUINTO: CONFIRMAR en lo demás la Resolución 1531 del 30 de marzo de 2023.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR la presente Resolución al representante legal de la **INSTITUCIÓN SAN JOSÉ, JOSÉ ANTONIO VALENCIA IZQUIERDO** o quien haga sus veces a los correos electrónicos: javalencia@institucionesanjose.org;

⁵¹ Folios 759 al 761 de la Carpeta No. 4 de la Entidad.

⁵² Resolución No. 1786 del 11 de noviembre de 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO BIENAL POR EL TÉRMINO DE DOS (02) AÑOS A LA ENTIDAD DENOMINADA INSTITUCIÓN SAN JOSÉ, PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE BIENESTAR FAMILIAR EN LA MODALIDAD INTERNADO", expedida por la Dirección Regional ICBF – Valle del Cauca.

RESOLUCIÓN No.1629 DEL 18 DE ABRIL DE 2024

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1531 del 30 de marzo de 2023, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **INSTITUCIÓN SAN JOSÉ** identificada con **NIT. 890.304.058 – 1** y se modifica el artículo tercero de la referida resolución.

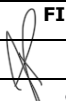
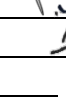
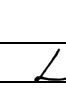
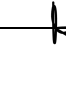



info@institucionesanjose.org, de acuerdo con la autorización expresa que reposa en el expediente⁵³ de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente Resolución rige a partir de su notificación y contra la misma no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los 18 días del mes de abril de 2024.


ASTRID ELIANA CÁCERES CÁRDENAS
Directora General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	Diana Parra Cardona	Asesora Dirección General	
Aprobó	María Margarita Muñoz Mendoza	Abogada Dirección General	
Aprobó	Daniel Eduardo Lozano Bocanegra	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Aprobó	Denice Araque Salazar	Jefe Oficina de Aseguramiento a la Calidad (E)	
Revisó	Patricia Lucía Díaz / María Margarita Flórez	Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Lina Zoraida Marín Torres	Oficina de Aseguramiento a la Calidad	
Proyectó	María Cristina Fernández Álvarez	Oficina de Aseguramiento a la Calidad	

⁵³ Folio 837 (reverso) de la Carpeta No. 4 de la Entidad

Al contestar cite este número



Radicado No:
202410300000122481

Bogotá D.C., 2024-04-22

Señor:

JOSE ANTONIO VALENCIA IZQUIERDO

Representante Legal

INSTITUCIÓN SAN JOSÉ

Correos electrónicos: javalencia@institucionesanjose.org
info@institucionesanjose.org.

Asunto: Notificación Electrónica Resolución No. 1629 del 18 de abril de 2024

En virtud de la autorización que reposa en el expediente se procede a notificar de manera electrónica la Resolución No. 1629 del 18 de abril de 2024, "Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1531 del 30 de marzo de 2023, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio en contra de la **INSTITUCIÓN SAN JOSÉ** identificada con **NIT. 890.304.058-1**" al representante legal de la entidad **INSTITUCIÓN SAN JOSÉ** de conformidad con los artículos 56 y 57 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Al notificado se le hace entrega de una copia íntegra y gratuita de la citada resolución, dejando constancia que, esta rige a partir de su notificación y contra la misma no procede recurso alguno de conformidad con el numeral 2º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,



JEASON ARIEL COSSIO BARGÜEN
Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad

Proyectó: María Cristina Fernández Álvarez - Oficina de Aseguramiento a la Calidad
Anexo: Resolución No. 1629 del 18 de abril de 2024 (Folios 18)

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de JORGE ENRIQUE PARRA LOPEZ identificado(a) con C.C. 80121006 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje


Id mensaje: 395989
Emisor: jorge.parral@icbf.gov.co
Destinatario: info@institucionesanjose.org - INSTITUCION SAN JOSE
Asunto: NOTIFICACION ELECTRONICA RESOLUCION 1629 DEL 18 DE ABRIL DEL 2024
Fecha envío: 2024-04-22 20:39
Estado actual: Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica


Evento	Fecha Evento	Detalle
<p>● Estampa de tiempo al envío de la notificación</p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2024/04/22 Hora: 20:40:07</p>	<p>Tiempo de firmado: Apr 23 01:40:07 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.</p>
<p>● Acuse de recibo</p> <p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>	<p>Fecha: 2024/04/22 Hora: 20:40:08</p>	<p>Apr 22 20:40:08 ei-t205-282cl postfix/smtp[15987]: E5D2A12486D3: to=<info@institucionesanjose.org>, relay=SMTP.GOOGLE.COM[172.253.63.27]:25, delay=0.72, delays=0.16/0.13/0.43, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1713836408 ke20-20020a056214301400b0069b6cc714e1sil1 862292qvb.253 - gsmtip)</p>
<p>● El destinatario abrió la notificación</p>	<p>Fecha: 2024/04/23 Hora: 09:00:08</p>	<p>Dirección IP: 66.249.83.136 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)</p>
<p>● Lectura del mensaje</p>	<p>Fecha: 2024/04/23 Hora: 09:00:14</p>	<p>Dirección IP: 191.92.68.29 Colombia - Valle del Cauca - Cali Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/124.0.0.0 Safari/537.36</p>

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

 **Contenido del Mensaje**

 **Asunto:** NOTIFICACION ELECTRONICA RESOLUCION 1629 DEL 18 DE ABRIL DEL 2024

 **Cuerpo del mensaje:**

Buenas noches.

de manera atenta remito documento ICBF con radicado 202410300000122481 con el ASUNTO: NOTIFICACION ELECTRONICA RESOLUCION 1629 DEL 18 DE ABRIL DEL 2024 y sus ANEXOS.

 **Adjuntos**

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
Resolucion_1629_DE_2024_INSTITUCIO#N_SAN_JOSE#.pdf	dcf39c5a730b9bdbf97a87ecd8dcfb1c5ba2712ef2611ebadbe91c5d5ed11e
Notificacion_Electronica_Recurso_F_.pdf	1520b1a263f4447978a4d4b288679994dc64059ecccf7ee834e5ead53460b3805

 **Descargas**

Archivo: Resolucion_1629_DE_2024_INSTITUCIO#N_SAN_JOSE#.pdf desde: 191.92.68.29 el día: 2024-04-23 09:00:21

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **JORGE ENRIQUE PARRA LOPEZ** identificado(a) con **C.C. 80121006** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje: 395988
Emisor: jorge.parral@icbf.gov.co
Destinatario: javalencia@institucionesanjose.org - JOSE ANTONIO VALENCIA IZQUIERDO
Asunto: NOTIFICACION ELECTRONICA RESOLUCION 1629 DEL 18 DE ABRIL DEL 2024
Fecha envío: 2024-04-22 20:39
Estado actual: El destinatario abrio la notificacion

Trazabilidad de notificación electrónica


Evento	Fecha Evento	Detalle
<p>● Estampa de tiempo al envío de la notificacion</p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2024/04/22 Hora: 20:40:07</p>	<p>Tiempo de firmado: Apr 23 01:40:07 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.</p>
<p>● Acuse de recibo</p> <p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>	<p>Fecha: 2024/04/22 Hora: 20:40:08</p>	<p>Apr 22 20:40:08 cl-t205-282cl postfix/smtp[15983]: 6521312486C9: to=<javalencia@institucionesanjose.org & gt;, relay=SMTP.GOOGLE.COM[172.253.63.27]: 25, delay=1.3, delays=0.14/0.0.15/0.99, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1713836408 e17-20020a37db11000000b0078be9dbbf33si118 39960qki.384 - gsmtp)</p>
<p>● El destinatario abrio la notificacion</p>	<p>Fecha: 2024/04/23 Hora: 09:11:09</p>	<p>Dirección IP: 66.102.8.38 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggphnt.com GoogleImageProxy)</p>

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibe, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo


Contenido del Mensaje

Asunto: NOTIFICACION ELECTRONICA RESOLUCION 1629 DEL 18 DE ABRIL DEL 2024

 Cuerpo del mensaje:

Buenas noches.

de manera atenta remito documento ICBF con radicado 202410300000122481 con el ASUNTO:
NOTIFICACION ELECTRONICA RESOLUCION 1629 DEL 18 DE ABRIL DEL 2024 y sus
ANEXOS.

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
Resolucion_1629_DE_2024_INSTITUCIO#N_SAN_JOSE#.pdf	dcf39c5a730b9bdbfee97a87ecd8dcfb1c5ba2712cf2611ebadbe91c5d5ed11e
Notificacion_Electronica_Recurso_F_.pdf	1520b1a263f4447978a4d4b288679994d64059ccccf7ee834e5ead53460b3805

 Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

10300

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Resolución No. 1531 del 30 de marzo de 2023

En Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024), el Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), hace constar que la **Resolución No. 1531 del 30 de marzo de 2023** “Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **INSTITUCIÓN SAN JOSÉ** identificada con **NIT. 890.304.058-1**” fue notificada de forma electrónica el 05 de abril de 2023 al Representante legal al señor Jose Antonio Valencia Izquierdo, quien dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante la **Resolución No. 1629 del 18 de abril de 2024** notificada por medios electrónicos el veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Por lo anterior, se declara ejecutoriada la mencionada providencia para todos los efectos legales a los veintitrés (23) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024), quedando finalizado el proceso administrativo sancionatorio.



JEASON ARIEL COSSIO IBARGÜEN
Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad

Proyectó: María Cristina Fernández Álvarez - Oficina Aseguramiento a la Calidad / **Revisó:** Martha Isabel Vanegas Gutierrez- Oficina de Aseguramiento a la Calidad

